

Informe especial
del Consejo de Administración Fiduciaria sobre
las uniones administrativas concernientes a los
territorios en fideicomiso, y sobre la situación
jurídica que para el Camerún y el Togo bajo
administración francesa resulta de su calidad
de miembros de la Unión Francesa



ASAMBLEA GENERAL
DOCUMENTOS OFICIALES: SEPTIMO PERIODO DE SESIONES
SUPLEMENTO No. 12 (A/2151)

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y de cifras. La simple mención de una de tales firmas en un texto indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

	<i>Página</i>
Introducción	1
<i>Capítulo</i>	
I. Discusión de las resoluciones aprobadas por la Asamblea General y el Consejo de Administración Fiduciaria antes del sexto período de sesiones de la Asamblea General, con respecto a las uniones administrativas concernientes a los territorios en fideicomiso	2
II. Disposiciones de los Acuerdos de Administración Fiduciaria para los territorios en fideicomiso, que rigen el establecimiento de uniones administrativas	4
III. Unión administrativa concerniente al Territorio en fideicomiso de Tanga-nyika	7
IV. Unión administrativa concerniente al Territorio en fideicomiso de Ruanda Urundi	16
V. Unión administrativa concerniente al Territorio en fideicomiso del Togo bajo administración británica	24
VI. Unión administrativa concerniente al Territorio en fideicomiso del Camerún bajo administración británica	32
VII. Unión administrativa concerniente al Territorio en fideicomiso de Nueva Guinea	41
VIII. Situación jurídica del Camerún y del Togo bajo administración francesa, resultante de su calidad de miembros de la Unión Francesa	50

ANEXO

Lista de documentos referentes al tema de las uniones administrativas	58
---	----

INTRODUCCION

1. La Asamblea General, por resolución 563 (VI) del 18 de enero de 1952, invitó al Consejo de Administración Fiduciaria a que, a fin de permitir que la Asamblea General llegase a conclusiones acerca de las actuales uniones administrativas concernientes a territorios en fideicomiso:

“... sometiera a la Asamblea General, en su séptimo período ordinario de sesiones, un informe especial que contuviera un análisis completo de cada una de las uniones administrativas en que participe un territorio en fideicomiso, así como de la situación jurídica que para el Camerún y el Togo bajo administración francesa resulta de su calidad de miembros de la Unión Francesa, con especial referencia a:

“a) Las consideraciones enumeradas en el párrafo 1 de la resolución 326 (IV) de la Asamblea General;

“b) La compatibilidad de las medidas ya adoptadas con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y con los acuerdos sobre administración fiduciaria”. En consecuencia, el Consejo pidió a su Comité Permanente de Uniones Administrativas:

“... que preparara, además de sus informes ordinarios, un proyecto de informe que contuviera un análisis completo de cada una de las uniones administrativas en que participe un territorio en fideicomiso, así como de la situación jurídica que para el Camerún y el Togo bajo administración francesa resulta de su calidad de miembros de la Unión Francesa, con especial referencia a: a) las consideraciones enumeradas en el párrafo 1 de la resolución 326 (IV) de la Asamblea General y b) la compatibilidad de las medidas ya adoptadas con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y con los acuerdos sobre administración fiduciaria, así como con los intereses de los habitantes del territorio en fideicomiso.”

2. El Comité Permanente presentó su informe el 17 de julio de 1952. El Consejo lo examinó el 23 de julio de 1952.

3. Al examinar la resolución 563 (VI) de la Asamblea General, el Consejo, en su 387ª. sesión celebrada el 28 de febrero de 1952, decidió pedir a su Comité Permanente, que al examinar dicha resolución, también tuviese presentes los intereses de los habitantes del territorio en fideicomiso de que se tratase, extendiendo de ese modo un poco el alcance de la investigación, para tomar plenamente en cuenta todas las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas y de los acuerdos de administración fiduciaria.

4. El Consejo recordó especialmente su resolución 293 (VIII) del 17 de julio de 1950, relativa a las uniones administrativas, en la que ya había tratado de las consideraciones enumeradas en el párrafo 1 de la resolución 326 (IV) de la Asamblea General y que todavía considera como un análisis importante de la cuestión en examen. A este respecto, el Consejo también llama la atención sobre las garantías que enumera en el párrafo 7 de su resolución 293 (VII) y sobre el establecimiento de un Comité Permanente de Uniones Administrativas para que examine con regularidad el funcionamiento de las uniones administrativas e informe al Consejo, en cada período de sesiones, acerca de cada una de las uniones en las cuales participe un territorio en fideicomiso cuya situación se analice.

5. Aun comprendiendo que las disposiciones de los distintos acuerdos de administración fiduciaria que autorizan el establecimiento de uniones administrativas suelen ser similares, el Consejo opina que no podría sacar conclusiones realistas y satisfactorias acerca de las cuestiones planteadas en la resolución 563 (VI) de la Asamblea General, sin tomar debidamente en cuenta las distintas características étnicas, geográficas e históricas de los territorios de que se trata, los distintos grados del progreso político que han logrado, el funcionamiento de los arreglos administrativos en la práctica y las distintas leyes que establecen esos arreglos.

6. El Consejo autorizó al Comité Permanente de Uniones Administrativas para que consultara con las Autoridades Administradoras interesadas y les pidiera toda información adicional que estimase necesaria. Haciendo uso de esta autorización, el Comité Permanente decidió en su novena sesión, celebrada el 5 de marzo de 1952, solicitar de las Autoridades Administradoras interesadas que le presentasen las observaciones que juzgasen oportuno hacer respecto a los arreglos administrativos concernientes a los territorios en fideicomiso bajo su administración, tomando en cuenta la resolución 563 (VI) de la Asamblea General.

7. Respondiendo a esta petición, los Gobiernos de Bélgica, Francia y el Reino Unido presentaron por escrito unas observaciones al Comité Permanente¹ y, por invitación del Comité Permanente, los representantes de Australia, Bélgica, Francia y el Reino Unido hicieron unas exposiciones verbales en las sesiones 10a., 14a., 16a., 24a., y 30a., del 10 de marzo, 6, 11 y 26 de junio y 2 y 10 de julio de 1952, respectivamente.

¹ T/C.1/L.21, 22 y 23.

Discusión de las resoluciones aprobadas por la Asamblea General y el Consejo de Administración Fiduciaria antes del sexto período de sesiones de la Asamblea General, con respecto a las uniones administrativas concernientes a los territorios en fideicomiso

8. Por resolución 224 (III) del 18 de noviembre de 1948, la Asamblea General pidió al Consejo de Administración Fiduciaria que investigase la cuestión de las uniones administrativas en todos sus aspectos, con especial referencia a las uniones ya constituidas o proyectadas. La Asamblea también pidió al Consejo que, a la luz de esa investigación, recomendase las garantías que considerase necesarias para mantener la condición política peculiar de los territorios bajo administración fiduciaria; y que solicitase de la Corte Internacional de Justicia, siempre que fuese conveniente, un dictamen respecto a si tales uniones estaban abarcadas en las disposiciones de la Carta y en los términos de los acuerdos de administración fiduciaria, y si eran compatibles con ellos.

9. De conformidad con los términos de dicha resolución, el Consejo de Administración Fiduciaria aprobó el 27 de enero de 1949 (cuarto período de sesiones) la resolución 81 (IV), por la que creó un Comité de Uniones Administrativas, compuesto de seis miembros del Consejo, y le encargó que emprendiese los trabajos preliminares para facilitar la investigación por el Consejo de las cuestiones relativas a las uniones o federaciones aduaneras, fiscales o administrativas, y a los servicios comunes concernientes a los territorios en fideicomiso; y que preparase un bosquejo de los diversos aspectos del problema.

10. El Comité de Uniones Administrativas, compuesto de la China, los Estados Unidos de América, Francia, México, Nueva Zelandia y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, después de haber estudiado los documentos de que disponía llegó a la conclusión de que era necesario aclarar más algunos aspectos de las uniones administrativas ya existentes o proyectadas; y con posterioridad decidió preparar una lista de las preguntas que habían de hacerse a las Autoridades Administradoras interesadas. Las cuestiones relativas a los territorios en fideicomiso de Tanganyika, Ruanda Urundi, Camerún y Togo bajo administración británica y Nueva Guinea figuraban en los anexos I a V del informe provisional del Comité². El Comité estaba dividido acerca de la cuestión de su competencia para estudiar dentro de sus atribuciones, los problemas planteados por el establecimiento de la Unión Francesa en relación con los territorios en fideicomiso bajo administración francesa.

11. El Consejo de Administración Fiduciaria examinó el informe provisional del Comité en las sesiones 34a. a 36a. de su cuarto período de sesiones; en el curso de ellas oyó las respuestas verbales del representante especial del Gobierno del Reino Unido a las preguntas formuladas por el Comité sobre la organización interterritorial del Africa Oriental en relación con Tanganyika. El Consejo también aprobó el 10 de marzo de 1949 la resolución 82 (IV), por la que encargó al

Comité que examinara, excepcionalmente y además de sus funciones regulares, las relaciones entre Francia y los territorios en fideicomiso administrados por ella.

12. El Comité fué informado por la delegación del Reino Unido, que en su opinión, las disposiciones por las cuales el Camerún y el Togo bajo administración británica eran administrados como parte integrante de Nigeria y de la Costa de Oro respectivamente, no entraban dentro del alcance de la resolución 224 (III) ni eran de la competencia del Comité y que, en consecuencia, el Reino Unido no tenía intención de facilitar la documentación solicitada ni de contestar a las preguntas que le habían sido hechas. En opinión del Gobierno del Reino Unido, los arreglos administrativos concernientes al Togo y al Camerún bajo administración británica, eran válidos en virtud del inciso a) del artículo 5 de los acuerdos de administración fiduciaria correspondientes. Con posterioridad, el Gobierno del Reino Unido, sin dejar de sostener su opinión de que esos acuerdos estaban fuera del alcance de la resolución 224 (III), accedió a poner a disposición del Comité el material solicitado.

13. El 3 de junio de 1949, el Comité terminó de examinar el problema y aprobó su informe al Consejo³.

14. En su quinto período de sesiones, el Consejo de Administración Fiduciaria examinó y aprobó con ciertas enmiendas, un proyecto de resolución presentado por las delegaciones de México y los Estados Unidos de América. Por esa resolución (109 (V)), el Consejo transmitió a la Asamblea General el informe del Comité, las respuestas de las Autoridades Administradoras a las preguntas formuladas por el Comité y la documentación reunida por éste durante su estudio. El Consejo informó a la Asamblea General que continuaría estudiando y examinando el funcionamiento de las uniones administrativas que ya existían o que fueran creadas con posterioridad. También recordó que la Asamblea General había aprobado los acuerdos de administración fiduciaria, por haber asegurado las Autoridades Administradoras que no considerarían que esos acuerdos las autorizaban a establecer ninguna clase de asociación política que supusiera la anexión de los territorios o que extinguiera su condición política de territorios en fideicomiso. A este respecto, el Consejo tomó nota de las seguridades dadas por las Autoridades Administradoras de que los acuerdos administrativos que se proyectaban no suprimían la identidad política de los territorios en fideicomiso ni eran incompatibles con los objetivos del régimen internacional de administración fiduciaria ni con los términos de los acuerdos de administración fiduciaria. El Consejo decidió que, a fin de preservar la identidad y el estatuto político de los territorios en fideicomiso, continuaría estudiando, en sus exámenes periódicos de las condiciones reinantes en los territorios bajo administración fiduciaria, los efectos

² T/263.

³ T/338 y Add. 1.

de las uniones administrativas existentes o proyectadas sobre el progreso de las poblaciones en las esferas política, económica, educativa y social, sobre el estatuto político de los territorios en fideicomiso como tales, y sobre su desarrollo como entidades políticas distintas; y, finalmente, pidió, a las Autoridades Administradoras interesadas que anexaran a sus informes anuales tabulaciones, estadísticas y cualquier otra información pertinente, para que el Consejo ejerciese el control de una manera eficaz.

15. La Asamblea General aprobó el 15 de noviembre de 1949 (cuarto período de sesiones) la resolución 326 (IV), en la cual recomendaba al Consejo de Administración Fiduciaria que completara su investigación y que le presentara en su próximo período ordinario de sesiones, un informe especial sobre los resultados de la investigación y sobre las medidas que hubiere tomado, con especial referencia a las garantías que el Consejo estimara necesario solicitar; y que continuara observando el desarrollo de esas uniones e informando a la Asamblea en sus períodos ordinarios de sesiones. En esa resolución también se recomendó que el Consejo prestara especial atención a la conveniencia: a) de que las Autoridades Administradoras informaran con anticipación cuando se propusieran crear nuevas uniones administrativas o ampliar el alcance de cualquier unión existente; b) de que la Autoridad Administradora correspondiente aceptara la vigilancia del Consejo de Administración Fiduciaria sobre cualquier administración unificada, según el Consejo estimare necesario; c) de establecer una organización judicial separada para cada uno de los territorios en fideicomiso; d) de establecer para cada uno de los territorios en fideicomiso un cuerpo legislativo propio, con sede en el respectivo territorio; y e) de tener en cuenta, antes de crear cualquier unión de carácter administrativo, los deseos libremente expresados de los habitantes interesados.

16. El 31 de marzo de 1950, el Consejo de Administración Fiduciaria aprobó la resolución 129 (VI), por la que resolvió que el Comité de Uniones Administrativas continuara estudiando las cuestiones que se plantearan en relación con las uniones o federaciones de carácter aduanero, fiscal y administrativo y con los servicios comunes para territorios en fideicomiso, de tal manera que el Consejo pudiera completar su investigación según las dos resoluciones de la Asamblea General. El Comité recibió instrucciones de completar la documentación acerca de este asunto y presentar un informe al Consejo. Con posterioridad el Presidente completó la composición del Comité, nombrando a la Argentina para sustituir a México, y a Filipinas para que actuara durante la ausencia de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

17. El Comité de Uniones Administrativas sometió⁴ su informe al Consejo de Administración Fiduciaria el 11 de julio de 1950. El Consejo examinó y aprobó el 17 de julio de 1950 el proyecto de resolución que recomendaba el Comité y decidió transmitir el informe de este último a la Asamblea General. En la resolución 293 (VII) se dispuso, entre otras cosas, que, con objeto

de auxiliar al Consejo en el desempeño de sus funciones y evitar la posibilidad de que cualquier unión administrativa funcionase de tal manera que resultase perjudicial para el logro de los objetivos del régimen de administración fiduciaria, eran necesarias las siguientes garantías, que señalaba a la atención de las Autoridades Administradoras correspondientes:

"a) Que las Autoridades Administradoras presentasen, en forma clara y precisa, los datos de carácter financiero, estadístico u otros, relativos a los territorios en fideicomiso que participen en uniones administrativas;

"b) Que la Autoridad Administradora facilitase a las misiones visitadoras toda la información necesaria acerca de una unión administrativa, a fin de que la misión estuviese en condiciones de informar plenamente sobre el territorio en fideicomiso respectivo;

"c) Que las Autoridades Administradoras continuasen manteniendo las fronteras, la condición jurídica propia y la identidad de los territorios en fideicomiso que participasen en uniones administrativas;

"d) Que, en relación con los territorios en fideicomiso que participasen en uniones administrativas, las Autoridades Administradoras dispusiesen que los gastos correspondientes a la administración, bienestar y desarrollo de cualquiera de tales territorios en fideicomiso, para un año determinado, no fueren inferiores al importante total de los ingresos públicos del territorio durante ese año."

18. La resolución también decidía que se crease un comité permanente de uniones administrativas, que examinara con regularidad el funcionamiento de las uniones administrativas e informara al Consejo, en cada período de sesiones, sobre cada una de las uniones en las cuales participase un territorio en fideicomiso cuya situación se estuviese examinando. El Comité permanente se creó en el séptimo período de sesiones del Consejo, formándolo la Argentina, los Estados Unidos de América, Filipinas y Nueva Zelanda. Cuando Filipinas dejó de ser miembro del Consejo el 1° de enero de 1951 y cuando la Argentina declaró que no podía continuar sirviendo como miembro del Comité Permanente, el Presidente del Consejo designó en el octavo período de sesiones a la China y a Tailandia para reemplazarlas.

19. El informe del Comité de Uniones Administrativas fué presentado a la Asamblea General en el quinto período de sesiones de la misma, como parte del informe del Consejo sobre su primer período extraordinario de sesiones, su segundo período extraordinario de sesiones y sus períodos ordinarios de sesiones sexto y séptimo⁵. Por resolución 443 (V) del 12 de diciembre de 1950, la Asamblea General, decidió aplazar el examen del informe hasta su sexto período de sesiones.

20. El Comité Permanente presentó al Consejo en su noveno período de sesiones, informes separados relativos a los territorios en fideicomiso de Taganyika⁶,

⁵ Documentos oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Suplemento No. 4.

⁶ T/915.

⁴ T/L.96.

Nueva Guinea⁷, Togo bajo administración británica⁸, Camerún bajo administración británica⁹ y Ruanda Urundi¹⁰. El Consejo examinó y aprobó esos informes al considerar los informes anuales sobre administra-

ción de los territorios en fideicomiso correspondientes y decidió que las recomendaciones figurasen en las secciones pertinentes del informe sobre las condiciones existentes en los territorios.

CAPITULO II

Disposiciones de los Acuerdos de Administración Fiduciaria para los territorios en fideicomiso, que rigen el establecimiento de uniones administrativas

21. a) Según el artículo 3 del acuerdo de Administración Fiduciaria para el Camerún bajo administración británica, el Togo bajo administración británica y Ruanda Urundi, la Autoridad Administradora "se compromete a administrar el territorio de modo que permita conseguir los objetivos básicos del régimen internacional de administración fiduciaria, enunciados en el Artículo 76 de la Carta de las Naciones Unidas. La Autoridad Administradora se compromete además a colaborar plenamente con la Asamblea General de las Naciones Unidas y con el Consejo de Administración Fiduciaria en el desempeño de todas sus funciones, tal como se definen en el Artículo 87 de la Carta de las Naciones Unidas".

b) De conformidad con el artículo 3 del acuerdo de la Administración Fiduciaria para Tanganyika, "la Autoridad Administradora se compromete a administrar a Tanganyika de modo que permita conseguir los objetivos básicos del régimen internacional de administración fiduciaria, enunciados en el artículo 76 de la Carta de las Naciones Unidas. La Autoridad Administradora se compromete además a colaborar plenamente con la Asamblea General de las Naciones Unidas y el Consejo de Administración Fiduciaria en el desempeño de todas sus funciones, tal como se definen en el Artículo 87 de la Carta de las Naciones Unidas, y a facilitar cualesquiera visitas periódicas a Tanganyika que aquéllos puedan estimar necesarias en las fechas que se convengan con la Autoridad Administradora".

c) En virtud del artículo 3 del acuerdo de Administración Fiduciaria para Nueva Guinea, la Autoridad Administradora "se compromete a administrar el Territorio con arreglo a las disposiciones de la Carta y de modo que logre realizar con el Territorio los objetivos básicos del régimen internacional de administración fiduciaria, enunciados en el artículo 76 de la Carta". La Autoridad Administradora se compromete además "a cooperar con el Consejo de Administración Fiduciaria en el cumplimiento de todas las funciones de este Consejo, de conformidad con los Artículos 87 y 88 de la Carta".

d) En virtud del artículo 2 de los acuerdos de Administración Fiduciaria para el Camerún y el Togo bajo administración francesa, el Gobierno francés, en su calidad de Autoridad Administradora de cada uno

de dichos territorios, de conformidad con el artículo 81 de la Carta de las Naciones Unidas, "se compromete a ejercer en él los deberes de administración fiduciaria definidos en dicha Carta, a procurar la realización de los objetivos básicos del régimen de administración fiduciaria enunciados en el Artículo 76 y a colaborar plenamente con la Asamblea General y con el Consejo de Administración Fiduciaria en el desempeño de sus funciones, tal como se definen en los Artículos 87 y 88".

22. a) En virtud del inciso a) del Artículo 5 de los acuerdos de administración fiduciaria para el Camerún y el Togo bajo administración británica, la Autoridad Administradora "tendrá plenos poderes legislativos, administrativos y jurisdiccionales en el Territorio y, a reserva de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de este Acuerdo, lo administrará con arreglo a su propia legislación como parte integrante de su territorio, con las modificaciones que puedan exigir las condiciones locales".

b) En virtud del párrafo 1 del artículo 5 del acuerdo de administración fiduciaria para Ruanda Urundi, la Autoridad Administradora "tendrá plenos poderes legislativos, administrativos y jurisdiccionales en el Territorio de Ruanda Urundi y, a reserva de las disposiciones de la Carta y del presente Acuerdo, lo administrará con arreglo a la legislación belga como parte integrante del territorio belga".

c) En virtud del inciso a) del artículo 5 del acuerdo de Administración Fiduciaria para Tanganyika, la Autoridad Administradora "tendrá plenos poderes legislativos, administrativos y jurisdiccionales en Tanganyika, a reserva de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y del presente Acuerdo".

d) En virtud del artículo 4 del acuerdo de administración fiduciaria para el Territorio de Nueva Guinea, la Autoridad Administradora "será responsable de la paz, del orden, del buen gobierno y de la defensa del territorio, y, a este fin, tendrá los mismos poderes legislativos, administrativos y jurisdiccionales en el Territorio que si éste fuese parte integrante de Australia, y estará facultada para aplicar en el Territorio, a reserva de las modificaciones que estime convenientes, aquellas leyes de la Mancomunidad de Australia que juzgue adecuadas a las necesidades y condiciones del Territorio.

e) En virtud del párrafo 1 de la parte A del artículo 4 de los acuerdos de la administración fiduciaria para el Camerún y para el Togo bajo administración francesa,

⁷ T/916.

⁸ T/917.

⁹ T/918.

¹⁰ T/919.

la Autoridad Administradora "tendrá plenos poderes legislativos, administrativos y jurisdiccionales en el Territorio y, a reserva de las disposiciones de la Carta y de este Acuerdo, lo administrará con arreglo a la legislación francesa como parte integrante del territorio francés."

f) Al discutirse la cláusula "como parte integrante del territorio francés" del párrafo 1 de la parte A del artículo 4 de los acuerdos de administración fiduciaria para el Camerún y el Togo bajo administración francesa, en la segunda parte del primer período de sesiones de la Asamblea General, la subcomisión 1 de la Cuarta Comisión tomó nota de la declaración del representante de Francia, de que, según la interpretación de su gobierno, las palabras "como parte integrante" eran necesarias para facilitar la Administración y no significaban que el gobierno de Francia estuviese autorizado a disminuir la individualidad política de los Territorios en fideicomiso.¹¹

g) Según la declaración del representante de Australia,¹² la cláusula "como si fuese parte integrante de Australia" que se deriva del antiguo Mandato "C" para Nueva Guinea, apoyaba, en beneficio de los intereses de los habitantes de Nueva Guinea, la concesión de servicios comunes con Papua, y sólo estaba destinada a asegurar al Territorio en fideicomiso las ventajas de una administración unificada.

h) Al discutir la Subcomisión 1 de la Cuarta Comisión en la segunda parte del primer período de sesiones de la Asamblea General la cláusula "como parte integrante", que figura en el inciso a) del artículo 5 de los acuerdos de administración fiduciaria para el Camerún y el Togo bajo administración británica, el representante del Reino Unido declaró que "el mantenimiento de las palabras "como parte integrante" no implicaba que los territorios serían administrados como parte integrante del Reino Unido propiamente dicho ni que la soberanía británica se extendería a esas regiones."¹³

i) Al explicar la cláusula como "parte integrante de su territorio", respecto a los territorios del Camerún y del Togo bajo administración británica, el representante del Reino Unido declaró que era esencial que ambos Territorios en fideicomiso, por no ser suficientemente grandes y autosuficientes, fueran administrados como parte integrante de los vecinos territorios británicos de Nigeria y de la Colonia de la Costa de Oro, respectivamente. Añadió que estaba dispuesto a substituir las referencias a Nigeria y a la Costa de Oro en la frase a fin de que dijera lo siguiente: "como parte integrante de Nigeria y de la Costa de Oro", para demostrar que no existía la intención de que estos Territorios en fideicomiso fueran administrados como parte integrante del Reino Unido.¹⁴

¹¹ Documentos oficiales del primer período de sesiones de la Asamblea General, segunda parte, sesiones plenarias, A/258, págs. 390 y 391.

¹² *Ibid.*, Cuarta Comisión, A/C.A/Sub.1/8, pág. 120.

¹³ Documentos oficiales del primer período de sesiones de la Asamblea General, segunda parte, sesiones plenarias, A/258, pág. 391.

¹⁴ Documentos oficiales del primer período de sesiones de la Asamblea General, segunda parte, A/C.A/Sub.1/81, págs. 118-119.

j) Al discutirse en la segunda parte del primer período de sesiones de la Asamblea General la cláusula "como parte integrante del territorio belga" que figura en el párrafo 1 del Artículo 5 del acuerdo de administración fiduciaria para el Territorio de Ruanda Urundi, la Subcomisión 1 de la Cuarta Comisión tomó nota de la declaración del representante de Bélgica de que, según la interpretación del Gobierno de Bélgica las palabras "como parte integrante" eran necesarias para facilitar la administración y no significaban que el gobierno de Bélgica estuviese autorizado a disminuir la individualidad política del territorio en fideicomiso.¹⁵

k) La declaraciones formuladas por los representantes de las Autoridades Administradoras durante la negociación de la cláusula "como parte integrante" de los respectivos acuerdos de administración fiduciaria demuestran que el uso de la frase fué dictado por la necesidad de administrar los respectivos territorios en fideicomiso como parte de territorios adyacentes bajo la soberanía o control de la Autoridad Administradora. Las autoridades administradoras subrayaron que no consideraban la cláusula como una autorización para disminuir la personalidad política de los territorios en fideicomiso, ni que significaba la soberanía sobre esos territorios en fideicomiso.

23. a) En virtud del inciso b) del artículo 5 de los acuerdos de administración fiduciaria para el Camerún y el Togo bajo administración británica, la Autoridad Administradora está facultada "para incluir al Territorio en una unión o federación aduanera, fiscal o administrativa con los territorios adyacentes que se encuentran bajo su soberanía o control, y para establecer servicios comunes entre tales territorios y el Territorio, siempre que dichas medidas no sean incompatibles con los objetivos básicos del régimen internacional de administración fiduciaria ni con los términos del presente Acuerdo".

b) En virtud del párrafo 2 del artículo 5 del acuerdo de administración fiduciaria para Ruanda Urundi, la Autoridad Administradora para Ruanda Urundi está facultada "para incluir a Ruanda Urundi en una unión o federación aduanera, fiscal o administrativa, con los territorios adyacentes que se encuentran bajo su soberanía, y para establecer servicios comunes entre tales territorios y Ruanda Urundi, siempre que dichas medidas no sean incompatibles con los objetivos del régimen internacional de administración fiduciaria ni con las disposiciones de este Acuerdo".

c) En virtud del artículo 5 del acuerdo de administración fiduciaria para Nueva Guinea, la Autoridad Administradora tiene "la facultad de incluir al Territorio en una unión o federación aduanera, fiscal o administrativa con otros territorios dependientes que se encuentren bajo su jurisdicción o control, y de establecer servicios comunes entre el Territorio y todos esos territorios, o algunos de ellos, si, a su juicio, hubiera de redundar en beneficio del Territorio y no fuera incompatible con los objetivos básicos del régimen de administración fiduciaria."

d) En virtud del inciso b) del artículo 5 del acuerdo de administración fiduciaria para Tanganyika, la Auto-

¹⁵ Documentos oficiales del primer período de sesiones de la Asamblea General, segunda parte, A/258, págs. 390 y 391.

ridad Administradora está "facultada para incluir a Tanganyika dentro de una unión o federación aduanera, fiscal o administrativa con los territorios adyacentes que se encuentren bajo su soberanía o control, y para establecer servicios comunes entre tales territorios y Tanganyika, siempre que dichas medidas no sean incompatibles con los objetivos básicos del régimen internacional de administración fiduciaria ni con los términos del presente Acuerdo."

e) En el párrafo 2 de la parte A del artículo 4 de los acuerdos de administración fiduciaria para el Togo y para el Camerún bajo administración francesa, se estipulan determinadas condiciones en virtud de las cuales la Autoridad Administradora está facultada para incluir el Territorio en una unión o federación aduanera, fiscal o administrativa con los territorios adyacentes, y para establecer servicios comunes entre tales territorios adyacentes y el Territorio en fideicomiso. Esas disposiciones han de ser adoptadas con el asentimiento de la Asamblea representativa territorial; han de tener por objeto conseguir una mejor administración y han de encaminarse a la consecución de los objetivos del régimen internacional de administración fiduciaria.

f) Al examinarse los proyectos de los distintos acuerdos de administración fiduciaria, la subcomisión 1 de la Cuarta Comisión tomó nota de las garantías siguientes:

"En relación con las disposiciones de los artículos de administración fiduciaria referentes a la facultad que tendrán las Autoridades Administradoras de constituir los territorios bajo fideicomiso en uniones o federaciones aduaneras, fiscales o administrativas con los territorios vecinos que están bajo su soberanía o control . . . , las delegaciones de Australic, Bélgica, Francia y Reino Unido, como delegaciones de los Estados que han presentado proyectos de acuerdos de administración fiduciaria a la aprobación de la Asamblea General, desean dar seguridades de que no consideran que los términos de los artículos antes mencionados autorizan a las Autoridades Administradoras a establecer forma alguna de asociación política entre los territorios bajo fideicomiso que administran y los territorios vecinos, que signifique anexión de los territorios bajo fideicomiso o que tenga como consecuencia suprimir su carácter de territorios bajo fideicomiso".¹⁶

24. Las medidas aplicadas en virtud de estas disposiciones de los acuerdos de administración fiduciaria no deberán ni directa ni indirectamente amenazar, poner en peligro o perjudicar la condición política e integridad del Territorio en fideicomiso y su desarrollo separado como una entidad independiente de derecho internacional. Parece que es necesario examinar, si se puede, las consecuencias prácticas del funcionamiento de una unión administrativa y verificar si existen elementos que tiendan a crear una unión política de hecho que pudiera poner en peligro la condición política y la integridad del Territorio en fideicomiso y perjudicar los objetivos básicos del régimen de administración fiduciaria.¹⁷

¹⁶ Documentos oficiales del primer período de sesiones de la Asamblea General, segunda parte, A/258, página 391.

¹⁷ Observaciones del Comité de Uniones Administrativas; T/338, 6 de Junio de 1949; véanse los Documentos Oficiales del Consejo de Administración Fiduciaria, quinto período de sesiones, Anexo, pág. 262.

25. A ese respecto, se recuerda la resolución 224 (III) aprobada por la Asamblea General el 18 de noviembre de 1948, que también se cita en la resolución 81 (IV), aprobada por el Consejo de Administración Fiduciaria el 27 de enero de 1949, en la cual se fijan las atribuciones del Comité. Su cláusula pertinente dice así:

"La Asamblea General,

". . .

"Hace suya la observación hecha por el Consejo de Administración Fiduciaria de que una unión administrativa "debe permanecer estrictamente administrativa en su naturaleza y en su alcance, y que su funcionamiento no debe influir en la creación de condiciones que puedan obstruir el desarrollo del Territorio bajo administración fiduciaria, como una entidad independiente en cuestiones políticas, económicas, sociales y educativas";

"Recomienda, por lo tanto, que el Consejo de Administración Fiduciaria:

"a) Investigue estas cuestiones en todos sus aspectos, con particular referencia a las uniones ya constituidas o proyectadas. . . ."

26. La resolución de la Asamblea General insiste en el examen de "una unión administrativa" (por lo tanto, de toda unión administrativa) y en la investigación de "estas cuestiones en todos sus aspectos", con objeto de determinar si estas uniones permanecen estrictamente administrativas por su naturaleza y su alcance y no dificultan el desarrollo del Territorio en fideicomiso como una entidad independiente. Puede que se usen diferentes nombres para estas uniones o que se basen en diferentes disposiciones de los respectivos acuerdos de administración fiduciaria, pero ninguna podrá crear condiciones que pudieran dificultar "el desarrollo del Territorio bajo administración fiduciaria como una entidad independiente en cuestiones políticas, económicas, sociales y educativas".¹⁸

27. También se hace referencia a la recomendación hecha por la Subcomisión 1 de la Cuarta Comisión a la Asamblea General, para que dé instrucciones al Consejo de Administración Fiduciaria para lo siguiente:

"a) El Consejo de Administración Fiduciaria comprobará si los acuerdos de administración fiduciaria aprobados por la Asamblea General funcionan realmente en forma que se logren los fines esenciales del régimen de administración fiduciaria;

"b) Si, en vista de nuevas circunstancias y de la experiencia práctica, el Consejo estima que ciertas modificaciones o enmiendas a esos acuerdos permitirían lograr más rápidamente los fines esenciales del régimen de administración fiduciaria, el Consejo someterá esas propuestas de modificaciones o enmiendas a la Autoridad Administradora, de modo que, si las cree conformes con los términos del Artículo 79, pueda someterlas a la aprobación de la Asamblea General".¹⁹

¹⁸ Observaciones del Comité de Uniones Administrativas; T/338, 6 de Junio de 1949; véanse los Documentos oficiales del Consejo de Administración Fiduciaria, quinto período de sesiones, Anexo, pág. 262.

¹⁹ Véanse los Documentos Oficiales del primer período de sesiones de la Asamblea General, segunda parte, sesiones plenas, A/258, pág. 391.

Unión administrativa concerniente al Territorio en fideicomiso de Tanganyika

A. RESUMEN DE LOS ACONTECIMIENTOS QUE PRECEDIERON AL ESTABLECIMIENTO DE LA ACTUAL UNIÓN ADMINISTRATIVA

28. Para el resumen de los acontecimientos que precedieron al establecimiento de la actual unión administrativa véanse los *Documentos Oficiales del Consejo de Administración Fiduciaria, cuarto período de sesiones, Suplemento No. 3*, páginas 158 a 162.

B. LEGISLACIÓN QUE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN INTERTERRITORIAL DEL ÁFRICA ORIENTAL

29. Para la legislación que establece la Organización Interterritorial del África Oriental véanse los *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Suplemento No. 4*, páginas 221-223.

30. El Real Decreto del África Oriental (Alta Comisión) de 1947 ha sido revisado y enmendado por el Real Decreto sobre el África Oriental (Alta Comisión) (Enmienda) de 1951, que entró en vigor el 1° de enero de 1952. La Sección 2 del Decreto enmienda la sección 3 del Decreto Principal substituyendo las palabras "durante el período de cuatro años" por las palabras "hasta el 31 de diciembre de 1955". Con esa enmienda, la parte tercera (la Asamblea) y la parte IV (Legislación y Procedimientos Legislativos) continúan aplicándose hasta el 31 de diciembre de 1955.

C. RESUMEN DE LAS OBSERVACIONES HECHAS POR LA ASAMBLEA GENERAL, EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA Y SUS ÓRGANOS AUXILIARES; Y DE LAS OBSERVACIONES HECHAS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRADORA

Generalidades

31. En su tercer período de sesiones, el Consejo de Administración Fiduciaria:

Tomó nota de que el plan de organización interterritorial se había puesto en práctica sin consultar previamente con el Consejo de Administración Fiduciaria.

Tomó nota de que el plan de la organización interterritorial se había puesto en práctica sin consultar previamente a los habitantes indígenas de Tanganyika.

Tomó nota de las seguridades dadas por la Autoridad Administradora de que no sería posible extender a Tanganyika la Autoridad de la Asamblea Central del África Oriental o de la Alta Comisaría del África Oriental, sin aprobación expresa del Consejo Legislativo de Tanganyika.

Acogió favorablemente las seguridades dadas por la Autoridad Administradora de que era su firme propósito mantener la condición e identidad actuales de Tanganyika, y de que no existía ningún proyecto que implicase la anexión o la pérdida de su condición de territorio en fideicomiso.

Consideró que resultaba prematuro formar una opinión definitiva acerca de la organización interterritorial, y decidió aplazar el estudio más amplio del plan hasta que dispusiese de información más detallada.

Manifestó el deseo de mantenerse informado acerca de las repercusiones de la organización interterritorial en el progreso político, económico, social y educativo de la población indígena.

Manifestó su esperanza de que la Autoridad Administradora consultaría al Consejo de Administración Fiduciaria antes de introducir en el presente Acuerdo cualquier ampliación o modificación que pudiera afectar la condición jurídica de Tanganyika.²⁰

32. Apoyando la observación hecha por el Consejo de Administración Fiduciaria, la Asamblea General recomendó, entre otras cosas, lo siguiente en su tercer período de sesiones (resolución 224 (III)):

"Que el Consejo de Administración Fiduciaria:

"b) Recomiende . . . las garantías que el Consejo considere necesarias para mantener la condición política particular de los Territorios bajo administración fiduciaria y que permitan al Consejo ejercer efectivamente funciones de vigilancia en esos territorios;

"c) Solicite de la Corte Internacional de Justicia, siempre que sea conveniente, un dictamen respecto a si tales uniones están abarcadas por las disposiciones de la Carta y los términos de los Acuerdos de Administración Fiduciaria aprobados por la Asamblea General y son compatibles con ellos".

33. En su séptimo período de sesiones, el Consejo aprobó el informe del Comité de Uniones Administrativas (A/1306, anexo) en el que se declara lo siguiente acerca de esta cuestión:

"El objetivo al crear las uniones administrativas y los servicios comunes previstos en el inciso b) del artículo 5 del Acuerdo de Administración Fiduciaria, es crear una estructura jurídica para el funcionamiento de ciertos servicios que, en realidad y por su propia naturaleza, son interterritoriales y pueden ser administrados más ventajosa y eficazmente de esa manera. Necesariamente, la creación de toda unión administrativa o de servicios comunes implica cierta reducción del control administrativo de cada territorio interesado sobre las cuestiones relacionadas con los servicios fusionados.

"Debe entenderse que la situación política y la integridad territorial del Territorio en fideicomiso de Tanganyika denotan su existencia continua dentro de las actuales fronteras como una entidad separada y distinta de derecho internacional. Por lo tanto, la creación de la Organización Interterritorial del África Oriental no deberá directa ni indirectamente amenazar, poner en peligro ni comprometer la situación política de Tanganyika y su integridad territorial. Teniendo en cuenta la pronunciada desproporción entre el poder económico de Tanganyika, por una parte y de Kenia y Uganda por otra, conviene preguntarse si la existencia económica y política de

²⁰ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, tercer período de sesiones, Suplemento No. 4 (A/603), pág. 34.*

Tanganyika puede llegar a depender de la de Kenia y Uganda.”²¹

34. De los datos examinados, la Misión Visitadora de 1948 del Africa Oriental llegó a la conclusión de que la Organización era más que una mera organización administrativa, pero no llegaba a unión política. Sería una unión puramente administrativa si sólo tuviera facultades de administración sobre ciertos servicios comunes, y sería una unión política si gozara de plenos poderes legislativos sobre cualquier otro de los servicios comunes.²²

35. En su séptimo período de sesiones, el Consejo de Administración Fiduciaria aprobó una resolución al respecto, por recomendación del Comité de Uniones Administrativas. Véanse las partes correspondientes al inciso a) del párrafo 72 del presente documento.

36. La Misión Visitadora de 1951, señaló a ese respecto que “la Autoridad Administradora había asegurado claramente que no se estaba tratando de efectuar ninguna fusión política”.²³ Opinaba que el arreglo interregional existente era ventajoso para Tanganyika, pero creía que se debía mantener esa organización dentro de sus límites actuales.

37. Por recomendación del Comité Permanente, el Consejo de Administración Fiduciaria hizo las siguientes observaciones en su undécimo período de sesiones:

a) El Consejo, habiendo tomado nota de las disposiciones del Real Decreto sobre el Africa Oriental (Alta Comisión), de 1951, por el que se ordenó que la Asamblea Central Legislativa del Africa Oriental continuase funcionando hasta el 31 de diciembre de 1955, opina que esa prórroga de sus funciones por un período de cuatro años más puede que no sea perjudicial para el desarrollo del Territorio en fideicomiso.

b) El Consejo,

i) Habiendo tomado nota de que los representantes africanos en el Consejo Legislativo de Tanganyika apoyan la propuesta de que la Asamblea Central Legislativa del Africa Oriental siga funcionando durante otro período de cuatro años,

ii) Habiendo tomado nota de la declaración del representante especial de que se han dado instrucciones a todos los funcionarios para que aprovechen todas las oportunidades que tengan para explicar a la población africana la prórroga de la Asamblea Central Legislativa del Africa Oriental, cuando se reúnan con jefes, consejos y gentes, y de que lo han hecho y ello no ha dado lugar a reacciones desfavorables;

iii) Habiendo tomado nota de que en varias peticiones se oponen objeciones contra la Organización Interterritorial del Africa Oriental,

considera que todavía no está plenamente informado acerca de los procedimientos utilizados por la Autoridad Administradora para averiguar los verdaderos deseos del pueblo.

²¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Suplemento No. 4, pág. 223.

²² Documentos Oficiales del Consejo de Administración Fiduciaria, cuarto período de sesiones, Suplemento No. 3, T/218 y Add.1, pág. 60.

²³ T/946, párr. 136.

c) A ese respecto, el Consejo manifiesta que abriga la esperanza de que la Autoridad Administradora hará todo lo posible para informar al pueblo del funcionamiento y significado de la unión administrativa, y consultará a los habitantes del país antes de revisar los actuales arreglos; y pide a la Autoridad Administradora que suministre regularmente al Consejo información detallada sobre lo que haya hecho.

Asamblea Central Legislativa del Africa Oriental

38. En su séptimo período de sesiones, el Consejo tomó nota de que la vigencia de la disposición relativa a la Asamblea Legislativa del Africa Oriental iba a cesar el 1° de enero de 1952. También sugirió (resolución 293 (VII)) “que la Autoridad Administradora considerase en dicha ocasión, y en el futuro periódicamente, si la distribución de las facultades legislativas entre la Asamblea Legislativa del Africa Oriental y el Consejo Legislativo de Tanganyika favorecería el progreso de los habitantes del territorio en fideicomiso y el logro de los objetivos del régimen de administración fiduciaria”.

39. Por recomendación del Comité Permanente, el Consejo aprobó en su noveno período de sesiones ciertas conclusiones relativas al porvenir de la Asamblea Legislativa del Africa Oriental (véase también el inciso b del párrafo 76 del presente documento).

Funciones de vigilancia que las Naciones Unidas han de ejercer

40. El Comité de Uniones Administrativas remitió en 1950 una declaración hecha por el representante del Reino Unido que, entre otros puntos, comprendía los siguientes, relativos a las funciones de vigilancia que las Naciones Unidas han de ejercer:

a) En virtud de los términos del Acuerdo de Administración Fiduciaria, el Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido es la autoridad encargada de la administración de Tanganyika. Así, respecto a la administración de Tanganyika, el Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido es quien acepta la vigilancia de las Naciones Unidas y quien está sujeto a ella, y no el Gobierno de Tanganyika ni ninguna otra autoridad.

“b) Por lo tanto, a juicio de la Autoridad Administradora, sería incorrecto sugerir que, para los asuntos relativos a Tanganyika, la Alta Comisión y sus órganos quedaban sujetos a la vigilancia de las Naciones Unidas, según se define en el Artículo 87 de la Carta.

“c) Sin embargo, la Autoridad Administradora continuará suministrando, en sus informes anuales, información completa respecto a la participación de Tanganyika en los arreglos interterritoriales del Africa Oriental y reconoce que el Consejo deseará examinar esta información y, en caso necesario, hacer saber a la Autoridad Administradora su opinión, observaciones o recomendaciones sobre el particular. Pero este hecho no implica que las Naciones Unidas estén investidas de ninguna función de vigilancia respecto a la Alta Comisión del Africa Oriental y sus órganos ni, por otra parte, el Gobierno de Su Majestad está dispuesto a prever tal vigilancia en ningún caso. El Gobierno de Su Majestad no cree que esta

situación constituya en la práctica ningún impedimento u obstáculo para que el Consejo ejerza sus funciones de vigilancia respecto a Tanganyika, según se prevé en la Carta y en el Acuerdo de Administración Fiduciaria.”²⁴

41. En relación con las garantías enumeradas en el inciso b) del párrafo 7 de la resolución 293 (VII) del Consejo, de que “la Autoridad Administradora facilitará a las Misiones Visitadoras toda la información necesaria sobre una unión administrativa, a fin de que la Misión esté en condiciones de informar plenamente acerca de su respectivo territorio en fideicomiso”, el Comité tomó nota de una declaración del representante del Reino Unido de que el Secretario de Estado para las Colonias siempre acogería con agrado a las futuras misiones visitadoras de Tanganyika cuando desearan visitarlo en Londres, y que el Presidente o Administrador de la Alta Comisión del África Oriental recibiría complacido a las misiones visitadoras de Tanganyika a su paso por Nairobi siempre que desearan visitarlo y conocer a los principales funcionarios de la Alta Comisión.²⁵

Conservación de las fronteras, la condición jurídica propia y la identidad

42. En su resolución 293 (VII), el Consejo manifestó lo siguiente:

“Considera que, con objeto de auxiliar al Consejo en el desempeño de sus funciones y de evitar la posibilidad de que cualquier unión administrativa funcione de tal manera que resulte perjudicial al logro de los objetivos del Régimen de Administración Fiduciaria, son necesarias las siguientes garantías, que señala a la atención de las Autoridades Administradoras correspondientes:

“... ”

“c) Que las Autoridades Administradoras continúen manteniendo las fronteras, la condición jurídica propia y la identidad de los Territorios en fideicomiso que participen en uniones administrativas.”

43. En sus períodos de sesiones noveno y undécimo, el Consejo de Administración Fiduciaria manifestó que observaba que no había información que pudiese indicar que no se habían mantenido las fronteras del Territorio.

Efectos de la Organización Interterritorial del África Oriental sobre la organización administrativa de Tanganyika

44. Acerca de la influencia que la Organización Interterritorial pudiera ejercer sobre la organización administrativa de Tanganyika, el Comité de Uniones Administrativas hizo en 1950, entre otras, las observaciones siguientes:

“2. Teniendo en cuenta el número muy crecido de servicios que normalmente administraría el Gobierno de Tanganyika y que han pasado a cargo de la Organización Interterritorial, el número de empleados de los ferrocarriles (incluidos los obreros ferroviarios,

etc.) y de correos y telégrafos, constituye casi los dos tercios del número total de los empleados públicos de Tanganyika. La Misión Visitadora de Tanganyika aludió a que la Organización Interterritorial ha iniciado en nombre del Gobierno de Tanganyika, la recaudación de la mitad de los ingresos totales de Tanganyika. La Misión Visitadora informó que numerosos africanos y asiáticos, así como algunos europeos, temían que el Gobierno de Tanganyika se transformase en un simple Gobierno provincial y el Consejo Legislativo de Tanganyika en un mero Consejo provincial.

“3. A juicio del Comité de Uniones Administrativas, entre los problemas fundamentales relacionados con el empleo de los habitantes de Tanganyika en la Alta Comisión y sus diferentes órganos, se tomarán en cuenta los métodos de selección de los empleados y la distribución de los principales puestos sin ninguna discriminación; sus obligaciones y lealtad hacia un órgano que está fuera del control directo del Gobierno de Tanganyika; los reglamentos de personal, traslado y cese de servicios, libertad de organización, seguro social y sueldos. Respecto a estos problemas, la política administrativa de la Alta Comisión, que afecta a un crecido número de empleados públicos de Tanganyika, puede influir en el desarrollo del Territorio en fideicomiso.

“4. Atendiendo a la situación específica de Tanganyika como Territorio en fideicomiso, a juicio de la Comisión, conviene adoptar disposiciones especiales, en cuya virtud la Asamblea Legislativa de Tanganyika pueda comunicar a la Asamblea Central Legislativa del África Oriental sus puntos de vista respecto a cualquier proyecto de ley presentado a esa Asamblea.”²⁶

45. Por recomendación del Comité Permanente, el Consejo de Administración Fiduciaria hizo las siguientes observaciones en su 11° período de sesiones:

a) Habiendo observado que los servicios de la Alta Comisión conservan un elemento racial respecto a las escalas de sueldos;

b) Recordando que los tres territorios que constituyen la Organización Interterritorial del África Oriental no solamente son de condición jurídica y constitucional distintas, sino que tienen también instituciones indígenas diferentes, con costumbres diversas y diversos grados de desarrollo cultural; y

c) Habiendo tomado nota de la declaración de la Autoridad Administradora²⁷ de que, aunque teóricamente las perspectivas de los africanos empleados en los servicios de la Alta Comisión parecen ser más limitadas que las de los que trabajan en los servicios departamentales del Territorio, en realidad se dan ventajas a los africanos que se trasladan a los servicios de la Alta Comisión, opina que la Autoridad Administradora debiera hacer todo lo posible para garantizar que las condiciones de empleo de los habitantes de Tanganyika en los servicios de la Comisión no sean menos favorables que las que disfrutaban dichos habitantes en los servicios gubernamentales de Tanganyika.”

²⁴ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Suplemento No. 4, págs. 225 y 226.

²⁵ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Suplemento No. 4, pág. 226.

²⁶ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Suplemento No. 4, págs. 226 y 227.

²⁷ Véase el documento T/953/Add.4, pág. 11.

46. En la discusión de las consecuencias económicas de la Organización Interterritorial del Africa Oriental, el Comité de Uniones Administrativas señaló en 1950 lo dicho en su informe por la Misión Visitadora de 1948 acerca de la oposición de ciertos sectores de la población de Tanganyika a la Organización, provocada por el temor de que la Colonia de Kenia, donde se encuentra situada la Sede de la Organización y sus servicios, ejerza una influencia económica excesiva.²⁸

Efectos de la Organización Interterritorial del Africa Oriental sobre la aplicación de la disposición que figura en el inciso d) del Artículo 76 de la Carta relativa a igualdad de trato

47. El Comité de Uniones Administrativas, 1950, manifestó en su informe que "el representante especial de la Autoridad Administradora declaró que la creación y funcionamiento de la Organización Interterritorial del Africa Oriental no influirá sobre la disposición que figura en el inciso d) del Artículo 76 de la Carta sobre igualdad de trato, en su aplicación a Tanganyika; y que, además, Kenia y Uganda están sujetas a las disposiciones del Tratado de la Cuenca del Congo, que también prevé la igualdad de trato en cuestiones económicas y comerciales, y que estos territorios no conceden trato de nación más favorecida en relación con los derechos aduaneros."²⁹

Datos separados de carácter financiero, estadístico u otros

48. En cumplimiento de la resolución 224 (III) de la Asamblea General, el Consejo de Administración Fiduciaria recomendó en su séptimo período de sesiones que, con objeto de auxiliar al Consejo en el desempeño de sus funciones y de evitar la posibilidad de que alguna unión administrativa funcionase de tal manera que resultase perjudicial para el logro de los objetivos del régimen de administración fiduciaria, una de las garantías necesarias era que las Autoridades Administradoras presentasen, en forma clara y precisa, los datos de carácter financiero, estadístico u otros, relativos a los Territorios en fideicomiso que participaban en uniones administrativas.

49. Respecto a esa garantía, el Consejo tomó nota en sus períodos de sesiones noveno³⁰ y undécimo, por recomendación del Comité Permanente, de que los informes anuales de 1948, 1949, 1950 y 1951 sobre la administración de Tanganyika contenían por separado datos financieros, estadísticos y de otra índole acerca de dicho Territorio. Sin embargo, el Consejo observó que ciertos servicios bajo la jurisdicción de la Alta Comisión del Africa Oriental, como, por ejemplo, el Departamento de Correos y Telégrafos del Africa Oriental y la Administración de Ferrocarriles y Puertos del Africa Oriental, estaban tan estrechamente relacionados que era imposible presentar cifras financieras separadas para el Territorio de Tanganyika solo.

²⁸ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Suplemento No. 4, pág. 228.

²⁹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Suplemento No. 4, pág. 229.

³⁰ Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento No. 4, pág. 36.

50. En su séptimo período de sesiones, el Consejo recomendó que, en relación con los Territorios en fideicomiso que participasen en uniones administrativas, las Autoridades Administradoras dispusiesen que los gastos correspondientes a la administración, bienestar y desarrollo de cada uno de esos Territorios en fideicomiso, para un año determinado, no fuesen inferiores al importe total de los ingresos públicos del Territorio durante ese año.

51. Por recomendación del Comité Permanente, el Consejo tomó nota en su noveno período de sesiones de que "según los informes contenidos en los informes anuales de 1949 y 1950, los ingresos totales obtenidos del Territorio en fideicomiso de Tanganyika alcanzaban las cifras siguientes:

1948 (reales)	1949 (reales)	1950 (aproximados)	1951 (aproximados)
£6,965,068	£8,585,646	£8,492,095	£9,936,263

y los gastos totales de administración, bienestar y desarrollo del Territorio en fideicomiso (cuenta del Plan de Desarrollo Territorial) alcanzaban a:

1948 (reales)	1949 (reales)	1950 (aproximados)	1951 (aproximados)
£7,378,331	£9,459,540	£12,651,388	£15,052,431

Por lo tanto, los gastos de administración, bienestar y desarrollo de Tanganyika, durante los últimos cuatro años no serán menores que la cantidad total de ingresos públicos obtenidos del Territorio."³¹

52. Por recomendación del Comité Permanente, el Consejo de Administración Fiduciaria tomó nota en su décimo período de sesiones de que, según la información contenida en el informe anual correspondiente a 1951, el total de los ingresos del Territorio en fideicomiso de Tanganyika, incluidos los Subsidios otorgados por la Ley de Desarrollo y Bienestar Colonial, ascendieron a:

1949 (reales)	1950 (reales)	1951 (reales)	1952 (aproximados)
£10,327,408	£13,323,763	£16,278,985	£19,484,247

y los gastos totales de administración, bienestar social y desarrollo del Territorio en fideicomiso fueron de:

1949 (reales)	1950 (reales)	1951 (reales)	1952 (aproximados)
£9,459,540	£13,560,957	£16,134,855	£19,383,872

Por lo tanto, los gastos de administración, bienestar y desarrollo de Tanganyika, durante los últimos tres años no serán menores que la cantidad total de los ingresos públicos obtenidos del Territorio.

Consejo Industrial del Africa Oriental

53. En el informe del Comité de Uniones Administrativas de 1950 se declara lo siguiente:

"4. El Comité de Uniones Administrativas advierte que el sistema de licencias sobre una base interterritorial podría plantear ciertos problemas, como, por ejemplo, el de que cierto grupo o territorio dominara el programa, lo que podría obstruir el progreso económico del Territorio de Tanganyika.

³¹ Documentos oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento No. 4, pág. 36.

"5. Además, advierte que, aunque subsiste igual representación territorial en el Consejo Industrial del Africa oriental, es posible que el incentivo industrial sea más acentuado en Kenia, donde ya se encuentran localizadas la mayor parte de las industrias secundarias, el número de europeos es más crecido y tiene más influencia y el desarrollo industrial ha sido más pronunciado y rápido.

"6. A juicio del Comité, la protección a las industrias contra la competencia, mediante un sistema de licencias, constituye un aspecto que merece un examen cuidadoso y detallado. Las razones expuestas por el representante especial, que sirven de criterio para juzgar las solicitudes de licencia, confieren amplios poderes al Consejo Industrial. En los casos en que se descarta la competencia, el mantenimiento de precios justos, desde el punto de vista del consumidor, parece requerir que se preparen principios y medidas explícitos para evitar abusos.

"7. Por lo tanto, el Comité estima que la Autoridad Administradora debería ejercer una cuidadosa vigilancia respecto a ese asunto, en particular sobre la expedición de licencias, a fin de que no se dificulte el desarrollo económico de Tanganyika."³²

54. Por recomendación del Comité Permanente, el Consejo adoptó en su noveno período de sesiones las conclusiones siguientes:

"a) Opina que, habiendo considerado la información que existe sobre este asunto, debe prestar una atención constante con objeto de que la planificación industrial e interterritorial no perjudique al desarrollo económico del Territorio en fideicomiso, y que la política adoptada para conceder licencias a las nuevas industrias no desaliente la iniciativa económica;

"b) Toma nota de que en conexión con la concesión de un permiso a la *Nyanza Textiles Industries Limited* para establecer una fábrica de tejidos en Uganda, el Consejo Industrial dió una declaración prohibiendo hasta 1954 el establecimiento de industrias de hilaza de algodón o de artículos de tela de algodón, en cualquiera de los territorios del Africa Oriental, incluida Tanganyika. Esta declaración se derivó, en lo que se refiere a Tanganyika, de una ordenanza (No. 72 de 1949) autorizando al Consejo, por medio de declaraciones de este tipo, a proteger una nueva industria de la competencia poco económica durante las primeras etapas de su desarrollo. Ordenanzas similares fueron promulgadas en otros dos Territorios.

"c) Toma nota especial, en este sentido, de las manifestaciones del representante de la Autoridad Administradora de que hasta el momento de la declaración no se habían recibido solicitudes de licencias para establecer industrias de hilados y tejidos en Tanganyika.

"d) Tiene intención de estudiar con especial cuidado el funcionamiento futuro del Consejo Industrial del Africa oriental en virtud de esta legislación,

con objeto de proteger los intereses del Territorio en fideicomiso."³³

55. En su informe, la segunda Misión Visitadora al Africa oriental hizo, entre otras, las siguientes observaciones acerca del funcionamiento del Consejo Industrial del Africa Oriental:

"Una de las actividades en que el Gobierno de Tanganyika ha traspasado al Territorio algunas atribuciones de su control económico es la concesión de licencias industriales. . . .

"En sus conversaciones con los funcionarios de Tanganyika, la Misión no encontró mucho entusiasmo respecto al sistema de licencias industriales, aunque algunos funcionarios de la Alta Comisión de Nairobi manifestaron que el sistema había sido establecido principalmente por iniciativa de Tanganyika. . . .

"A este respecto, la Misión recuerda la opinión manifestada por el Consejo de Administración Fiduciaria en su noveno período de sesiones, de que debía prestarse una atención constante con objeto de que la planificación industrial e interterritorial no perjudicase al desarrollo económico del Territorio en fideicomiso, y de que la política adoptada para conceder licencias a las nuevas industrias no desalentase a la iniciativa económica."³⁴

56. En relación con lo que antecede, la Autoridad Administradora hizo las siguientes observaciones:

"La cuestión de las licencias industriales es objeto de estudio constante y la Administración se da perfecta cuenta de la necesidad de asegurar que el sistema de licencias no resulte desventajoso para el Territorio ni desalentador para la iniciativa local. El motivo principal de que se haya introducido el actual sistema lo expone brevemente la Misión en el párrafo 128 [T/1946]. El representante del Reino Unido expuso la situación con más detalle en la séptima sesión del Comité Permanente de Uniones Administrativas, celebrada el 31 de mayo de 1951 (véase el documento T/C.1/SR.7 de 7 de junio de 1951, del Consejo de Administración Fiduciaria). Hasta la fecha la aplicación de ese sistema no ha influido en modo alguno sobre el desarrollo económico de Tanganyika y en la actualidad parece poco probable que influya. De momento, nadie tiene intención de ampliar el alcance de dicho sistema. Sin embargo, no se considera que la actual legislación territorial sobre el particular sea enteramente satisfactoria y se está examinando la posibilidad de redactar una nueva ordenanza."³⁵

57. Por recomendación del Comité Permanente, el Consejo de Administración Fiduciaria hizo en su undécimo período de sesiones las siguientes observaciones al respecto:

a) Habiendo tomado nota de las declaraciones de la Autoridad Administradora relativas al funcionamiento del Consejo Industrial del Africa oriental y, en especial, de la declaración de que no se considera

³² Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento No. 4, A/1856, pág. 35.

³⁴ T/946, párrafos 127, 129 y 130.

³⁵ T/977, págs. 9-10.

³² Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Suplemento No. 4, pág. 228.

que la actual legislación territorial sobre el particular sea enteramente satisfactoria y se está examinando la posibilidad de redactar una nueva ordenanza, el Consejo de Administración Fiduciaria opina que, mientras no disponga de información suficiente acerca del funcionamiento del Consejo Industrial del Africa oriental, le resulta imposible apreciar en su justo valor las actividades de dicho Consejo. Por lo tanto, espera que se le faciliten las minutas de las sesiones del Consejo Industrial del Africa Oriental.

b) El Consejo también toma nota de que, hasta la fecha, no se han ejercido los poderes generales previstos en el artículo 3 de la ordenanza por la que se estableció el Consejo Industrial del Africa Oriental; y que, según la información de que dispone el Consejo de Administración Fiduciaria, el Consejo Industrial ha limitado sus actividades únicamente a la concesión de licencias.

c) El Consejo toma nota de que se ha concedido una nueva licencia a la Compañía *Hill Brown Ltd.* para la manufactura de mantas de borra de algodón y ramio, pero no sabe si se ha concedido la licencia solicitada por la *Moshi Trading Co.*

d) El Consejo manifiesta que abriga la esperanza de que la Autoridad Administradora, al redactar la nueva ordenanza relativa al Consejo Industrial del Africa oriental, tome todas las medidas posibles para asegurar que los intereses económicos que se creen en el territorio en fideicomiso estén protegidos, y que se tenga en consideración la participación adecuada de representantes debidamente competentes de la población indígena del territorio en fideicomiso en las actividades del Consejo Industrial del Africa oriental.

La Administración de Ferrocarriles y Puertos del Africa oriental y el Departamento de Correos y Telégrafos

58. El Comité de Uniones Administrativas hizo referencia en 1950 a los posibles efectos que tendría la transformación de la Administración de Ferrocarriles y Puertos y del Departamento de Correos y Telégrafos, así como de otros servicios, en "servicios autosuficientes", pues podrían privar al Gobierno de Tanganyika de cuantiosos ingresos y de la facultad de gastarlos, influyendo así directamente sobre la política fiscal del territorio en fideicomiso e indirectamente sobre la política social y educativa.³⁶

59. Acerca del funcionamiento de esas dos organizaciones, la segunda Misión Visitadora al Africa oriental opinó que "la fusión de los ferrocarriles de Tanganyika con los de Kenia y Uganda fué bastante ventajosa para Tanganyika" y que "hay que recordar que el Departamento de Correos y Telégrafos del Africa Oriental funciona como un servicio mixto desde 1934 y que el efecto principal de las propuestas de 1947 fué el de transformarlo en un departamento con "su propia contabilidad".³⁷

60. En su undécimo período de sesiones, y por recomendación del Comité Permanente, el Consejo mani-

festó la esperanza de que respecto a la explotación de la Administración de Ferrocarriles y Puertos, la Autoridad Administradora siguiese tomando todas las disposiciones pertinentes para proteger los intereses económicos de Tanganyika.

Efectos de la política aduanera común en Tanganyika

61. El Comité de Uniones Administrativas (1950) manifestó en su informe lo siguiente:

"17. La Comisión Central de Fomento de Tanganyika aludió a que las industrias secundarias del Territorio no se encuentran bien desarrolladas, que su desarrollo es mayor en Kenia, y que la existencia de acuerdos aduaneros ha tendido a obstaculizar el desarrollo de las industrias secundarias de Tanganyika. Simultáneamente, la Comisión Central indicó que, debido a las uniones aduaneras existentes, Tanganyika ha perdido una cantidad apreciable de sus ingresos.

"18. El Comité pidió al representante especial de la Autoridad Administradora que aclarara esta declaración y suministrase cifras acerca de las industrias secundarias de Kenia y Tanganyika, con objeto de demostrar si la unión aduanera tendía o no a desalentar el desarrollo de las industrias secundarias de Tanganyika, e inquirió si había medidas que pudiera adoptar el propio Gobierno de Tanganyika para proteger las industrias secundarias del Territorio.

"19. El representante especial declaró que no podía afirmarse que las industrias secundarias estuviesen bien desarrolladas en ningún lugar del Africa oriental. Luego deploró el no poder suministrar las cifras relativas a las industrias secundarias de Kenia y Tanganyika que se le pedían ya que no se disponía de ellas.

"20. El Comité de Uniones Administrativas estima que aunque es posible que las cifras para las industrias secundarias de Kenia, Tanganyika y Uganda no sean fácilmente obtenibles, conviene informar al Consejo de Administración Fiduciaria sobre las posibles medidas que la Autoridad Administradora propone en la política aduanera, a fin de proteger razonablemente el desarrollo de las industrias secundarias que existen o puedan establecerse en Tanganyika."³⁸

62. La segunda Misión Visitadora al Africa Oriental observó que los tres territorios tenían las mismas tarifas aduaneras e impuestos sobre el consumo y que seguían una política similar en sus sistemas de control de los precios y de las importaciones y exportaciones. Sin embargo, subrayó que ese arreglo no entraba dentro de la jurisdicción de la Alta Comisión del Africa oriental. La Misión seguía diciendo, que indudablemente "habían surgido dificultades de orden práctico porque la unión aduanera era incompleta. Sin embargo, interesaba que el Gobierno de Tanganyika conservare plenamente su derecho de control de la economía del territorio y de orientación del desarrollo económico del mismo en el futuro, aunque debería tratar de lograr uniformi-

³⁶ Para la declaración detallada hecha por el representante especial de la Autoridad Administradora, véanse los *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Suplemento No. 4*, pág. 26.

³⁷ T/946, párrs. 120 y 125.

³⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Suplemento No. 4*, pág. 230.

dad, siempre que fuese compatible con los intereses de Tanganyika".³⁹

63. Acerca del procedimiento para recaudar los derechos de aduana y los impuestos sobre el consumo, dejando de lado la cuestión de la política, y de su traspaso a los respectivos Gobiernos de los territorios, la Misión opinaba que el método de recaudación, que se había seguido durante muchos años, funcionaba perfectamente.

64. Por recomendación del Comité Permanente, el Consejo de Administración Fiduciaria hizo en su undécimo período de sesiones las siguientes observaciones:

"Aun comprendiendo que los arreglos aduaneros no son de la competencia de la Organización Interterritorial del Africa Oriental, el Consejo opina que están íntimamente relacionados con el funcionamiento de la unión administrativa y espera que la Autoridad Administradora tome todas las precauciones necesarias para asegurar que los intereses financieros del Territorio en fideicomiso no se subordinarán bajo ningún concepto a los de los demás territorios que participen en la unión administrativa, así como para garantizar que los órganos competentes de Tanganyika puedan manifestar su opinión acerca de todos los asuntos relativos a los arreglos aduaneros".

Efectos que ejerce el funcionamiento de la Organización Interterritorial del Africa oriental sobre el desarrollo social

65. El Comité de Uniones Administrativas (1950) tomó nota en su informe de que "el representante especial de la Autoridad Administradora expuso que se aplicaría a Tanganyika una convención internacional, aun en los casos en que no permitiesen tal aplicación las circunstancias existentes en Kenia y Uganda."⁴⁰

66. En el mismo informe se manifestaba que "los tres territorios que forman la Organización Interterritorial del Africa Oriental, no sólo poseen un diferente estatuto jurídico y constitucional, sino que también poseen instituciones y costumbres indígenas diferentes, así como un diverso grado de desarrollo cultural. En comparación con Tanganyika, Kenia cuenta con un mayor número de colonos europeos. La influencia ejercida por esos colonos en las relaciones raciales y en la administración de Kenia figura entre las razones fundamentales para oponerse al plan de unión administrativa, según lo expuesto a la Misión Visitadora por sectores definidos de la población africana y asiática de Tanganyika."

67. Acerca de los efectos de la Organización sobre el progreso social de los habitantes, el representante especial señaló al Comité que entre los objetivos de los servicios fusionados, no figuraba el progreso social de los habitantes. Sin embargo, el Comité señaló en su informe que "un crecido número de los habitantes de Tanganyika quedará comprendido directa o indirectamente dentro de las normas de la Alta Comisión respecto de los asuntos sociales, condiciones de trabajo de los empleados de los servicios comunes, disposiciones relativas a higiene y seguridad de su empleo, seguro

social, plan de invalidez y jubilación, seguro de desempleo, y otras cuestiones; todas estas y otras cuestiones sufrirán la influencia de la política seguida por la Alta Comisión en asuntos sociales para con sus funcionarios públicos de Tanganyika".⁴¹

68. Véase también el párrafo 45.

Cooperación entre la Organización Interterritorial del Africa Oriental y el Consejo del Africa Central

69. En su noveno período de sesiones, el Consejo aprobó las siguientes conclusiones:

"a) Toma nota de ciertas discusiones en la Asamblea Central Legislativa de Africa Oriental;

"b) Toma nota también de una resolución para obtener mayor cooperación en cuestiones de comunicación y defensa;

"c) Toma nota además de que los representantes africanos en la Asamblea Central Legislativa del Africa oriental se opusieron a esta resolución;

"d) Toma nota, en este sentido, de la exposición hecha por el representante de la Autoridad Administradora de que el Consejo del Africa Central, a quien se dirigió la mencionada resolución, no había respondido hasta el momento, y que en estas circunstancias la resolución seguía sin aplicación y no hubiera podido influir sobre la unión administrativa que afecta a Tanganyika."⁴²

D. OBSERVACIONES RELATIVAS A LOS INCISOS a) Y b) DEL PÁRRAFO 3 DE LA RESOLUCIÓN 563 (VI) DE LA ASAMBLEA GENERAL

70. Por resolución 563 (VI), la Asamblea General invitó al Consejo de Administración Fiduciaria "a que, a fin de permitir que la Asamblea General llegare a conclusiones acerca de las actuales uniones administrativas concernientes a territorios en fideicomiso, sometiere a la Asamblea General, en su sexto período ordinario de sesiones, un informe especial que contuviese un análisis completo de cada una de las uniones administrativas en que participase un territorio en fideicomiso con especial referencia a:

"a) Las consideraciones enumeradas en el párrafo 1 de la resolución 326 (IV) de la Asamblea General;

"b) La compatibilidad de las medidas ya adoptadas con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y con los acuerdos sobre administración fiduciaria."

Observaciones a las consideraciones enumeradas en el párrafo 1 de la resolución 326 (IV) de la Asamblea General

71. Las consideraciones enumeradas en el párrafo 1 de la resolución 326 (IV) de la Asamblea General fueron objeto de las observaciones hechas por el Consejo en su resolución 293 (VII). Además, en su revisión anual de las condiciones reinantes en el Territorio en fideicomiso de Tanganyika, teniendo en cuenta la labor realizada por su Comité Permanente de Uniones

³⁹ T/946, párrafo 126.

⁴⁰ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Suplemento No. 4, página 212.

⁴² Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento No. 4, pág. 35.

Administrativas, el Consejo (basándose en la situación actual) aprobó varias conclusiones relativas a determinadas consideraciones de las enumeradas en la resolución 326 (IV) de la Asamblea General. Teniendo presente el inciso a) del párrafo 3 de la resolución 563 (VI) de la Asamblea General, el Consejo inició otro examen de las consideraciones enumeradas en el párrafo 1 de la resolución 326 (IV) de la Asamblea General, en lo que dichas consideraciones atañían a Tanganyika.

72. El inciso a) del párrafo 1 de la resolución 326 (IV) de la Asamblea General se refiere a "la conveniencia de que las Autoridades Administradoras informen con anticipación al Consejo de Administración Fiduciaria cuando se propongan crear nuevas uniones administrativas entre territorios en fideicomiso y territorios adyacentes, o extender el alcance de cualquier unión o federación existente".

a) Respecto a esta cuestión el Consejo de Administración Fiduciaria resolvió lo siguiente (resolución 293 (VII)):

"*Observa* que la sección 3 de la primera parte del Real Decreto de 1947 acerca de la Alta Comisión para el África oriental, limita la duración, composición y funciones de la Asamblea Legislativa Central del África oriental a un período de cuatro años, y que el 1° de enero de 1952 todas las disposiciones concernientes a la Asamblea Legislativa Central del África oriental dejarán de estar en vigor;

"*Hace presente* la recomendación del Consejo de Administración Fiduciaria relativa a la organización de los territorios del África oriental, aprobada en su tercer período de sesiones, que dice así:

"*Espera* que la Autoridad Administradora consultará al Consejo de Administración Fiduciaria antes de realizar cualquier extensión o modificación del presente acuerdo, susceptible de afectar la condición jurídica de Tanganyika;"

"*Considera* que al revisar la composición y las funciones de la Asamblea Legislativa Central del África oriental, la Autoridad Administradora deberá tomar todas las disposiciones posibles para garantizar una protección adecuada de los intereses de Tanganyika".

b) Por recomendación del Comité Permanente, el Consejo de Administración Fiduciaria hizo en su noveno período de sesiones las observaciones siguientes:

"Toma nota con satisfacción de la declaración de la Autoridad Administradora respecto al informe que presentará al Comité Permanente en el momento oportuno, una vez que se hayan tomado decisiones acerca del futuro estado jurídico de la Asamblea Central del África oriental;

"Toma nota también, de que no ha habido adiciones a la lista de servicios establecidos para los cuales puede promulgar leyes la Asamblea Central Legislativa del África oriental".⁴³

c) A este respecto, el Consejo, en su 11° período de sesiones,

i) Tomó nota de que la delegación del Reino Unido había informado al Comité Permanente de Uniones

Administrativas, por carta de fecha 6 de diciembre de 1951, que el Real Decreto del África oriental (Alta Comisión), 1951, había entrado en vigor y que tenía por objeto prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1955 la vigencia de las partes tercera y cuarta del Real Decreto del África oriental (Alta Comisión), 1947; y

ii) Reiteró la esperanza de que la Autoridad Administradora consultaría al Consejo de Administración Fiduciaria antes de realizar cualquier prórroga o modificación de los acuerdos existentes, que modificaren la condición jurídica del territorio en fideicomiso.

73. El inciso b) del párrafo 1 de la resolución 326 (IV) de la Asamblea General se refiere a "la conveniencia de que, si la presentación de datos claros y precisos de carácter financiero, estadístico u otros en relación con un territorio en fideicomiso se hiciera imposible en forma separada, a consecuencia del establecimiento de una unión administrativa, la Autoridad Administradora correspondiente aceptaría del Consejo de Administración Fiduciaria cualquier examen de la administración unificada, que dicho Consejo estimare necesario para cumplir cabalmente con las funciones que le señala la Carta".

a) Respecto a lo expuesto, la resolución 293 (VII) del Consejo dice lo siguiente:

"*Reconoce* que el Gobierno del Reino Unido está suministrando actualmente, por separado y en forma clara y precisa, los datos de carácter financiero, estadístico y otros, referentes al territorio de Tanganyika, que el Consejo de Administración Fiduciaria considera necesarios para cumplir cabalmente con las funciones que le señala la Carta."

b) Además, en la resolución 293 (VII), el Consejo señala a la atención de la Autoridad Administradora, entre otras, la siguiente garantía:

"Que las Autoridades Administradoras presenten, en forma clara y precisa, los datos de carácter financiero, estadístico u otros, relativos a los territorios en fideicomiso que participen en uniones administrativas".

c) En su noveno período de sesiones, el Consejo, por recomendación del Comité Permanente de Uniones Administrativas, aprobó las siguientes conclusiones:

"En lo que se refiere a las garantías enumeradas en el inciso a) del párrafo 7 de la resolución 293 (VII) del Consejo de Administración Fiduciaria, el Consejo:

a) Toma nota de que los informes anuales para 1949 y 1950 sobre la administración de Tanganyika contienen por separado datos financieros, estadísticos y de otro tipo, relativos al territorio de Tanganyika;

b) Toma nota, sin embargo, de que ciertos servicios bajo la jurisdicción de la Alta Comisión del África Oriental, como, por ejemplo, el Departamento de Correos y Telégrafos del África oriental y la Administración de Ferrocarriles y Puertos del África oriental, están tan estrechamente relacionados que es imposible presentar cifras financieras separadas para el territorio de Tanganyika solo.⁴⁴"

⁴³ Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento No. 4, pág. 35.

⁴⁴ Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento No. 4, pág. 35 y 36.

d) Por recomendación del Comité Permanente, el Consejo aprobó en su 11° período de sesiones respecto de 1951, una conclusión idéntica a la aprobada en el noveno período de sesiones.

74. El inciso c) del párrafo 1 de la resolución 326 (IV) de la Asamblea General se refiere a "la conveniencia de establecer una organización judicial separada para cada uno de los territorios en fideicomiso".

A este respecto, la resolución 293 (VII) del Consejo dice lo siguiente:

"Toma nota de que en el territorio en fideicomiso de Tanganyika existe una organización judicial aparte y de que la jurisdicción local de segunda instancia, pero en tal caso únicamente con arreglo a disposiciones especiales, pertenece al Tribunal de Apelaciones del África oriental, que tiene jurisdicción sobre Kenia, Uganda, Zanzíbar y Tanganyika."

75. El inciso d) del párrafo 1 de la resolución 326 (IV) de la Asamblea General se refiere a "la conveniencia de establecer para cada uno de los territorios en fideicomiso un cuerpo legislativo propio con facultades cada vez más amplias y sede en el propio territorio, eliminando cualquier tipo de acción legislativa proveniente de otro cuerpo legislativo con sede en un territorio no autónomo".

a) A este respecto, la resolución 293 (VII) del Consejo dice, entre otras cosas, lo siguiente:

"Toma nota de que en Tanganyika existe un Consejo Legislativo propio que, aunque sujeto al derecho de veto del Gobernador sobre cualquiera de los proyectos de ley que le someta el Consejo Legislativo, tiene plena competencia legislativa y presupuestaria dentro del territorio en fideicomiso; y

"Toma nota de que la Asamblea Legislativa Central del África oriental, con sede en Kenia, posee facultades legislativas respecto de ciertas materias especiales enumeradas en el tercer anexo al Real Decreto de 1947, acerca de la Alta Comisión para el África Oriental, aunque sujetas al derecho de veto de la Alta Comisión sobre cualesquiera de los proyectos de ley que le someta la Asamblea Legislativa; para la promulgación de la ley es necesario que la aprueben los tres miembros de la Alta Comisión, inclusive el Gobernador de Tanganyika; y

"Toma nota de que la Alta Comisión puede, con sujeción a un derecho de veto similar, "... promulgar leyes para la paz, el orden y el buen Gobierno de los territorios con el asesoramiento y consentimiento de los consejos legislativos de los territorios";

"..."

"Sugiere que la Autoridad Administradora considere en esta ocasión, y en el futuro periódicamente, si la distribución de las facultades legislativas entre la Asamblea Legislativa del África Oriental y el Consejo Legislativo de Tanganyika favorece el progreso de los habitantes del territorio en fideicomiso y el logro de los objetivos del régimen de administración fiduciaria."

b) El Consejo toma nota de que el Real Decreto del África Oriental (Alta Comisión) (enmienda), 1951, por el que se proroga el mandato de la Asamblea Legislativa Central del África oriental, no introduce ninguna modificación de los poderes legislativos.

76. El inciso e) del párrafo 1 de la resolución 326 (IV) de la Asamblea General se refiere a "la conveniencia de tener en cuenta, antes de crear cualquier unión de carácter administrativo, aduanero o fiscal, o de prolongar su duración o extender su alcance, los deseos libremente expresados de los habitantes de los respectivos territorios en fideicomiso."

a) A este respecto, la resolución 293 (VII) del Consejo dice lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que previa aprobación de los Consejos Legislativos de los territorios, expresada por resolución, y con consentimiento del Secretario de Estado, la Alta Comisión para el África oriental puede, mediante órdenes debidamente difundidas, agregar otros servicios o asuntos a la lista establecida en el Real Decreto de 1947, a condición de que si la Alta Comisión estuviere convencida de que ha habido oposición considerable en el Consejo Legislativo de uno o más de los territorios a la aprobación de tal resolución, se abstendrá de dar una orden de esta clase hasta que haya sido propuesta nuevamente una resolución en tal sentido y haya sido discutida en el Consejo o Consejos Legislativos en cuestión, y también se abstendrá, si se ha obtenido inicialmente el consentimiento del Secretario de Estado, mientras no se obtenga de nuevo tal consentimiento;

"Toma nota de la declaración del representante del Reino Unido de que es sumamente improbable que se aumente la lista de los servicios enumerados en el caso de que exista oposición notable en el Consejo Legislativo de cualquiera de los territorios; y

"Toma nota de la seguridad dada por el representante del Reino Unido de que en ésta, como en otras materias, se otorgará plena consideración a los deseos del pueblo."

b) Por recomendación del Comité Permanente, el Consejo hizo, entre otras cosas, las siguientes observaciones en su noveno período de sesiones:

"c) Toma nota del memorándum de la Autoridad Administradora, fechado el 30 de abril de 1951, de que el Consejo Legislativo de Tanganyika ha adoptado unánimemente la moción que propone la continuación de la Asamblea Central Legislativa del África oriental por un nuevo período de cuatro años;

"d) Toma nota además que esta moción fué adoptada por el voto concurrente de los representantes africanos en el Consejo Legislativo, y recuerda que los representantes africanos del Consejo Legislativo de Tanganyika se abstuvieron de votar cuando el Consejo Legislativo discutió en 1947 el establecimiento de la Organización Interterritorial del África oriental;

e) Recuerda, en conexión con este asunto, la declaración del representante especial de la Autoridad Administradora de que las propuestas relativas a un nuevo estudio de la Organización Interterritorial del África oriental en lo que respecta a la Asamblea Central Legislativa del África oriental, sus poderes, funciones y estructura, serían explicadas al pueblo; que se analizaría la reacción del mismo, pero no necesariamente en un organismo representativo que abarcara todo el Territorio, y que era tradicional que hubiese consultas en reuniones entre los portavoces del Gobierno y el pueblo en sus propias regiones;

"f) Expresa su esperanza con respecto a las conclusiones del Comité de Uniones Administrativas anterior, que "opinaba que sería conveniente un procedimiento más explícito para descubrir la opinión pública y para evaluar adecuadamente la opinión de los diferentes sectores de la población", de que la Autoridad Administradora estudie y evalúe la opinión pública del Territorio antes de revisar las disposiciones relativas a la estructura y funciones de la Asamblea Central Legislativa del África oriental."⁴⁵

c) El Consejo opina que la Autoridad Administradora debe seguir averiguando cuál es la opinión pública del Territorio en fideicomiso antes de introducir más modificaciones respecto a la Organización Interterritorial del África oriental, y que debe informar a tal efecto al Consejo.

Observaciones relativas al inciso b) del párrafo 3 de la resolución 563 (VI) de la Asamblea General

77. El Consejo de Administración Fiduciaria,

a) Reconociendo que los servicios aduaneros, fiscales y administrativos comunes organizados interterritorialmente pueden ofrecer ventajas claras a los distintos territorios que participen en tales arreglos;

b) Reconociendo que tales arreglos no deben, en modo alguno, obstaculizar el desarrollo progresivo de ningún territorio en fideicomiso y que los intereses de cada uno de éstos no se han de subordinar a los intereses de

cualquier otro territorio que participe en la unión administrativa;

c) Recordando que en el inciso b) del artículo 5 del Acuerdo de Administración Fiduciaria para Tanganyika se dispone que la Autoridad Administradora estará facultada para incluir a Tanganyika dentro de una unión o federación aduanera, fiscal o administrativa con los territorios adyacentes que se encuentren bajo su soberanía o control, y para establecer servicios comunes entre tales territorios y Tanganyika, siempre que dichas medidas no sean incompatibles con los objetivos básicos del régimen internacional de administración fiduciaria ni con los términos del acuerdo;

1) Opina que los instrumentos por los que se estableció la Organización Interterritorial del África oriental no parecen ser incompatibles con la Carta de las Naciones Unidas ni con el Acuerdo de Administración Fiduciaria para Tanganyika;

2) Sin embargo, no está firmemente convencido de que el funcionamiento de algunos órganos de la Organización Interterritorial del África oriental, incluido el Consejo Industrial del África oriental, no pueda perjudicar el futuro desarrollo económico del Territorio en fideicomiso;

3) Por lo tanto, sigue opinando que el funcionamiento de la Unión Administrativa que afecta a Tanganyika debe examinarse continuamente para asegurar que los arreglos interterritoriales no constituyen un obstáculo para el logro de los objetivos del régimen de administración fiduciaria.

CAPITULO IV

Unión administrativa concerniente al Territorio en fideicomiso de Ruanda Urundi

A. RESUMEN DE LOS ACONTECIMIENTOS QUE PRECEDIERON AL ESTABLECIMIENTO DE LA ACTUAL UNIÓN ADMINISTRATIVA

78. Para detalles, véase el documento T/AC.14/2, del 8 de febrero de 1949.

B. LEGISLACIÓN QUE ESTABLECE LA UNIÓN ADMINISTRATIVA

79. Véase el informe del Consejo de Administración Fiduciaria sobre sus períodos de sesiones primero y segundo extraordinarios y sexto y séptimo ordinarios.⁴⁶

80. En la 14a. sesión del Comité Permanente de Uniones Administrativas, el representante de la Autoridad Administradora explicó y corrigió una vez más las declaraciones hechas el 27 de enero de 1949 ante el Comité de Uniones Administrativas, de las cuales figura un resumen en el párrafo 3 de la parte A del Capítulo VI del informe del Comité⁴⁷ sobre el funcionamiento de

la Unión Administrativa de Ruanda Urundi y del Congo Belga. A continuación aparece un resumen de las nuevas declaraciones.

a) En Bruselas se estudió detenidamente si convenía tomar medidas de orden jurídico para ajustar la forma jurídica de los arreglos administrativos a las prácticas administrativas en vigor. Se decidió que no era necesario tomar ninguna medida, pues las prácticas seguidas, que la Misión Visitadora consideraba satisfactorias, no eran incompatibles con la ley de 1925. Esta última fué redactada con tanta flexibilidad y en términos tan generales que los deseos expresados por el Consejo de Administración Fiduciaria respecto a la administración del Territorio en fideicomiso podían satisfacerse sin modificar la ley. Por ejemplo, cuando el Consejo expresó la esperanza de que el presupuesto del Territorio en fideicomiso fuera sometido directamente a la Autoridad Administradora, y no por intermedio del Gobernador General del Congo Belga, esto se hizo sin violar la ley ni modificarla. Asimismo, se modificó la organización judicial y se creó en el territorio un Tribunal de Apelaciones para Ruanda, sin que fuera necesario reformar la ley.

b) El representante de la Autoridad Administradora declaró además que la explicación de los acontecimientos

⁴⁵ Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento No. 4, pág. 35.

⁴⁶ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Suplemento No. 4, págs. 217-218.

⁴⁷ *Ibid.*, pág. 217.

que condujeron a la creación del Vicegobierno General de Ruanda Urundi podía contribuir a disipar cualquier inquietud que el Consejo tuviese a ese respecto. A principios de siglo, la provincia de Katanga, en el Congo Belga se había convertido en un Vicegobierno General, con objeto de facilitar y simplificar la administración. Las comunicaciones entre Elizabethville, la principal ciudad de la provincia de Katanga, y Bruselas, eran mucho más rápidas que entre Boma, el centro administrativo del Congo Belga, y Elizabethville. Por esta razón, se había decidido conceder al Gobernador de Katanga poderes más amplios que a los demás gobernadores de provincia, y permitirle comunicarse directamente con Bruselas. Se le habían otorgado en su provincia las mismas facultades ejecutivas y legislativas para casos de emergencia que al propio Gobernador General. Se había concedido al Gobernador de Ruanda Urundi la personalidad jurídica de Vicegobernador General para que no cupiese ninguna duda sobre sus facultades legislativas y ejecutivas, que son iguales a las del Gobernador General. En los últimos años, la personalidad jurídica de Vicegobierno General se había suprimido en lo que concernía a los gobernadores de provincia del Congo Belga, y sólo se conservó para el Gobernador de Ruanda Urundi.

c) Además, el representante de la Autoridad Administradora declaró que el Gobernador General del Congo es el jefe de la Unión Administrativa; no obstante, en lo que respecta a Ruanda Urundi, sólo ejerce sus facultades en cuestiones relacionadas con la unión, tales como las aduaneras. Respecto a todas las demás cuestiones, el Vicegobierno General de Ruanda Urundi tiene poderes ejecutivos y legislativos iguales e independientes. Por este motivo, en el Capítulo VI del informe,⁴⁸ en el resumen de las declaraciones formuladas por el representante de Bélgica ante el Comité de Uniones Administrativas el 27 de enero de 1949,⁴⁹ es incorrecta la primera frase del inciso d) del párrafo 3 que dice lo siguiente: "Las leyes del Congo Belga se aplican a Ruanda Urundi con el asentimiento del Gobernador General". Sería más correcto afirmar que "las leyes del Congo Belga se aplican a Ruanda Urundi por *decisión* del Vicegobernador General", pues todas las leyes se aplican a Ruanda Urundi por ordenanza del Vicegobernador General.

d) El representante de la Autoridad Administradora manifestó también que la declaración formulada por la primera Misión Visitadora, de que Ruanda Urundi estaba en igual situación que una provincia del Congo Belga y que la alta política indígena aplicada en Ruanda Urundi se decidía en Leopoldville, parecía basarse en un concepto equivocado. Ningún gobernador de provincia del Congo Belga tiene condición jurídica comparable a la del Vicegobernador General de Ruanda Urundi. Además la alta política indigenista no se decidía en Leopoldville. No existía para el Congo Belga ninguna disposición legislativa semejante al decreto del 14 de octubre de 1943 sobre la organización política de Ruanda Urundi, y a la ley sobre tribunales indígenas de Ruanda Urundi. Estos fueron promulgados por el Rey a petición directa del Vicegobernador General, sin que interviniera el Gobernador General del Congo Belga, salvo en calidad de asesor.

e) En cuanto a la posibilidad de otorgar personalidad legislativa separada al Consejo del Vicegobierno General, el representante de la Autoridad Administradora declaró que dicho Consejo era un cuerpo separado del Consejo de Gobierno del Congo Belga, y no estaba representado en este último. Cuando los habitantes indígenas de Ruanda Urundi pudiesen defender sus propios intereses, el Consejo consultivo sería substituido por un organismo legislativo; mientras tanto, la organización existente era la mejor posible.

f) El representante de la Autoridad Administradora afirmó asimismo que en 1949 se había publicado un código legislativo separado para el Territorio en fideicomiso de Ruanda Urundi. La Autoridad Administradora siempre estaba dispuesta a estudiar la posibilidad de introducir modificaciones en las disposiciones legislativas, a fin de eliminar toda disposición incompatible con el Acuerdo de Administración Fiduciaria o la Carta de las Naciones Unidas.

g) El representante de la Autoridad Administradora declaró también que, en virtud del artículo 6 de la Ley del 21 de agosto de 1925, no se aplicarán a Ruanda Urundi las disposiciones de las leyes congoleesas que sean contrarias a las disposiciones del mandato o de los acuerdos aprobados por las leyes del 20 de octubre de 1924. Como el Acuerdo de administración fiduciaria para Ruanda Urundi fué aprobado por el Parlamento belga en 1949, toda disposición que se hubiese aplicado al mandato resultaba entonces automáticamente aplicable al Acuerdo de administración fiduciaria. Por lo tanto, si alguna disposición de las leyes congoleesas fuera contraria a las disposiciones del Acuerdo de administración fiduciaria, no podría aplicarse en Ruanda Urundi.

h) Respecto de las observaciones formuladas por la segunda Misión Visitadora acerca de la política de enseñanza seguida en el Territorio en fideicomiso, basadas en un folleto preparado por el Gobierno General del Congo, el representante de la Autoridad Administradora declaró que el folleto tenía por objeto examinar algunos problemas de orden técnico. Por otra parte, el Plan Decenal de Ruanda Urundi tomaba en cuenta las necesidades particulares de este territorio. Por ejemplo, el grupo escolar de Astrida era una institución de enseñanza diferente a las del Congo Belga. Los cursos de la escuela de Astrida estaban cuidadosamente adaptados a las necesidades peculiares del Territorio en fideicomiso, y en especial tenían por objeto fomentar la educación política de los habitantes indígenas.

i) El representante de la Autoridad Administradora declaró que no existe unión jurídica entre Ruanda Urundi y el Congo Belga. El Territorio cuenta con tribunales secundarios y Tribunal de Apelaciones propios.

81. El Consejo hace suya la opinión expresada por la segunda Misión Visitadora en la parte C del capítulo I de su informe de fecha 27 de diciembre de 1951,⁵⁰ donde decía que, aunque los arreglos que vinculan el Congo Belga y Ruanda Urundi no perjudican la condición jurídica e identidad del Territorio en fideicomiso, y aunque parece que en virtud de las prácticas seguidas la Administración del Territorio en fideicomiso tiene una independencia para actuar mucho mayor que la que indicaría una interpretación estricta de los instrumentos que establecieron la unión administrativa, estaba justi-

⁴⁸ *Ibid.*
⁴⁹ T/236.

⁵⁰ T/948, párrafo 77. Véase el párrafo 97 del presente informe.

ficado conceder aun más independencia a la Administración de Ruanda Urundi.

C. RECOMENDACIONES Y OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL Y POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA Y SUS ÓRGANOS SUBSIDIARIOS, Y OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRADORA RESPECTO DE LA UNIÓN ADMINISTRATIVA DE RUANDA URUNDI

82. En su tercer período de sesiones, el Consejo de Administración Fiduciaria señaló que el Territorio en fideicomiso de Ruanda Urundi estaba unido administrativamente con el Congo Belga desde 1925, pero tomó nota de las seguridades dadas por la Autoridad Administradora de que se había conservado su personalidad jurídica distinta. El Consejo expresó la esperanza de que, en vista de que Ruanda Urundi era ahora un Territorio en fideicomiso, continuaría manteniéndose su propia personalidad política, bien mediante una revisión de la Ley de 21 de agosto de 1925 o con alguna otra medida pertinente.⁵¹

83. En su informe del 31 de octubre de 1948,⁵² la primera Misión Visitadora al Territorio en fideicomiso (1948) hizo algunas observaciones sobre la cuestión de la unión administrativa de Ruanda Urundi y el Congo Belga. Los miembros de la Misión opinaron que Ruanda Urundi tenía una personalidad propia y distinta, a la que no parecía amenazar la unión administrativa. La Misión citaba algunos ejemplos de las ventajas que se derivaban de la unión, como el hecho de que el Territorio podía beneficiarse de los servicios técnicos especializados del Gobierno General y la participación de Ruanda Urundi en el Fondo de Bienestar Indígena. Por otra parte, en el informe de la Misión Visitadora se señalaba que en virtud del sistema actual, basado en la ley del 21 de agosto de 1925, Ruanda Urundi estaba en las mismas condiciones que una provincia del Congo Belga. Aunque era verdad que la legislación del Congo Belga no se aplicaba a Ruanda Urundi más que con garantías especiales, la alta política indígenista seguida en Ruanda Urundi se decidía en Leopoldville, donde se redactaban los textos de las leyes.

84. En consecuencia, la Misión consideró que estaba justificado recomendar que el Gobierno belga hiciera más flexible la unión administrativa con el Congo Belga, para dar a Ruanda Urundi un carácter más independiente.

Con tal fin, la Misión Visitadora sugirió:

a) Que el Gobernador General del Congo Belga ejerciera un control menos riguroso de Ruanda Urundi;

b) Que se estableciera una mayor diferencia entre la condición jurídica de Ruanda Urundi y la de una provincia del Congo Belga;

c) Que, de ser posible, y para algunos fines, se hiciera al Gobernador de Ruanda Urundi directamente responsable ante el Ministro de Colonias de Bruselas;

d) Que la influencia del Gobierno General de Leopoldville tomara la forma de asesoramiento técnico, más bien que de órdenes superiores.

⁵¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, tercer período de sesiones, Suplemento No. 4, (A/603), página 7.

⁵² Documentos Oficiales del Consejo de Administración Fiduciaria, cuarto período de sesiones, Suplemento No. 2, T/217, página 17 (del texto inglés).

85. A estas sugerencias, el Gobierno belga contestó lo siguiente:

a) No podía considerar un sistema más flexible de control de Ruanda Urundi por el Gobernador General del Congo Belga, porque, fuera de las necesidades de la unión aduanera, que implicaban una administración única en materia de aduanas, Ruanda Urundi tenía en la práctica una vida política, económica y social enteramente independiente del Congo.⁵³

b) Según el Gobierno belga, la condición jurídica de Ruanda Urundi era completamente distinta de la de una provincia del Congo Belga.⁵⁴

c) No consideraba que el hacer al Gobernador de Ruanda Urundi directamente responsable ante el Ministro de Colonias de Bruselas redundaría en ventaja alguna para el Territorio. En opinión del Gobierno belga, todos los beneficios derivados de la estrecha colaboración con el Congo Belga desaparecerían.⁵⁵

d) En la práctica, el Gobernador General no adopta ninguna disposición legislativa ni ninguna medida de carácter administrativo para Ruanda Urundi sin consultar previamente con el Gobernador de ese Territorio.⁵⁶

86. El Gobierno belga declaró⁵⁷ que en realidad no se podía hablar de una fusión de los servicios y de una legislación común, porque la legislación de Ruanda Urundi y la del Congo Belga no eran idénticas y porque aunque los servicios administrativos tenían la misma estructura, todos los del Territorio en fideicomiso dependían directamente del Gobernador de Ruanda Urundi. La interdependencia de los servicios administrativos tenía la ventaja de permitir que se seleccionara mejor el personal destinado a los servicios de la administración de Ruanda Urundi, y como el Territorio en fideicomiso tenía diversas características económicas idénticas a las de determinadas regiones del Congo Belga, muchas de las disposiciones legislativas del Gobierno del Congo Belga podían aplicarse eficazmente a Ruanda Urundi. El empleo de personal experimentado y la aplicación racional de una legislación derivada de las experiencias y estudios realizados en el Congo Belga, habían librado a Ruanda Urundi de muchos experimentos costosos, lo que permitió que la situación económica de Ruanda Urundi se desarrollase con la rapidez con que lo había hecho. Además, el Gobierno belga declaró que si los indígenas se opusiesen fundamentalmente a la unión administrativa en cualquier momento, todo el plan sería objeto de una revisión.

87. En su tercer período de sesiones, la Asamblea General (resolución 224 (III)) hizo suya la observación del Consejo de Administración Fiduciaria mencionada en el párrafo 82, y recomendó, entre otras cosas, que el Consejo de Administración Fiduciaria

b) Recomendara . . . las garantías que el Consejo considerase necesarias para mantener la condición política particular de los Territorios bajo administración fiduciaria y que permitieran al Consejo ejercer efectivamente funciones de vigilancia en esos territorios;

c) Solicitase de la Corte Internacional de Justicia, siempre que fuese conveniente, un dictamen respecto a

⁵³ T/AC/14/28, página 13 (del texto inglés).

⁵⁴ *Ibid.*

⁵⁵ *Ibid.*

⁵⁶ *Ibid.*

⁵⁷ *Ibid.*

si tales uniones estaban abarcadas por las disposiciones de la Carta y los términos de los Acuerdos de la Administración Fiduciaria aprobados por la Asamblea General, y eran compatibles con ellas.

88. El Comité de Uniones Administrativas, en su informe final de fecha 11 de julio de 1950, que trata de las "características generales de la Unión Administrativa de Ruanda Urundi y del Congo Belga", formuló las observaciones siguientes:

"3. El objetivo que se ha perseguido al crear uniones administrativas y los servicios comunes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del acuerdo de administración fiduciaria para Ruanda Urundi es disponer de una estructura jurídica para el funcionamiento de ciertos servicios que son, en realidad y por su naturaleza, interterritoriales.

"4. La condición política y la integridad territorial del Territorio en fideicomiso de Ruanda Urundi deben entenderse en el sentido de que ese territorio continuará existiendo dentro de sus fronteras actuales como una entidad distinta y separada de derecho internacional. El establecimiento de la unión administrativa de Ruanda Urundi y del Congo Belga no debe, pues, amenazar, poner en peligro o comprometer en forma directa o indirecta la condición política ni la integridad territorial de Ruanda Urundi.

"5. Cabe observar que en el informe sobre los trabajos de su séptimo período de sesiones (del 19 al 30 de octubre de 1925, C.649.M.238,1925, VI), la Comisión Permanente de Mandatos de la Sociedad de las Naciones examinó el texto de la ley del 21 de agosto de 1925 sobre la administración de Ruanda Urundi. El representante del Gobierno belga declaró que la Potencia Mandataria, al formular esta ley ateniéndose rigurosamente a los términos del Mandato, no se inspiró en absoluto, en el deseo de anexión. Dicho representante declaró, además, que ninguna disposición de la ley tendía a conferir a los habitantes del Territorio en fideicomiso la condición jurídica de súbditos belgas. Agregó que el Gobierno belga no se proponía modificar en forma alguna la política de administración indirecta en el Territorio bajo Mandato."⁵⁸

89. En el mismo informe, el Comité de Uniones Administrativas reconoció que "no había prueba alguna que indicara que la unión administrativa de Ruanda Urundi y del Congo Belga era incompatible con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y del Acuerdo de Administración Fiduciaria para Ruanda Urundi. Por el contrario, el funcionamiento de la unión administrativa estaba actualmente bien integrado dentro del sistema instaurado por los instrumentos legislativos vigentes."⁵⁹

90. En el mismo informe, el Comité tomó especialmente nota de la declaración del representante de Bélgica de que su Gobierno, aunque reconocía que no estaba obligado a consultar al Consejo de Administración Fiduciaria antes de tomar medidas de orden administrativo concernientes al Territorio en fideicomiso, no tenía intención de ampliar el alcance de la unión administrativa actual de Ruanda Urundi y estaba dispuesto a consi-

derar la modificación de las disposiciones administrativas actuales si, como resultado de nuevas circunstancias, el Consejo de Administración Fiduciaria opinase que la unión administrativa perjudicaba los intereses de los habitantes del Territorio en fideicomiso. El Comité estimó que una unión administrativa no es una institución inmutable y que, por esa razón, el Consejo de Administración Fiduciaria continuará indudablemente examinando con regularidad el funcionamiento de la unión administrativa de Ruanda Urundi y del Congo Belga, en particular cuando examine los informes anuales relativos al Territorio.

91. El Comité también reconoció que no existía en la actualidad ninguna prueba que indicara que la unión administrativa con el Congo Belga ponía en peligro el mantenimiento de la condición jurídica independiente del Territorio en fideicomiso de Ruanda Urundi, y que nada hacía pensar que se presentase tal peligro en el futuro. Después de haber escuchado los datos que facilitó el representante de Bélgica, el Comité juzgó que la personalidad jurídica del Territorio en fideicomiso estaba bien mantenida dentro de la organización actual y que las disposiciones en vigor no ponían en peligro la libre evolución de los habitantes indígenas del Territorio en fideicomiso hacia la autonomía o la independencia.

92. En su informe final, el Comité tomó nota de la declaración hecha por el representante del Gobierno de Bélgica, de que su Gobierno había iniciado la codificación de las leyes para el Territorio de Ruanda Urundi, y de que esto constituía otra prueba de que el Territorio en fideicomiso no se equipararía con una provincia del Congo Belga.

93. El Comité estimó que la Autoridad Administradora debería examinar la conveniencia de revisar la forma jurídica de los acuerdos administrativos entre Ruanda Urundi y el Congo Belga, para lograr que armonizaran más con las prácticas seguidas.⁶⁰

94. En su séptimo período de sesiones, el Consejo aprobó la resolución 293 (VII), en la cual se ocupó de las consideraciones enumeradas en la resolución 316 (IV) de la Asamblea General. Para saber la conclusión a que llegó el Consejo, véanse los párrafos 108 a 112 de este informe.

95. En su resolución 293 (VII), el Consejo de Administración Fiduciaria:

"*Considera* que, con objeto de auxiliar al Consejo en el desempeño de sus funciones y de evitar la posibilidad de que cualquier unión administrativa funcione de tal manera que resulte perjudicial al logro de los objetivos del régimen de administración fiduciaria, son necesarias las siguientes garantías, que señala a la atención de las Autoridades Administradoras correspondientes:

"a) Que las Autoridades Administradoras presenten, en forma clara y precisa, los datos de carácter financiero, estadístico u otros, relativos a los Territorios en fideicomiso que participan en uniones administrativas;

"b) Que la Autoridad Administradora facilite a las misiones visitadoras toda la información necesaria referente a una unión administrativa, a fin de que

⁵⁸ T/L.96, Capítulo VI, B.

⁵⁹ T/L.96, Capítulo VI, C.

⁶⁰ T/L.96, Capítulo VI, C.

la misión esté en condiciones de informar plenamente acerca del respectivo Territorio en fideicomiso ;

“c) Que las Autoridades Administradoras continúen manteniendo las fronteras, la condición jurídica propia y la identidad de los Territorios en fideicomiso que participen en uniones administrativas ;

“d) Que, en relación con los Territorios en fideicomiso que participen en uniones administrativas, las Autoridades Administradoras dispongan que los gastos correspondientes a la administración, bienestar y desarrollo de cualquiera de tales territorios en fideicomiso, para un año determinado, no sean inferiores al importe total de los ingresos públicos del Territorio durante ese año.”

96. En su noveno período de sesiones, el Consejo, por recomendación del Comité Permanente, aprobó la conclusión siguiente :

“I. El Consejo de Administración Fiduciaria, comprobando que el Comité de Uniones Administrativas había llegado a la conclusión de que la Autoridad Administradora debía investigar si conviene revisar la forma jurídica de los arreglos administrativos entre Ruanda Urundi y el Congo Belga a fin de ajustarlos a las prácticas en vigor ; comprendiendo que la Autoridad Administradora no ha tenido tiempo hasta el presente para realizar un estudio profundo de la cuestión planteada por el Comité de Uniones Administrativas ; expresa la esperanza de que la Autoridad Administradora informe al Comité Permanente de cualquier revisión que se haga en la forma jurídica de los arreglos administrativos relativos a Ruanda Urundi o de cualquier medida que tome al respecto.”⁶¹

97. En su informe del 27 de diciembre de 1951, la segunda Misión Visitadora del Africa Occidental hizo en el capítulo I, C. los siguientes comentarios sobre la cuestión de la unión administrativa de Ruanda Urundi y el Congo Belga :

“74. Durante su estadía en el Territorio, la Misión tuvo oportunidad de observar algunas características de los arreglos en vigor y celebró conversaciones sobre esta cuestión con el Gobernador General del Congo Belga, el Gobernador de Ruanda Urundi y el Ministro de las Colonias de Bélgica. La Misión estima que los arreglos en vigor ofrecen algunas ventajas concretas para el Territorio en fideicomiso. Por ejemplo, es evidente que Ruanda Urundi se beneficia mucho con el uso de los servicios técnicos, administrativos y de investigación del Gobierno General de Leopoldville. Es indudable que el costo de establecer servicios semejantes en el Territorio en fideicomiso sería prohibitivo. En este informe ya se citaron con anterioridad las ventajas que para el Territorio en fideicomiso tiene el empleo de los recursos del Fondo de Bienestar Indígena, el cual fué establecido principalmente como consecuencia de las actividades desarrolladas en el Congo.

“75. La Misión investigó especialmente hasta qué punto deciden las Autoridades del Congo Belga la política sobre enseñanza del Territorio en fideicomiso y la ajustan a las normas educativas seguidas en ese Territorio no autónomo. La Misión fué informada que

la organización de los servicios de enseñanza en Ruanda Urundi está basada en el sistema expuesto en el folleto titulado *Organisation de l'enseignement privé pour indigènes avec le concours des sociétés de missions chrétiennes*, según los planes elaborados por el Gobierno General del Congo en 1948. En particular, se informó a la Misión que “los tipos de escuelas, subvenciones y programas de estudios también se determinan basándose en los principios generales expuestos en dicho folleto. Asimismo, ha servido de base para el programa de enseñanza contenido en el Plan Decenal de Ruanda Urundi, cuyos requisitos y medios de aplicación fueron decididos por las autoridades de Ruanda Urundi.

“76. Las observaciones detalladas de la Misión sobre el sistema de enseñanza de Ruanda Urundi aparecen en otro lugar del presente informe. En este punto se señala la situación suscitada por la existencia de un sistema de enseñanza común para ambos Territorios, pues la Misión considera importante que la Autoridad Administradora del Territorio en fideicomiso desempeñe su cometido en esta esfera organizando programas de enseñanza elaborados especialmente para satisfacer las necesidades de ese Territorio, tomando en cuenta su condición jurídica internacional y la situación que existe.

“77. La Misión estima que los arreglos prácticos que vinculan el Congo Belga y Ruanda Urundi no perjudican la condición e identidad propias del Territorio en fideicomiso. Esta observación no se refiere únicamente a su condición jurídica, sino que tiene un sentido mucho más amplio ; en cuanto a población, idioma, cultura, organización social y recursos (citando sólo los factores más importantes) Ruanda Urundi es de hecho una entidad distinta. La Misión cree que, en vista de sus características peculiares, el Territorio necesita que se preparen y apliquen programas elaborados especialmente para él. La Misión observó con satisfacción que el Plan Decenal para Ruanda Urundi fué preparado especialmente para el Territorio y que se hizo un plan distinto para el territorio con el cual está vinculado por unión administrativa. Ya se reconoce en gran parte la necesidad de que los funcionarios encargados de la administración del Territorio en fideicomiso puedan actuar con independencia. Por ejemplo, la Misión supo que el presupuesto de Ruanda Urundi se prepara íntegramente en el Territorio. El Gobernador General del Congo Belga puede hacer observaciones sobre ese presupuesto, pero lo presenta en su forma original al Ministerio de Colonias en Bruselas. También parece que según las prácticas seguidas, la Administración del Territorio en fideicomiso tiene en otros aspectos una independencia de acción mucho mayor que la que indica la interpretación estricta de los instrumentos que establecieron la unión administrativa. Sin embargo, la Misión estima que debe concederse aun más independencia a dicha Administración. La Misión coincide con la conclusión a que llegó el Comité de Uniones Administrativas del Consejo de Administración Fiduciaria, según la cual la Autoridad Administrativa debería investigar si conviene revisar la forma jurídica de los arreglos administrativos entre Ruanda Urundi y el Congo Belga, para adaptarlos a las prácticas seguidas.”⁶²

⁶¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento No. 4, página 65.

⁶² T/948, párrafos 74 a 77.

98. En su 11° período de sesiones, el Consejo de Administración Fiduciaria, por recomendación del Comité Permanente, aprobó las conclusiones y recomendaciones siguientes:

a) El Consejo de Administración Fiduciaria toma nota de las declaraciones hechas por el representante de la Autoridad Administradora el 6 de junio de 1952, en la 14a. sesión del Comité Permanente de Uniones Administrativas, cuando explicó que su Gobierno había estudiado detenidamente la conveniencia de tomar medidas jurídicas y había decidido que no era necesario, pues la ley que rige la unión administrativa no es incompatible con las prácticas administrativas seguidas.

El Consejo de Administración Fiduciaria, tomando nota de las conclusiones a que llegó el Comité Permanente de Uniones Administrativas,⁶³ estima que la ley del 21 de agosto de 1925 no es suficientemente clara en lo que respecta a las disposiciones del Acuerdo de administración fiduciaria, y recomienda al Gobierno de Bélgica que investigue nuevamente la posibilidad de adaptar dicha ley a las prácticas seguidas en la actualidad.

b) El Consejo de Administración Fiduciaria, tomando nota de que la segunda Misión Visitadora, en su informe del 27 de diciembre de 1951,⁶⁴ en la parte C del capítulo I, señaló la situación creada por la existencia de un sistema común de enseñanza para el Territorio en fideicomiso de Ruanda Urundi y el Congo Belga, en la forma expuesta en el folleto titulado *Organisation de l'enseignement privé pour indigènes avec le concours des sociétés de missions chrétiennes*, publicado por el Gobernador General del Congo Belga en 1948, y tomando nota también de que el representante del Gobierno belga explicó al Comité Permanente que el folleto se dedicaba al examen de algunos problemas de orden técnico y que en el Plan Decenal de Ruanda Urundi se habían tenido en cuenta las necesidades educativas peculiares del Territorio, expresa la esperanza de que en materia de enseñanza el Gobierno belga continuará aplicando al Territorio en fideicomiso medidas especial y concretamente destinadas a satisfacer los requisitos del Territorio en fideicomiso.

Datos de carácter financiero, estadístico u otros

99. Para las recomendaciones y conclusiones sobre estas cuestiones, véase el párrafo 109.

Misiones Visitadoras

100. En su noveno período de sesiones, el Consejo aprobó, por recomendación del Comité Permanente, la conclusión siguiente:

"En cuanto a las garantías que se enumeran en el inciso b) del párrafo 7 de su resolución 293 (VII), el Consejo de Administración Fiduciaria comprueba que ni el Comité de Uniones Administrativas ni el Consejo de Administración Fiduciaria han puesto en duda la buena voluntad del Gobierno belga para facilitar a las Misiones Visitadoras el acceso a todas las fuentes de información sobre la unión administrativa del Congo Belga y Ruanda Urundi, que pueda

necesitar con objeto de presentar un informe completo sobre el Territorio en fideicomiso de Ruanda Urundi."⁶⁵

101. En su undécimo período de sesiones, el Consejo, por recomendación del Comité Permanente, aprobó una conclusión idéntica a la que aprobó en el noveno período de sesiones. A ese respecto, el Consejo tomó nota de que la Misión Visitadora de las Naciones Unidas a los Territorios en fideicomiso del Africa Oriental, 1951, declaró en su informe sobre Ruanda Urundi de fecha 27 de diciembre de 1951 (T/948) que el 23 de julio de 1951 celebró en Leopoldville (Congo Belga) una reunión con el Gobernador General del Congo Belga, y que el 16 de octubre de 1951 tuvo una entrevista con el Ministro de Colonias y funcionarios de su Ministerio en Bruselas.⁶⁶

Conservación de las fronteras, la condición jurídica propia y la identidad del Territorio

102. En sus períodos de sesiones noveno y 11°, el Consejo, por recomendación del Comité Permanente, aprobó la siguiente conclusión:

"En lo que respecta a las garantías enumeradas en el inciso c) del párrafo 7 de su resolución 293 (VII), el Consejo de Administración Fiduciaria comprueba que no existe ningún dato que indique que los límites del Territorio no han sido respetados".

Gastos en el Territorio en fideicomiso

103. En su noveno período de sesiones, el Consejo, por recomendación del Comité Permanente, aprobó las conclusiones siguientes:

"En lo que respecta a las garantías que se enumeran en el inciso d) del párrafo 7 de su resolución 293 (VII), el Consejo de Administración Fiduciaria comprueba que, según los datos que figuran en los informes anuales correspondientes a 1949 y 1950, los ingresos totales obtenidos por el Territorio en fideicomiso de Ruanda Urundi son:

1948	1949	1950
(valor aproximado)	(valor aproximado)	(valor aproximado)
200.458.000 frs.	232.062.000 frs.	276.919.000 frs.

y los gastos totales, ordinarios y extraordinarios, para la administración, bienestar social y desarrollo del Territorio en fideicomiso, fueron de:

1948	1949	1950
(valor real)	(valor aproximado)	(valor aproximado)
227.168.563,57 frs.	407.826.000 frs.	327.334.165,85 frs.

Por lo tanto, los gastos de administración, bienestar social y desarrollo de Ruanda Urundi durante los tres últimos años no han sido inferiores al total de los ingresos públicos del Territorio.⁶⁷

104. En su undécimo período de sesiones, el Consejo, por recomendación del Comité Permanente, aprobó las conclusiones siguientes:

En lo que respecta a las garantías que se enumeran en el inciso d) del párrafo 7 de su resolución 293

⁶⁵ Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento No. 4, página 65.

⁶⁶ T/948, párrafos 7 y 13.

⁶⁷ Véanse los Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento No. 4, página 65.

⁶³ T/1011.

⁶⁴ T/948.

(VII), el Consejo de Administración Fiduciaria comprueba que, según los datos que figuran en los informes anuales correspondientes a 1949, 1950 y 1951, los ingresos totales obtenidos por el Territorio en fideicomiso de Ruanda Urundi son:

1949	1950	1951
(valor aproximado) 232.062.000 frs.	(valor aproximado) 276.191.000 frs.	(valor aproximado) 321.297.000 frs.

Comprueba además que los gastos totales ordinarios para la administración, bienestar social y desarrollo del Territorio en fideicomiso fueron de:

1949	1950	1951
(valor aproximado) 407.826.000 frs.	(valor aproximado) 327.334.161.85 frs.	(valor aproximado) 335.164.570.31 frs.

Por lo tanto, los gastos de administración, bienestar social y desarrollo de Ruanda Urundi durante los tres últimos años no han sido inferiores al total de los ingresos públicos del Territorio.

D. OBSERVACIONES FORMULADAS EN VIRTUD DE LOS INCISOS a) Y b) DEL PÁRRAFO 3 DE LA RESOLUCIÓN 563 (VI) DE LA ASAMBLEA GENERAL

105. El 18 de enero de 1952, mediante su resolución 563 (VI), la Asamblea General invitó al Consejo de Administración Fiduciaria a que "a fin de permitir que la Asamblea General llegase a conclusiones acerca de las actuales uniones administrativas concernientes a territorios en fideicomiso, sometiese a la Asamblea General, en su séptimo período ordinario de sesiones, un informe especial que contuviese un análisis completo de cada una de las uniones administrativas en que participase un territorio en fideicomiso . . . con especial referencia a:

a) Las consideraciones enumeradas en el párrafo 1 de la resolución 326 (IV) de la Asamblea General;

b) La compatibilidad de las medidas ya adoptadas con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y con los acuerdos sobre administración fiduciaria".

Observaciones relativas a las recomendaciones que figuran en el párrafo 1 de la resolución 326 (IV) de la Asamblea General

106. Las recomendaciones expuestas en el párrafo 1 de la resolución 326 (IV) de la Asamblea General fueron objeto de observaciones del Consejo, el cual las transmitió a la Asamblea mediante su resolución 293 (VII). Además, en su examen anual de las condiciones generales del Territorio en fideicomiso de Ruanda Urundi, el Consejo, utilizando la labor realizada por su Comité Permanente de Uniones Administrativas y teniendo en cuenta la situación actual aprobó conclusiones relativas a las diversas recomendaciones enumeradas en la resolución 326 (IV) de la Asamblea General. Teniendo presente el inciso a) del párrafo 3 de la resolución 563 (VI) de la Asamblea General, el Consejo inició un nuevo examen de las recomendaciones concernientes a Ruanda Urundi que figuran en el párrafo 1 de la resolución 326 (IV) de la Asamblea General.

107. El inciso a) del párrafo 1 de la resolución 326 (IV) se refiere a "la conveniencia de que las Autoridades Administradoras informen con anticipación al

Consejo de Administración Fiduciaria cuando se propongan crear nuevas uniones administrativas entre Territorios en fideicomiso y territorios adyacentes o extender el alcance de cualquier unión o federación existente".

108. Respecto de esta cuestión, la resolución 293 (VII) del Consejo de Administración Fiduciaria dice lo siguiente:

"Toma nota de la declaración del representante de Bélgica en el sentido de que el Gobierno de Bélgica no se propone extender el alcance de la unión administrativa existente entre Ruanda Urundi y el Congo Belga".

109. El inciso b) del párrafo 1 de la resolución 326 (IV) de la Asamblea General se refiere a "la conveniencia de que, si la presentación de datos claros y precisos de carácter financiero, estadístico u otros en relación con un Territorio en fideicomiso se hiciera imposible en forma separada, a consecuencia del establecimiento de una unión administrativa, la Autoridad Administradora correspondiente aceptará del Consejo de Administración Fiduciaria cualquier examen de la administración unificada que dicho Consejo estimare necesario para cumplir cabalmente con las funciones que le señala la Carta".

a) Respecto de esta cuestión, la resolución 293 (VII) del Consejo de Administración Fiduciaria dice lo siguiente:

"Reconoce que actualmente el Gobierno de Bélgica está suministrando, por separado y en forma clara y precisa, los datos de carácter financiero, estadísticos y otros, referentes al Territorio en fideicomiso de Ruanda Urundi, que el Consejo de Administración Fiduciaria considera necesarios para cumplir cabalmente con las funciones que le señala la Carta".

b) Además, en la resolución 293 (VII) el Consejo señaló a la atención de la Autoridad Administradora, entre otras cosas, la garantía siguiente:

"Que las Autoridades Administradoras presenten, en forma clara y precisa, los datos de carácter financiero, estadístico u otros, relativos a los Territorios en fideicomiso que participan en uniones administrativas".

c) En su noveno período de sesiones, el Consejo, por recomendación del Comité Permanente de Uniones Administrativas, aprobó las siguientes conclusiones:

"En lo que respecta a las garantías enumeradas en el inciso a) del párrafo 7 de su resolución 293 (VII), el Consejo de Administración Fiduciaria comprueba que los informes anuales sobre la administración de Ruanda Urundi correspondientes a los años 1949 y 1950 presentan por separado los datos financieros, estadísticos y de otro tipo relativos al territorio en fideicomiso.⁶⁸

d) En su undécimo período de sesiones, el Consejo, por recomendación de su Comité Permanente, aprobó para 1951 una conclusión idéntica a la que aprobó en el noveno período de sesiones.

110. El inciso c) del párrafo 1 de la resolución 326 (IV) de la Asamblea General se refiere a la "conveniencia de establecer una organización judicial separada para cada uno de los Territorios en fideicomiso".

⁶⁸ *Ibid.*

a) Respecto a esta cuestión, la resolución 293 (VII) del Consejo de Administración Fiduciaria dice así:

“Toma nota de que en el Territorio en fideicomiso de Ruanda Urundi existe una organización judicial aparte de la del Congo Belga”.

b) A este respecto, el Consejo toma nota de la declaración formulada por el representante de Bélgica en la 14a. sesión del Comité Permanente de Uniones Administrativas, según la cual no existe unión jurídica entre Ruanda Urundi y el Congo Belga, y el Territorio en fideicomiso cuenta con sus propios tribunales secundarios y de Apelaciones.

111. El inciso d) del párrafo 1 de la resolución 326 (IV) de la Asamblea General se refiere a “la conveniencia de establecer para cada uno de los Territorios en fideicomiso un cuerpo legislativo propio con facultades cada vez más amplias y sede en el propio Territorio, eliminando cualquier tipo de acción legislativa proveniente de otro cuerpo legislativo con sede en un Territorio no autónomo”.

a) Con respecto a esta cuestión, la resolución 293 (VII) del Consejo de Administración Fiduciaria dice lo siguiente:

“Toma nota del hecho de que ningún organismo legislativo con sede en el Congo Belga tiene jurisdicción sobre el Territorio en fideicomiso de Ruanda Urundi y de que el Consejo de la Vicegobernación General, cuyas funciones son consultivas y que en el futuro podrá convertirse en órgano legislativo, está situado dentro del Territorio en fideicomiso”.

b) En su noveno período de sesiones, el Consejo aprobó la recomendación siguiente:

“El Consejo, comprobando que el Consejo del Vicegobierno General es aun un cuerpo consultivo, y considerando que dicho cuerpo puede convertirse en un instrumento precioso de educación política, recomienda a la Autoridad Administradora que continúe investigando la posibilidad de conceder más importancia a este órgano de Gobierno y expresa la esperanza de que la Autoridad Administradora pueda revisar en fecha próxima las funciones que se le atribuyen al Consejo, con objeto de delegar en él ciertas facultades legislativas.

El Consejo, recordando que en 1949 la Autoridad Administradora designó a los Bami miembros *ex officio* del Consejo del Vicegobierno General con suplentes africanos; comprobando con satisfacción que en 1951 fueron nombrados para el Consejo otro miembro y otro suplente indígenas, recomienda que se aumente aun más el número de miembros africanos de dicho cuerpo.⁶⁹

c) A este respecto, cabe mencionar las declaraciones del representante de Bélgica tal como figuran en el inciso b) del párrafo 80.

1112. El inciso e) del párrafo 1 de la resolución 326 (IV) de la Asamblea General se refiere a “la conveniencia de tener en cuenta, antes de crear cualquier unión de carácter administrativo, aduanero o fiscal, o de prolongar su duración o extender su alcance, los deseos libremente expresados de los habitantes de los respectivos territorios en fideicomiso”.

a) Respecto a esta cuestión, la resolución 293 (VII) del Consejo de Administración Fiduciaria dice lo siguiente:

“Toma nota de la declaración del representante de Bélgica, según la cual el régimen existente será revisado en caso de que haya oposición considerable a la unión administrativa”.

b) A este respecto, el Consejo toma nota de la declaración formulada por el representante de Bélgica ante el Comité Permanente, según la cual el pueblo del Territorio en fideicomiso del Ruanda Urundi está satisfecho con la unión administrativa y desea que continúe existiendo.

Observaciones relativas al inciso b) del párrafo 3 de la resolución 563 (VI) de la Asamblea General

113. El Consejo de Administración Fiduciaria,

a) Recordando que en virtud del párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo de administración fiduciaria, la Autoridad Administradora tendrá plenos poderes legislativos, administrativos y jurisdiccionales en el Territorio de Ruanda Urundi y, a reserva de las disposiciones de la Carta y de dicho Acuerdo, lo administrará con arreglo a la legislación belga como parte integrante del territorio belga;

b) Recordando que en virtud del párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo sobre administración fiduciaria, la Autoridad Administradora estará facultada para incluir a Ruanda Urundi en una unión o federación aduanera, fiscal o administrativa, con los territorios adyacentes que se encuentran bajo su soberanía, y para establecer servicios comunes entre tales territorios y Ruanda Urundi, siempre que dichas medidas no sean incompatibles con los objetivos del régimen internacional de administración fiduciaria ni con las disposiciones del Acuerdo de administración fiduciaria;

c) Recordando que con arreglo al inciso b) del Artículo 76 de la Carta uno de los objetivos básicos del régimen de administración fiduciaria será “promover el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de los territorios fideicometidos, y su desarrollo progresivo hacia el gobierno propio o la independencia, teniéndose en cuenta las circunstancias particulares de cada territorio y de sus pueblos y los deseos libremente expresados de los pueblos interesados, y según se dispusiere en cada acuerdo sobre administración fiduciaria”.

d) Considerando que la ley del 21 de agosto de 1925 que establece la unión administrativa entre Ruanda Urundi y el Congo Belga no es plenamente compatible con las prácticas administrativas en vigor y no es suficientemente precisa respecto a las disposiciones del Acuerdo de administración fiduciaria;

1) Estima que no hay prueba alguna que indique que la aplicación de la unión administrativa de Ruanda Urundi y el Congo Belga sea incompatible con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y del Acuerdo de Administración Fiduciaria para Ruanda Urundi;

2) Sin embargo, estima que el Gobierno de Bélgica debería considerar nuevamente la revisión de la ley del 21 de agosto de 1925, para ajustarla a las prácticas en vigor.

⁶⁹ *Ibid.*

Union administrativa concerniente al Territorio en fideicomiso del Togo bajo administración británica

A. RESUMEN DE LOS ACONTECIMIENTOS QUE PRECEDIERON EL ESTABLECIMIENTO DE LA ACTUAL UNIÓN ADMINISTRATIVA

114. A raíz de la ocupación de Togo por fuerzas británicas y francesas en 1914, se celebró un acuerdo provisional mediante el cual se dividió la colonia alemana en dos zonas, una británica y otra francesa.

115. El acuerdo anglofrancés fué firmado en París el 10 de julio de 1919 por el Vizconde Milner y el Sr. Simon, y en él se dispuso la delimitación de la frontera provisional que dividiría la antigua colonia alemana en dos partes.

116. De conformidad con el Artículo 9 del Mandato Británico para el Togo, el Territorio fué administrado como parte integrante de la Costa de Oro.

117. Mediante la Proclama No. 4 relativa al Togo, de 1923, citada como *The British Administration and Courts (Togoland) Proclamation, 1923* y promulgada por el Gobernador de la Colonia de Costa de Oro, el Territorio bajo mandato fué dividido en siete distritos.

118. Para más detalles, véase el documento T/AC.14/4, página 3.

B. LEGISLACIÓN QUE ESTABLECE LA UNIÓN ADMINISTRATIVA

119. La administración del Territorio bajo Mandato del Togo bajo administración británica se basa en un Real Decreto de 1923 y la Ordenanza No. 1 de 1924, que promulgan el Real Decreto relativo a la Zona Británica del Togo del 11 de octubre de 1923. Estos documentos disponen que los distritos de la Región del Norte se administren como si formaran parte del Protectorado de los Territorios septentrionales de la Costa de Oro y que la Región del Sur se administre como si formara parte de la Provincia Oriental de la Colonia de Costa de Oro. Salvo lo previsto en las disposiciones de las secciones 4 y 6, la legislación vigente en los Territorios septentrionales de la Costa de Oro se aplicó a la Región del Norte, y la legislación vigente en la Colonia de Costa de Oro se aplicó a la Región del Sur del Territorio.

120. Mediante la Orden No. 9 de 1925 del Gobernador (Zona Británica del Togo, Región del Norte) la Región del Norte del Togo británico fué dividida en cuatro distritos (Kusasi, Mamprusi Meridional, Dagomba Oriental y Kratchi), siendo cada uno de ellos administrado por un Comisionado de Distrito de los Servicios Políticos de la Costa de Oro, que es directamente responsable ante el Comisionado de la Provincia Septentrional (distritos de Kusasi y Mamprusi Meridional) y de la Provincia Meridional (distritos de Dagomba Oriental y Kratchi) de los Territorios Septentrionales de la Costa de Oro.

121. La Ordenanza relativa a aranceles aduaneros, 1924, preveía la aplicación de derechos de aduana sobre todos los artículos incluidos en ella que se importaran

en la colonia de la Costa de Oro, Ashanti, los Territorios Septentrionales de la Costa de Oro y "de la zona británica de Togo" o que se exportaran de estos lugares. Así quedó establecida una unión aduanera entre los países mencionados. La ordenanza no contenía ninguna disposición acerca del mantenimiento de cuentas separadas para los derechos de exportación e importación del territorio bajo mandato.

122. Los cuatro distritos de la región del norte del Togo bajo mandato británico fueron reorganizados en virtud de la Orden del 1° de septiembre de 1932, de tal manera que sus límites coincidieran con los de los tres Estados indígenas formados por la antigua línea fronteriza angloalemana.⁷⁰

123. El Real Decreto del Togo en fideicomiso del Reino Unido, 1949, preveía la administración del territorio con arreglo a las disposiciones del Acuerdo de administración fiduciaria, que fué aprobado por la Asamblea General el 13 de diciembre de 1946.

124. En 1949 se publicó el informe de un Comité integrado completamente por africanos (llamado también el Comité Coussey), encargado de estudiar reformas constitucionales. En su despacho relativo al informe, el Secretario de Estado para las Colonias lo aceptó como un plan viable cuyos principios podían servir de base para el progreso constitucional de la Costa de Oro y del Togo en fideicomiso del Reino Unido. Tanto el informe del Comité Coussey como el despacho fueron publicados en 1949.

125. El informe y la nota fueron analizados con todo detalle por comisiones especiales del Consejo Legislativo de la Costa de Oro, en las cuales, según se declara en el informe anual sobre la Administración del Togo para el año de 1949, los intereses del Territorio en fideicomiso estuvieron plenamente representados.

126. A principios de 1951 entró en vigor una nueva Constitución para la Costa de Oro y el Territorio en fideicomiso del Togo bajo administración británica. Los instrumentos que establecen la nueva Constitución son el Real Decreto Constitucional de Costa de Oro, 1950; las Patentes e Instrucciones Reales entregadas al Gobernador por la Autoridad Administradora; el Real Decreto de los Territorios Septentrionales de Costa de Oro, 1950; y el Real Decreto (enmienda) del Togo en fideicomiso del Reino Unido, 1950.

Real Decreto Constitucional de Costa de Oro, 1950⁷¹

127. La finalidad del Real Decreto es "establecer y constituir un *Consejo Ejecutivo* y una *Asamblea Legislativa* para la Colonia de Costa de Oro, Ashanti, los Territorios Septentrionales de la Costa de Oro y el Togo en fideicomiso del Reino Unido."

128. El Consejo Ejecutivo, que es el principal órgano directivo, está integrado por: 1) el Gobernador, que

⁷⁰ Informe Anual sobre la Administración del Togo bajo Mandato Británico, correspondiente al año de 1932.

⁷¹ *Statutory Instruments, 1950, No. 2094, Gold Coast.*

actúa como presidente, 2) el Primer Ministro y no menos de siete miembros representativos y 3) tres miembros nombrados *ex officio*.

129. El Gobernador debe consultar con el nuevo Consejo en el ejercicio de todos sus poderes y acatar sus instrucciones en cualquier cuestión en que esté obligado a consultarlo. Hay algunas excepciones a estas dos reglas, que se establecen en instrucciones de Su Majestad la Reina; además, hay algunas prerrogativas que el Gobernador, en virtud de este Real Decreto, está obligado o facultado a ejercer a discreción.

130. El Primer Ministro y los demás miembros representativos son designados de la siguiente manera, de entre los miembros elegidos para la Asamblea. Primero, el Gobernador somete a la Asamblea para su aprobación el nombre de un Miembro de la Asamblea, a quien propone para el cargo de Primer Ministro. En la misma sesión la Asamblea tiene que debatir si debe aprobar el nombramiento de dicho Miembro y tomar una decisión al respecto. Si la Asamblea lo aprueba, el Gobernador hace el nombramiento. Después se sigue el mismo procedimiento para nombrar a los demás miembros representativos del Consejo Ejecutivo, pero el Gobernador debe consultar al Primer Ministro antes de someter los demás nombramientos a la Asamblea.

131. Después, si la Asamblea, mediante una resolución aprobada por más de dos tercios de todos sus Miembros, pide al Gobernador que revoque el nombramiento de un Miembro Representativo del Consejo Ejecutivo, el Gobernador revocará el nombramiento. Después de consultar con el Primer Ministro, el Gobernador puede proponer al Consejo Ejecutivo, que sea revocado el nombramiento de un Miembro Representativo, y si el Consejo Ejecutivo así lo resuelve, el Gobernador revocará tal nombramiento.

132. Los Miembros *ex officio* del Consejo Ejecutivo son el Secretario Principal (llamado Ministro de Defensa y Relaciones Exteriores), el Fiscal General (llamado Ministro de Justicia) y el Secretario de Hacienda (llamado Ministro de Hacienda).

133. Cada Ministerio tiene un Secretario Permanente, que es nombrado por el Gobernador a su discreción. Cada Secretario Permanente ejerce, subordinado a la dirección y control del Ministro, funciones de vigilancia sobre el departamento o departamentos de que está encargado su Ministro.

134. La Asamblea Legislativa legisla para la totalidad de la Costa de Oro, es decir, la Colonia de Costa de Oro, Ashanti, los Territorios Septentrionales y el Togo bajo fideicomiso del Reino Unido, y está integrada por el Presidente, tres miembros *ex officio*, tres miembros especiales y 75 miembros elegidos.⁷²

135. De los seis Miembros especiales, tres son elegidos por las Cámaras de Comercio y tres por la Cámara de Minas de la Costa de Oro. Sólo dos de los seis Miembros especiales tienen derecho a votar en cualquier cuestión que deba decidir por la propia Asamblea.

⁷² La enmienda introducida en la Constitución en 1952 dispone que los tres miembros territoriales para la nueva región Togo Trans Volta sean elegidos por un Colegio Electoral especial para esa región. Dicha elección no se ha celebrado todavía ni se celebrará, a menos que sea necesario en la evolución normal de los acontecimientos.

136. De la Colonia hay treinta y siete Miembros: 11 Miembros Territoriales, elegidos por el Consejo Provincial Mixto; un Miembro Territorial, elegido por el Consejo del Togo Meridional; 21 Miembros Rurales; y cuatro Miembros Municipales.

137. Ashanti está representado por 19 Miembros: seis Miembros Territoriales, elegidos por el Consejo de Ashanti; 12 Miembros Rurales; y un Miembro Municipal.

138. En representación de los Territorios Septentrionales, incluida la región del norte del Togo, hay 19 Miembros, que son elegidos por el Colegio Electoral de los Territorios Septentrionales de Costa de Oro.

139. La Asamblea Legislativa puede aprobar leyes relativas a la paz, orden y buen gobierno de la Costa de Oro, siempre que, si alguna de dichas leyes es contraria al Acuerdo de Administración Fiduciaria, se anule para el Territorio la parte de dicha ley que sea contraria al Acuerdo, pero no el resto.

140. La política gubernamental la decide el Consejo Ejecutivo y, como resultado de una decisión colectiva de este organismo, los proyectos de ley del Gobierno son presentados a la Asamblea para su examen. La Asamblea Legislativa debate estos proyectos y puede aprobarlos, modificarlos, o rechazarlos.

141. Cualquier Miembro puede presentar un proyecto de ley o una moción de debate o someter cualquier petición a la Asamblea, los cuales se debatirán y decidirán de conformidad con el Reglamento Permanente de la Asamblea. No obstante, salvo que se haya obtenido previamente el asentimiento del Gobernador, la Asamblea no puede actuar respecto a cualquier ley, enmienda, moción o petición que pudiera: a) entrañar una medida monetaria, b) modificar la remuneración o la situación de funcionarios públicos; o c) disponer la decisión final de cuestiones constitucionales que afectan a las autoridades tradicionales.

142. Si el Gobernador estima que por motivos de orden público, confianza pública o buena administración conviene que cualquier proyecto de ley o moción propuestos en la Asamblea entre en vigor, y si la Asamblea no aprueba dicha ley o moción en tiempo y forma que el Gobernador considere razonables y convenientes, el Gobernador puede declarar en vigor dicho proyecto de ley o moción.

143. El Gobernador no hará tal declaración, salvo: a) de conformidad con una resolución del Consejo Ejecutivo; o b) si el Consejo Ejecutivo, habiendo sido consultado, no resuelve que se haga dicha declaración, en cuyo caso el Gobernador puede, si el Secretario de Estado lo aprueba, formular la declaración. El Gobernador también puede formular la declaración sin someter el asunto al Secretario de Estado, si, en opinión del Gobernador, una necesidad urgente exige que se haga la declaración sin obtener la aprobación del Secretario de Estado, pero debe informar inmediatamente a éste sobre tal decisión.

144. El Secretario de Estado puede revocar cualquier declaración de esta naturaleza, salvo cuando se trate de una referente a un proyecto de ley. Ningún proyecto de ley puede entrar en vigor a menos que el Gobernador haya dado su consentimiento en nombre

de la Reina, o ésta lo haya dado directamente. El Gobernador debe, a menos que haya sido autorizado por un Secretario de Estado a dar su consentimiento, reservar para la aprobación de la Reina: a) toda ley que de algún modo sea incompatible con las disposiciones de este Real Decreto, y b) toda ley que determine o reglamente las prerrogativas, inmunidades o facultades de la Asamblea o de sus Miembros.

Patentes Reales

145. Las patentes reales establecen el cargo de Gobernador y Comandante en Jefe, y estipulan quien administrará el gobierno cuando el Gobernador esté ausente de la Costa de Oro o si por algún otro motivo no puede ejercer las funciones de su cargo. Se prevé el nombramiento de un suplente del Gobernador cuando éste se encuentre ausente de la sede del Gobierno, pero está en la Costa de Oro, o durante ausencias de corta duración fuera de la Costa de Oro o enfermedades de corta duración.

Instrucciones Reales

146. Las instrucciones reales contienen instrucciones al Gobernador y Comandante en Jefe de la Costa de Oro. También se refieren a todo funcionario que de vez en cuando pudiera estar encargado de la administración del gobierno.

147. Se da instrucciones al Gobernador para que consulte al Consejo Ejecutivo en la formulación de la política y en el ejercicio de todas las demás facultades que se le confieren, exceptuando aquellas indicadas concretamente en algunas partes de las patentes y las instrucciones reales, las cuales queda autorizado a ejercer por ley, sin consultar con el Consejo Ejecutivo. Se dan instrucciones al Gobernador para que actúe de conformidad con la opinión del Consejo Ejecutivo en toda cuestión en que esté obligado a consultarle.

148. Con la aprobación previa del Secretario de Estado o sin dicha aprobación en caso de que lo exija una necesidad urgente, el Gobernador puede proceder en contra de la opinión del Consejo Ejecutivo, si lo considera conveniente "por motivos de confianza pública, orden público o buena administración".

149. El Gobernador no puede aprobar proyectos de ley de ciertas categorías sin antes obtener instrucciones de la Reina. El Gobernador puede, si la necesidad urgente así lo exige, aprobar cualquiera de dichos proyectos de ley (excepto si son incompatibles con las obligaciones adquiridas en virtud de un tratado), pero inmediatamente debe enviar a la Reina el proyecto de ley y una exposición de los motivos que tuvo para aprobarlo.

150. Existen disposiciones que protegen el mantenimiento de las leyes, derechos e intereses consuetudinarios. El Gobernador tiene instrucciones de estimular, hasta donde le sea posible, la religión y la enseñanza entre los habitantes de la Costa de Oro. Se le dan instrucciones especiales para que los proteja en sus personas y en el libre usufructo de sus posesiones, y para que evite y reprima por todos los medios jurídicos toda violencia e injusticia que pueda hacerse o tratar de hacerse contra ellos de cualquier forma.

151. Se establece un reglamento para la facultad de conceder indultos en casos de pena de muerte, y se dispone el establecimiento de un comité encargado de actuar como Consejo Ejecutivo respecto a los casos de pena de muerte.

*Real Decreto (Enmiendas) del Togo en fideicomiso del Reino Unido*⁷³

152. El real decreto del Togo en fideicomiso del Reino Unido, 1949, fué modificado por el real decreto (enmiendas) de 1950. El decreto, con las enmiendas introducidas, dispone que:

"a) En la medida en que sean aplicables y con sujeción a las disposiciones del Real Decreto Constitucional de la Costa de Oro, 1950, las leyes que por el momento estén en vigor en el Protectorado a partir de la fecha de vigencia de este decreto, se aplicarán a la región del Norte y serán las leyes en vigor en dicha sección: salvo que, si alguna de dichas leyes aplicada en la forma mencionada es contraria a cualquier disposición del Acuerdo de Administración Fiduciaria, dicha ley (hasta donde sea contraria, pero no en otra forma) será y permanecerá absolutamente nula y sin valor: salvo también que toda ley vigente en el Protectorado en la fecha de entrada en vigor de este decreto, cuya aplicación es expresa o implícitamente limitada al Protectorado, será aplicable a la región del norte únicamente en virtud de las disposiciones de esta sección.

"b) En la medida en que sean aplicables y con sujeción a las disposiciones del Real Decreto Constitucional de la Costa de Oro, 1950, las leyes por ahora vigentes en la colonia, a partir de la fecha de entrada en vigor de este decreto, se aplicarán a la región del Sur y serán las leyes en vigor en dicha región: salvo que, si alguna de dichas leyes aplicada en la forma mencionada es contraria a cualquier disposición del Acuerdo de Administración Fiduciaria, dicha ley (hasta donde sea contraria, pero no en otra forma) será y permanecerá absolutamente nula y sin valor: salvo también que toda ley vigente en la colonia en la fecha de entrada en vigor de este decreto, cuya aplicación está expresa o implícitamente limitada a la colonia, será aplicable a la región del Sur únicamente en virtud de las disposiciones de esta sección.

153. El funcionamiento práctico de la unión administrativa puede describirse en la forma siguiente:

a) El Gobernador y Comandante en Jefe de la Costa de Oro es Gobernador y Comandante en Jefe del Territorio en fideicomiso. En el ejercicio de sus atribuciones, el Gobernador debe consultar con el Consejo y acatar sus instrucciones acerca de cualquier cuestión respecto a la cual esté obligado a consultarle. Hay algunas excepciones a estas dos reglas, que figuran en las instrucciones reales. Además, hay algunas facultades que el Gobernador debe o puede ejercer a discreción.

b) Dentro del régimen administrativo más amplio de las zonas septentrional y meridional de la Costa de Oro, las regiones Norte y Sur del Togo están divididas en distritos administrativos, algunos de los cuales se

⁷³ *Statutory Instruments*, 1950, No. 2096.

extienden al otro lado de la frontera entre la Costa de Oro y el Territorio en fideicomiso.

c) El Togo tiene un presupuesto común con la Costa de Oro, así como servicios administrativos y técnicos comunes. Estos servicios están bajo la vigilancia y control general de los miembros del Consejo Ejecutivo, el cual no incluye en la actualidad ningún habitante del Territorio en fideicomiso.

d) El Territorio en fideicomiso y la Costa de Oro tienen una asamblea legislativa común, compuesta de 84 miembros. Cinco de ellos que pertenecen a la primera Asamblea Legislativa, establecida en virtud de la nueva Constitución, son habitantes del Territorio en fideicomiso, y un sexto suele residir en él.⁷⁴ La Asamblea Legislativa aprueba leyes para la Costa de Oro y el Territorio en fideicomiso. A este respecto, hay que señalar que el Real Decreto (enmienda) del Togo en fideicomiso del Reino Unido, 1950, dispone que toda ley que sea contraria a una disposición cualquiera del Acuerdo de Administración Fiduciaria será y permanecerá, hasta donde se oponga, absolutamente nula y sin valor en el Territorio en fideicomiso.

e) Los ingresos que se recaudan en el Territorio en fideicomiso se incluyen sin distinción en el presupuesto de la Costa de Oro. Al Territorio en fideicomiso no se le asignan fondos a base de sus necesidades generales, sino de las necesidades de las partes de la Costa de Oro con las cuales está integrada administrativamente.

C. RECOMENDACIONES Y OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL Y POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA Y SUS ÓRGANOS SUBSIDIARIOS Y OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRADORA RESPECTO DE LA UNIÓN ADMINISTRATIVA DEL TOGO BAJO ADMINISTRACIÓN BRITÁNICA.

154. En su tercer período de sesiones, la Asamblea General recomendó por su resolución 224 (III) que el Consejo de Administración Fiduciaria, entre otras cosas,

"b) . . . recomendará las garantías que el Consejo considerase necesarias para mantener la condición política particular de los territorios bajo administración fiduciaria y que permitiese al Consejo ejercer efectivamente funciones de vigilancia en esos territorios;

"c) Solicitase de la Corte Internacional de Justicia, siempre que fuese conveniente, un dictamen respecto a si tales uniones estaban abarcadas por las disposiciones de la Carta y los términos de los Acuerdos de Administración Fiduciaria aprobados por la Asamblea General, y eran compatibles con ellas.

155. En su cuarto período de sesiones, el Consejo de Administración Fiduciaria aprobó la recomendación siguiente:

"El Consejo, preocupado por las dificultades con que ha tropezado para ejercer sus funciones de con-

⁷⁴ Según la declaración formulada por el representante especial ante el Consejo de Administración Fiduciaria (T/PV.430), él es un dagomba y vive justamente en la frontera. De hecho, ha pasado la mayor parte de su vida en el Territorio; técnicamente, nació casi en la frontera del Territorio.

trol sobre el Territorio bajo administración fiduciaria, surgidas del hecho de que el Territorio fué incorporado administrativamente a diversas divisiones y subdivisiones administrativas de la colonia británica de la Costa de Oro, y de que esta incorporación se realizó en tal forma que aun en los escalones inferiores de la administración ciertas partes del Territorio en fideicomiso las administran autoridades indígenas que tienen su sede fuera del Territorio, con el resultado de que no goza de ninguna autonomía legislativa, judicial ni presupuestaria, y que, por consiguiente, no dispone de datos que permitan al Consejo evaluar la condición o situación exacta del Territorio en fideicomiso; recomienda que, mientras se llega a una solución definitiva en la cuestión de estas disposiciones administrativas, la Autoridad Administradora examine la situación y dé pasos o adopte medidas, tales como la autonomía presupuestaria del Territorio, que permitan al Consejo de Administración Fiduciaria cumplir mejor sus deberes y funciones, impuestos por la Carta, y pide a la Autoridad Administradora que en los futuros informes anuales se sirva incluir datos precisos y separados de todos los servicios comunes.⁷⁵

156. La Misión Visitadora de las Naciones Unidas a los territorios en fideicomiso del África occidental, 1949, hizo en su informe al Consejo de Administración Fiduciaria las observaciones siguientes:

"26. La Misión Visitadora estima que toda evaluación del desarrollo político del Togo bajo administración británica, especialmente en lo que se refiere al rumbo que puede seguir en el futuro, debe depender en grado considerable de la solución de los problemas planteados por la demanda de unificación de los dos territorios del Togo. El Territorio bajo administración británica es de reducido tamaño y de escasa población, siendo sus fronteras en gran parte artificiales, y es difícil concebir su desarrollo político y económico salvo en asociación con el Territorio del Togo bajo administración francesa o con la Colonia y Protectorado de la Costa de Oro vecina, o posiblemente con ambos.

"27. La Misión considera evidente que la elección entre estas alternativas habrá de depender en gran parte de que se efectúe la unificación de algunas o todas las poblaciones del Territorio con sus vecinos bajo administración francesa. Sin embargo, la Misión se considera obligada a examinar la situación tal como existe en la actualidad, y sobre esa base ha tratado de señalar a la atención del Consejo de Administración Fiduciaria algunos acontecimientos recientes que son de interés.

"28. Se puede decir que en la actualidad y en realidad desde que fué dividido el Togo alemán, el desarrollo político del Territorio en fideicomiso está enteramente vinculado al del territorio contiguo, es decir, a la Colonia y Protectorado británico de la Costa de Oro.

"29. Al justificar los principios en que se basa el sistema de administración indicado, la Autoridad Administradora informó al Consejo de Administra-

⁷⁵ Documentos Oficiales del Consejo de Administración Fiduciaria, cuarto período de sesiones, Suplemento No. 4, pág. 35.

ción Fiduciaria en diversas ocasiones que le parecía que el Togo no era una unidad viable, y declaró que el único camino práctico hacia la autonomía para los pueblos del Togo británico era permanecer estrechamente asociados con la Costa de Oro, la cual se suele considerar como uno de los territorios políticamente más avanzados del Africa tropical (T/AC.14/30).

"30. La Misión se inclina a aceptar esta última evaluación del desarrollo político de la Costa de Oro en su totalidad. Después de estudiar las tendencias más recientes en el desarrollo de la Constitución de Costa de Oro — que, naturalmente, también es la Constitución del Togo — parece evidente que su pueblo está progresando rápidamente, con el consentimiento de la Autoridad Administradora, hacia cierta forma de autonomía.

"31. La forma de tal autonomía tiene una importancia lógica para el porvenir del Togo, pues el Territorio en fideicomiso, no se está desarrollando por separado dentro del actual sistema de administración. Al parecer de la Autoridad Administradora, según la declaración de principios más recientes de que dispone la Misión, el objetivo del Gobierno británico es ayudar por todos los medios a su alcance al pueblo de la Costa de Oro en su progreso hacia un gobierno solvente dentro del *Commonwealth* británico.⁷⁶ El objetivo para el Togo, según se define en el inciso b del Artículo 76 de la Carta de las Naciones Unidas, es el desarrollo progresivo hacia el "gobierno propio o la independencia", teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada Territorio y de sus pueblos y los deseos libremente expresados del pueblo interesado. Se recordará que en contestación a las observaciones formuladas en el cuarto período de sesiones del Consejo de Administración Fiduciaria, de que el objetivo para la Costa de Oro parecía ser más limitado que el objetivo para el Territorio en fideicomiso, el representante de la Autoridad Administradora insistió en que cuando el pueblo del Territorio en fideicomiso hubiese alcanzado un desarrollo que le permitiera participar plenamente en la vida internacional, entonces tendría que decidir si lo haría como unidad independiente o en asociación con pueblos que se encontraban en una situación similar.⁷⁷

"32. No obstante, la Autoridad Administradora persiste en su opinión, expuesta con anterioridad de que el Territorio en fideicomiso no es una unidad viable. La Misión Visitadora estima que el Territorio en fideicomiso está siendo dirigido constitucionalmente como parte indistinguible de la Costa de Oro.

"33. La Misión juzga que cualesquiera que sean las consideraciones de principio de que se trate, éstas deben ser examinadas por el Consejo de Administración Fiduciaria, y que la función que corresponde a la Misión es señalar a la atención del Consejo las corrientes de opinión pública que pa-

rezcan existir dentro del Territorio en fideicomiso acerca de su condición política y administrativa. Resumiendo estas corrientes de opinión siguen dos direcciones distintas, que son muy diferentes en el Norte y Sur del Territorio en fideicomiso. Como ya se ha indicado, en el Norte los jefes principales piden la completa integración de las zonas del Territorio en fideicomiso con los territorios septentrionales de la Costa de Oro. En el Sur, como se indicará más adelante, la mayoría de los jefes principales, apoyados por los sectores instruidos o semiinstruidos de la comunidad, piden la unificación administrativa de la parte septentrional y la parte meridional del Togo y el establecimiento de un órgano separado de gobierno para todo el Territorio en fideicomiso. Sin embargo, parece que consideran esta medida como un paso esencial para la unificación de los dos territorios del Togo.

"34. De lo anterior se deduce claramente que en relación con la cuestión de la integración deben tenerse en cuenta cuatro puntos. Primero, la diferencia entre el Norte y el Sur. Segundo, que si el Territorio no es viable, desde el punto de vista económico, su separación total reportaría ventajas de un valor muy problemático. Tercero, que el movimiento político de unificación ya está tan avanzado que no es conveniente ni práctico que el Territorio permanezca solo. Cuarto, que el Territorio, que para fines de desarrollo constitucional ha sido encauzado con las mismas orientaciones que la Costa de Oro, debe derivar de esta asociación los mismos beneficios obtenidos por la Costa de Oro."⁷⁸

157. En su séptimo período de sesiones, el Consejo de Administración Fiduciaria aprobó la resolución 293 (VII), en la cual declara, entre otras cosas, que:

6. "Opina que, en vista de que se están estudiando varias propuestas referentes a disposiciones administrativas concernientes al Territorio en fideicomiso del Togo bajo administración británica, no sería práctico examinar ahora de nuevo la Unión administrativa del Togo bajo administración británica y la Costa de Oro;

7. "Considera que, con objeto de auxiliar al Consejo en el desempeño de sus funciones y de evitar la posibilidad de que cualquier unión administrativa funcione de tal manera que resulte perjudicial para el logro de los objetivos del Régimen de Administración Fiduciaria, son necesarias las siguientes garantías, que señala a la atención de las Autoridades Administradoras correspondientes:

"a) Que las Autoridades Administradoras presenten en forma clara y precisa, los datos de carácter financiero, estadístico u otros relativos a los territorios en fideicomiso que participan en uniones administrativas;

"b) Que la Autoridad Administradora facilite a las Misiones Visitadoras toda la información necesaria sobre una unión administrativa, a fin de que la Misión esté en condiciones de informar con todo

⁷⁶ Costa de Oro: *Statement by H. M. Government on the Report of the Committee on Constitutional Reform (Colonial No. 250)*.

⁷⁷ Véanse los Documentos Oficiales del Consejo de Administración Fiduciaria, cuarto período de sesiones, 21a. sesión, pág. 290.

⁷⁸ Documentos Oficiales del Consejo de Administración Fiduciaria, séptimo período de sesiones, Suplemento No. 2, págs. 102-103.

detalle acerca de su respectivo territorio en fideicomiso;

"c) Que las Autoridades Administradoras continúen manteniendo las fronteras, la condición jurídica propia y la identidad de los territorios en fideicomiso que participen en uniones administrativas;

"d) Que, en relación con los territorios en fideicomiso que participen en uniones administrativas, las Autoridades Administradoras dispongan que los gastos correspondientes a la administración, bienestar y desarrollo de cualquiera de tales territorios en fideicomiso, no sean inferiores al importe total de los ingresos públicos del Territorio durante ese año."

Constitución para la Costa de Oro y el Togo

158. En su noveno período de sesiones, el Consejo, por recomendación del Comité Permanente, tomó nota, respecto de la constitución para la Costa de Oro y el Togo, de que:

"a) El 29 de diciembre de 1950 se promulgó una nueva Constitución para la Costa de Oro y el Territorio en fideicomiso del Togo bajo administración británica;

"b) Esta nueva Constitución, que actualmente está en pleno vigor, creó un Consejo Ejecutivo y una Asamblea Legislativa que dan al pueblo de la Costa de Oro y del Territorio en fideicomiso un grado muy apreciable de autonomía;

"c) La región del Sur del Togo bajo administración británica tiene tres representantes en la Asamblea Legislativa, dos de ellos elegidos como miembros rurales y un miembro territorial elegido por el Consejo del Togo Meridional;

"d) Dos miembros de la Asamblea legislativa han sido elegidos por un colegio electoral único para los territorios del Norte de la Costa de Oro y la parte septentrional del Togo; estos miembros son nativos y residentes de la región del norte del Togo.

"El Consejo, teniendo en cuenta que el Real Decreto Constitucional de la Costa de Oro, 1950, y el Real Decreto del Togo bajo administración británica, 1949, establecen que no se aplicarán al Territorio en fideicomiso leyes que sean contrarias a cualquier disposición del Acuerdo de Administración Fiduciaria, opina que, en cuanto se refiere al régimen constitucional, los intereses de los habitantes del Territorio en fideicomiso están debidamente protegidos. Sin embargo estima que, en vista de la situación jurídica especial del Territorio en fideicomiso dentro del derecho internacional, el Consejo debe examinar continuamente la aplicación práctica de las nuevas disposiciones."⁷⁹

159. En su noveno período de sesiones, el Consejo también aprobó las conclusiones siguientes:

"El Consejo felicita a la Autoridad Administradora por la promulgación de la nueva Constitución de la Costa de Oro, que a su juicio constituye un paso importante hacia un gobierno plenamente responsable en el Territorio en fideicomiso a que ha sido

⁷⁹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento No. 4, pág. 168.

aplicada esa Constitución; advierte con satisfacción que esta Constitución permitirá a los habitantes del Territorio adquirir mayor experiencia política; observa con beneplácito las garantías mantenidas en la nueva Constitución, a saber: a) que cualquier ley de la Costa de Oro que sea contraria a una disposición cualquiera del Acuerdo de Administración Fiduciaria será hasta donde se oponga, nula en el Territorio, b) que el Gobernador podrá utilizar sus facultades especiales para impedir que se violen las obligaciones de la administración fiduciaria, y c) que el Territorio en fideicomiso estará representado en la Asamblea Legislativa de la Costa de Oro; toma nota de que la Autoridad Administradora promete no sólo mantener la condición jurídica del Territorio en fideicomiso sino, además, adoptar medidas especiales para lograr que se sigan teniendo en cuenta los intereses de los habitantes; expresa la esperanza de que la Autoridad Administradora tomará todas las disposiciones posibles para que en los programas que prepare y aplique el Gobierno de la Costa de Oro se tomen en cuenta los intereses del Togo y para que se permita al Togo participar en todas las fases del progreso de la Costa de Oro."⁸⁰

160. En su undécimo período de sesiones, el Consejo, por recomendación de su Comité Permanente, aprobó las conclusiones siguientes:

"El Consejo, habiendo analizado nuevamente la cuestión de los actuales arreglos administrativos, legislativos y políticos entre la Costa de Oro y el Togo bajo administración británica, no tiene ningún comentario que agregar a los formulados en 1951, pero continuará examinando estas cuestiones. El Consejo se da cuenta de que no debe formar una opinión definitiva respecto al efecto de los nuevos arreglos constitucionales sobre el Togo bajo administración británica hasta que haya examinado el problema de los ewés y de la unificación del Togo."

Datos de carácter financiero, estadísticos y otros

161. En sus períodos de sesiones noveno y undécimo, el Consejo aprobó conclusiones acerca de la presentación por separado de los datos de carácter financiero, estadístico u otros, las cuales se exponen en el párrafo 170.

Misiones Visitadoras

162. En su noveno período de sesiones, el Consejo aprobó la conclusión siguiente:

"Respecto a las disposiciones enumeradas en el inciso b) del párrafo 7 de la resolución 293 (VII) del Consejo de Administración Fiduciaria, el Consejo toma nota de que la Misión Visitadora enviada al Territorio en fideicomiso del Togo bajo administración británica en diciembre de 1949 pasó un día en Tamale, capital de los territorios septentrionales de la Costa de Oro, y tres días en Accra, capital de la Costa de Oro."⁸¹

163. En su undécimo período de sesiones, el Consejo tomó nota de que durante el año examinado no había

⁸⁰ Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento No. 4, pág. 169.

⁸¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento No. 4, pág. 168.

estado ninguna Misión en el Togo bajo administración británica.

Conservación de las fronteras, la condición jurídica propia y la identidad

164. En su undécimo período de sesiones, el Consejo aprobó una conclusión idéntica a la siguiente, aprobada en el noveno período de sesiones:

“Con respecto al inciso c) del párrafo 7 de la resolución 293 (VII) del Consejo de Administración Fiduciaria, el Consejo toma nota de que no existe ninguna información que permita suponer que las fronteras del territorio no han sido mantenidas.”⁸²

Gastos efectuados en el Territorio en fideicomiso

165. En el noveno período de sesiones, el Consejo aprobó las conclusiones siguientes:

“Con respecto al inciso a) del párrafo 7 de la resolución 293 (VII) del Consejo de Administración Fiduciaria, el Consejo toma nota de que, conforme a la información contenida en los informes anuales para 1949 y 1950, los ingresos totales del Territorio en fideicomiso (sin contar los subsidios concedidos en virtud de la Ley de Desarrollo y Bienestar Colonial) ascendieron a:

1948-49	1949-50
473.800 libras	779.621 libras

y de que los gastos totales efectuados para la administración, bienestar y desarrollo del Territorio en fideicomiso fueron de

1948-49	1949-50
614.443 libras	799.735 libras

“Por lo tanto, los gastos para administración, bienestar y desarrollo del Territorio en fideicomiso correspondientes a los dos últimos ejercicios económicos, no han sido menores que la suma total de las rentas públicas recaudadas en el Territorio.”⁸³

166. En su undécimo período de sesiones, el Consejo, por recomendación de su Comité Permanente, aprobó las conclusiones siguientes:

“i) Conforme a la información contenida en el informe anual para 1951, el cálculo de los ingresos totales obtenidos en el Territorio en fideicomiso, sin contar la suma de 12.632 libras recibidas del Fondo de Desarrollo y Bienestar Colonial, ascendió a:

1948-49	1949-50	1950-51
473.800 libras	779.621 libras	1.027.254 libras

y el cálculo de los gastos totales efectuados para la administración, bienestar y desarrollo del Territorio en fideicomiso ascendió a:

1948-49	1949-50	1950-51
614.443 libras	799.735 libras	1.036.804 libras

ii) En consecuencia, el cálculo de los gastos para administración, bienestar y desarrollo del Togo bajo administración británica correspondiente a los tres últimos ejercicios fiscales, no fué menor que el cálculo de la

suma total de las rentas públicas recaudadas en el territorio en fideicomiso.”⁸⁴

D. OBSERVACIONES FORMULADAS DE CONFORMIDAD CON LOS INCISOS a) y b) DEL PÁRRAFO 3 DE LA RESOLUCIÓN 563 (VI) DE LA ASAMBLEA GENERAL

167. Mediante la resolución 563 (VI) del 18 de enero de 1952, la Asamblea General invitó al Consejo de Administración Fiduciaria a que “a fin de permitir que la Asamblea General llegase a conclusiones acerca de las actuales uniones administrativas concernientes a territorios en fideicomiso, sometiese a la Asamblea General, en su séptimo período ordinario de sesiones, un informe especial que contuviese un análisis completo de cada una de las uniones administrativas en que participase un territorio en fideicomiso, . . . con especial referencia:

“a) Las consideraciones enumeradas en el párrafo 1 de la resolución 326 (IV) de la Asamblea General;

“b) La compatibilidad de las medidas ya adoptadas con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y con los Acuerdos de Administración Fiduciaria.”

Observaciones relativas a las recomendaciones enumeradas en el párrafo 1 de la resolución 326 (IV) de la Asamblea General

168. Como ya se señaló con anterioridad, las recomendaciones expuestas en el párrafo 1 de la resolución 326 (IV) de la Asamblea General fueron objeto de observaciones del Consejo, el cual las transmitió a la Asamblea mediante su resolución 293 (VII). Además, en su examen anual de las condiciones generales del Territorio en fideicomiso del Togo bajo administración británica, el Consejo, utilizando la labor realizada por su Comité Permanente de Uniones Administrativas y teniendo en cuenta la situación actual, aprobó conclusiones acerca de las diversas recomendaciones enumeradas en la resolución 326 (IV) de la Asamblea General. Teniendo presente el inciso a), párrafo 3 de la resolución 563 (VI) de la Asamblea General, el Consejo empezó a examinar de nuevo las recomendaciones que figuran en el párrafo 1 de la resolución 326 (IV) de la Asamblea General en lo que conciernen al Togo bajo administración británica.

169. El inciso a) del párrafo 1 de la resolución 326 (IV) se refiere a “la conveniencia de que las Autoridades Administradoras informen con anticipación al Consejo de Administración Fiduciaria cuando se propongan crear nuevas uniones administrativas entre territorios en fideicomiso y territorios adyacentes, o extender el alcance de cualquier unión o federación existente”.

a) Respecto a lo que antecede, el Consejo de Administración Fiduciaria no formuló observaciones o recomendaciones en la resolución 293 (VII).

b) En su undécimo período de sesiones, el Consejo tomó nota de la declaración hecha por el representante de la Autoridad Administradora, de que su Gobierno haría lo necesario para asegurar que toda modificación importante de los actuales arreglos sería señalada a la atención del Consejo mientras se preparaba.

⁸² Documentos oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento No. 4, pág. 168.

⁸³ Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento No. 4, pág. 168.

⁸⁴ Para mayores detalles sobre estos cálculos, véanse los párrafos 227 a 241 del informe anual sobre el Togo bajo fideicomiso británico correspondiente al año 1951.

170. El inciso b) del párrafo 1 de la resolución 326 (IV) de la Asamblea General se refiere a "la conveniencia de que, si la presentación de datos claros y precisos de carácter financiero, estadístico u otros en relación con un territorio en fideicomiso se hiciera imposible en forma separada, a consecuencia del establecimiento de una unión administrativa, la Autoridad Administradora correspondiente acepte del Consejo de Administración Fiduciaria cualquier examen de la administración unificada que dicho Consejo estimare necesario para cumplir cabalmente con las funciones que les señala la Carta".

a) El Consejo de Administración Fiduciaria no formuló observaciones o recomendaciones con relación a lo anterior en su resolución 293 (VII), pero señaló a la atención de la Autoridad Administradora, entre otras cosas, la garantía siguiente:

"Que las Autoridades Administradoras presenten, en forma clara y precisa, los datos de carácter financiero, estadístico u otros, relativos a los territorios en fideicomiso que participan en uniones administrativas."

b) En su noveno período de sesiones, el Consejo, por recomendación del Comité Permanente de Uniones Administrativas, aprobó las conclusiones siguientes:

"Con respecto a las disposiciones enumeradas en el inciso a) del párrafo 7 de la resolución 293 (VII) del Consejo de Administración Fiduciaria, el Consejo toma nota de que en el informe anual para 1950 el presupuesto de gastos del territorio ha sido presentado con mayor detalle que en años anteriores; toma nota asimismo de que, según el informe anual para 1950, se han hecho planes con objeto de obtener para 1951 y los años posteriores algunas estadísticas de comercio, con las cuales se podrá proporcionar al Consejo de Administración Fiduciaria un cálculo bastante aproximado de la totalidad del comercio exterior del Territorio, por valor y volumen de mercaderías. Además, el Consejo toma nota de que la Junta de Comercialización del Cacao y la Junta de Comercialización de Productos Agrícolas han acordado llevar estadísticas separadas de las compras de productos para exportación hechas en el territorio. Sin embargo, el Consejo observa que todavía no se han proporcionado estadísticas separadas y detalladas respecto a las importaciones y exportaciones del Territorio, y toma nota también de las seguridades dadas por el representante especial en el sentido de que se incluirán en los próximos informes anuales."⁸⁵

c) En su undécimo período de sesiones, el Consejo aprobó las conclusiones siguientes:

i) El informe anual sobre la administración del Togo bajo administración británica correspondiente a 1951 contiene cálculos de los ingresos y gastos del Territorio.

ii) El informe anual correspondiente a 1951 contiene una declaración sobre el comercio y el intercambio, según la cual "sería imposible presentar cifras exactas sobre el comercio del territorio sin poner un *cordón* alrededor del mismo"; luego agrega que "tales medidas para la preparación de estadísti-

cas de comercio no serían prácticas y, de todos modos, demasiado costosas por la interferencia que representarían para el movimiento de mercaderías y de personas así como por los gastos que ocasionarían". La Autoridad Administradora declara que "de conformidad con una solicitud del Consejo de Administración Fiduciaria, se ha tratado de calcular el comercio del territorio" pero explica que "las cifras constituyen una indicación apenas aproximada de tales actividades".

iii) La Autoridad Administradora describió en el informe anual correspondiente a 1951 los métodos empleados en la preparación de estadísticas separadas de comercio e intercambio.

iv) El representante especial de la Autoridad Administradora declaró que una vez que se tenga más experiencia se encontrarán medios para hacer menos vaga la información presentada y aumentar su exactitud.

v) De conformidad con la seguridad dada por la Autoridad Administradora en 1951, la Junta de Comercialización del Cacao presentó estadísticas separadas de las compras de cacao efectuadas en el Territorio, y también se facilitaron estadísticas separadas de las compras efectuadas en el territorio por la Junta de Comercialización de Productos Agrícolas.

171. El inciso c) del párrafo 1 de la resolución 326 (IV) de la Asamblea General se refiere a "la conveniencia de establecer una organización judicial separada para cada uno de los territorios en fideicomiso".

a) En relación con lo anterior, el Consejo de Administración Fiduciaria no formuló observaciones ni recomendaciones en su resolución 293 (VII).

b) El Consejo estimó que el inciso c) del párrafo 1 de la resolución 326 (IV) de la Asamblea General es inaplicable y consideró que los arreglos en vigor no eran desventajosos para el Territorio pero que, sin embargo, merecían que el Consejo les prestara atención continuamente.

172. El inciso d) del párrafo 1 de la resolución 326 (IV) de la Asamblea General se refiere a "la conveniencia de establecer para cada uno de los territorios en fideicomiso un cuerpo legislativo propio con facultades cada vez más amplias y sede en el propio territorio, eliminando cualquier tipo de acción legislativa proveniente de otro cuerpo legislativo con sede en un territorio no autónomo".

a) El Consejo de Administración Fiduciaria no formuló observaciones ni recomendaciones con relación a lo anterior en su resolución 293 (VII).

b) El Consejo estimó que el inciso d) del párrafo 1 de la resolución 326 (IV) era inaplicable y que los arreglos en vigor no resultaban desventajosos para el territorio; no obstante, consideró que merecían que el Consejo les prestara atención continuamente.

173. El inciso e) del párrafo 1 de la resolución 326 (IV) de la Asamblea General se refiere a la "conveniencia de tener en cuenta, antes de crear cualquier unión de carácter administrativo, aduanero o fiscal, o de prolongar su duración o extender su alcance, los deseos

⁸⁵ Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento No. 4, pág. 168.

libremente expresados de los habitantes de los territorios en fideicomiso”.

a) Con relación a lo anterior, el Consejo de Administración Fiduciaria no formuló observaciones ni recomendaciones en su resolución 293 (VII).

b) El Consejo tomó nota de la declaración formulada por el representante de la Autoridad Administradora ante el Comité Permanente, según la cual la Autoridad Administradora tenía la intención de tomar en cuenta los deseos libremente expresados de los habitantes acerca de todos los asuntos.

Observaciones relativas al inciso b) del párrafo 3 de la resolución 563 (VI) de la Asamblea General

174. El Consejo de Administración Fiduciaria,

a) Reconociendo que el Togo bajo administración británica es una estrecha faja de terreno la mayoría de cuyos habitantes tienen estrechas relaciones étnicas y culturales con los habitantes de los distritos adyacentes de la Costa de Oro;

b) Reconociendo también que los arreglos en vigor que vinculan la administración del Togo con la de la Costa de Oro han estado vigentes por un período de 30 años aproximadamente;

c) Recordando que en virtud del inciso a) del artículo 5 del Acuerdo de Administración Fiduciaria, la Autoridad Administradora debe administrar el territorio siguiendo su propia legislación, como parte integrante de su territorio, a reserva de las modificaciones que puedan exigir las necesidades locales y de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de tal acuerdo;

d) Recordando además que, en virtud del inciso d) del artículo 5 del Acuerdo de Administración Fiduciaria, la Autoridad Administradora estará facultada para incluir al Territorio en una unión o federación aduanera, fiscal o administrativa, con los territorios adyacentes, que se encuentren bajo su soberanía o control, y para establecer servicios comunes entre tales territorios y el Territorio, siempre que dichas medidas no sean incom-

patibles con los objetivos básicos del Régimen Internacional de Administración Fiduciaria ni con los términos del Acuerdo;

e) Recordando que en virtud del inciso b) del Artículo 76 de la Carta, uno de los objetivos básicos del Régimen de Administración Fiduciaria será “promover el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de los territorios fideicometidos, y su desarrollo progresivo hacia el Gobierno propio o la independencia, teniéndose en cuenta las circunstancias particulares de cada territorio y de sus pueblos y los deseos libremente expresados de los pueblos interesados, y según se dispusiere en cada acuerdo sobre administración fiduciaria”;

f) Tomando nota de que la Asamblea General en su séptimo período de sesiones tendrá ante sí un informe especial sobre el problema de los ewés y de la unificación del Togo, el cual puede influir en la cuestión que se examina;

g) Reconociendo especialmente que la introducción de la Constitución de la Costa de Oro da a los habitantes del Togo asociados con los habitantes de la Costa de Oro un grado considerable de participación en las instituciones autónomas;

1. Estima que los arreglos administrativos en vigor para el Togo, aunque quizás perjudiquen el desarrollo progresivo del Territorio hacia una condición jurídica separada e independiente, no obstante favorecen la realización de los objetivos enunciados en el Artículo 76 de la Carta y puede apresurar el progreso del Territorio hacia la autonomía dentro del régimen más amplio del futuro político de la Costa de Oro;

2. Estima además que la Autoridad Administradora debe seguir cumpliendo sus obligaciones en virtud del Acuerdo de Administración Fiduciaria y que, hasta que los deseos libremente expresados de los pueblos del Territorio respecto a su futura condición jurídica se hayan determinado de conformidad con el Artículo 76 de la Carta, el funcionamiento de la actual unión administrativa debe ser objeto de un constante estudio.

CAPITULO VI

Unión administrativa concerniente al Territorio en fideicomiso del Camerún bajo administración británica

A. RESEÑA DE LOS ACONTECIMIENTOS HISTÓRICOS QUE PRECEDIERON AL ESTABLECIMIENTO DE LA ACTUAL UNIÓN ADMINISTRATIVA

175. A raíz de la ocupación del Protectorado alemán del Camerún por las fuerzas británicas y francesas en la primera guerra mundial, la colonia fué dividida en zona británica y zona francesa en virtud de un arreglo que entró en vigor el 18 de abril de 1916.

176. El acuerdo anglofrancés fué firmado en París el 10 de julio de 1919 por el Vizconde Milner y el Sr. Simon, y en el mismo se disponía el trazado de la fron-

tera que había de dividir en dos partes al territorio que fué Protectorado alemán.

177. En virtud del Artículo 9 del Mandato británico para el Camerún, el territorio fué administrado como parte integrante de Nigeria.

178. La administración del territorio bajo mandato fué fusionada con la administración de las regiones adyacentes del Protectorado de Nigeria, en virtud del Real Decreto del 26 de junio de 1923 relativo al Camerún bajo administración británica.

179. Para más detalles, véase el documento T/AC.14/4, página 2.

B. LEGISLACIÓN QUE ESTABLECE LA UNIÓN ADMINISTRATIVA

180. Por el Real Decreto de 26 de junio de 1923 relativo al Camerún bajo administración británica se dispone que "las regiones del Camerún británico que se extienden al Norte de la línea fijada en el anexo a dicho decreto, serán administradas como si formasen parte de las provincias septentrionales del Protectorado y conforme a lo dispuesto en dicho Mandato". Las regiones del Camerún bajo administración británica situadas al sur de la línea mencionada habían de administrarse como si formasen parte de las provincias meridionales del Protectorado. El Gobernador fué autorizado a modificar la línea de delimitación administrativa definida en el anexo "por proclamación promulgada con la aprobación de Su Majestad, expresada por conducto de la Secretaría de Estado".
181. El Real Decreto del Camerún bajo mandato británico, de 1923, fué enmendado por la Orden del Camerún bajo mandato británico, de 1932, y revocado por el Real Decreto de Nigeria (Protectorado y Camerún) No. 1352, del 21 de agosto de 1946.
182. Según la sección 6 del Real Decreto, de 1946, "las regiones del Camerún que quedan al norte y las regiones del Camerún que quedan al sur de la línea descrita en el preámbulo de este decreto se administrarán, sujetas a las disposiciones del Mandato o de cualquier acuerdo de administración fiduciaria que pudieran aprobar en lo sucesivo las Naciones Unidas, como si formaran parte de las provincias septentrionales del Protectorado y de las provincias meridionales del Protectorado, respectivamente".
183. El 13 de diciembre de 1946 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el Acuerdo de Administración Fiduciaria para el Camerún bajo administración británica. Con posterioridad se enmendó el Real Decreto de Nigeria (Protectorado y Camerún) de 1946 con el Real Decreto de Nigeria (Protectorado y Camerún) de 1949, para adaptar la administración del territorio a las cláusulas del Acuerdo de Administración Fiduciaria.
184. Después de dos años de consultas, en 1951 se promulgó una nueva Constitución para Nigeria y el Territorio en fideicomiso del Camerún bajo administración británica. La Constitución se basaba principalmente en las recomendaciones formuladas en una conferencia general celebrada en Ibadan a primeros de 1950 por tres representantes europeos y 50 africanos; tres de estos últimos vivían en el Territorio en fideicomiso. La nueva Constitución fué promulgada por Real Decreto Constitucional de Nigeria de 1951.
185. En su informe sobre la administración del Camerún en el año 1951, la Autoridad Administradora manifestó que, en virtud del inciso a) del artículo 5 del Acuerdo de Administración Fiduciaria y del Real Decreto Constitucional de Nigeria de 1951, se había fusionado la administración del Territorio en fideicomiso con la de las regiones limítrofes del Protectorado de Nigeria, y que el territorio y Nigeria tenían un sistema legislativo y judicial común.
186. La nueva Constitución se puede describir de la manera siguiente:⁸⁶

El Gobernador y Comandante en Jefe de la Colonia y del Protectorado de Nigeria es el Gobernador y Comandante en Jefe del Camerún. En Nigeria (incluido el Camerún) hay una Cámara Ejecutiva Central y una Cámara Legislativa Central con poderes en la colonia, el Protectorado y el Territorio en fideicomiso; y cámaras legislativas regionales y órganos ejecutivos regionales en cada una de las tres regiones.⁸⁷ Los órganos ejecutivo y legislativo de la región septentrional tienen poderes en toda la región septentrional, incluyendo el Camerún del Norte; los órganos ejecutivo y legislativo de la región oriental tienen poderes en la región oriental, incluido el Camerún del Sur.

187. El Consejo de Ministros es el principal órgano directivo de Nigeria, y está compuesto del Gobernador, seis miembros *ex officio* y 12 ministros. Los miembros *ex officio* son el Secretario Principal, los Tenientes Gobernadores de las regiones septentrional, occidental y oriental, el Fiscal General y el Secretario de Hacienda. Cuatro de los ministros son nombrados entre los miembros de cada una de las tres cámaras legislativas regionales. Entre los ministros nombrados en la Cámara de Asamblea del Este debe haber uno que represente una división del Camerún en dicha Cámara.

188. La Cámara de Representantes, que es el órgano legislativo central de Nigeria, se compone de un Presidente, seis miembros *ex officio*, 136 representantes y no más de seis miembros especiales. Los miembros *ex officio* son el Secretario Principal, los Tenientes Gobernadores de las regiones septentrional, occidental y oriental, el Fiscal General y el Secretario de Hacienda. Los miembros especiales son nombrados por el Gobernador para representar intereses y comunidades que, en su opinión, no están representados adecuadamente en la Cámara.

189. Sesenta y ocho de los representantes son elegidos por el Consejo Mixto de la región septentrional entre los miembros de la Cámara Septentrional de Jefes y la Cámara de Asamblea del Norte. Deben incluir, para cada provincia de la región septentrional, por lo menos un miembro de la Cámara Septentrional de Jefes y un miembro por elección de la Cámara de Asamblea del Norte, en representación de la provincia. Treinta y cuatro de los representantes son elegidos en la región occidental y los 34 restantes en la región oriental. Los representantes de la región oriental son elegidos por la Cámara de Asamblea del Este. Deben incluir, para cada provincia de la región oriental, por lo menos dos miembros por elección, en representación de la región oriental, y por lo menos dos miembros por elección, en representación de las divisiones de dicha provincia en la Cámara de Asamblea del Este.

190. El órgano ejecutivo de una región se ocupa de todas las materias para las cuales puede aprobar leyes. El Consejo Ejecutivo de una región es el principal órgano rector en aquellas cuestiones de la competencia del poder ejecutivo regional. Hay tres consejos ejecu-

⁸⁷ El Protectorado de Nigeria fué dividido originalmente en provincias septentrionales y meridionales. Con posterioridad esta división se transformó en provincias del Norte, del Sur y del Este, que ahora se llaman "regiones".

⁸⁶ Para más detalles, véase el documento T/C.1/L.28.

tivos regionales: el septentrional, el occidental⁸⁸ y el oriental.

191. El Consejo Ejecutivo de la región septentrional se compone del Teniente Gobernador, como Presidente, tres miembros *ex officio* (el Secretario Civil, el Secretario Jurídico y el Secretario de Hacienda de la región). Uno o dos miembros oficiales nombrados por el Teniente Gobernador, y los ministros regionales que pudieran nombrarse. De estos ministros regionales, un mínimo de dos y un máximo de tres pueden ser designados de entre los miembros de la Cámara Septentrional de Jefes; y un mínimo de cuatro y un máximo de seis pueden ser designados de entre los miembros electivos y los miembros especiales de la Cámara de Asamblea del Norte.

192. El Consejo Ejecutivo de la región oriental se compone del Teniente Gobernador, como Presidente; tres miembros *ex officio* (el Secretario Civil, el Secretario Jurídico y el Secretario de Hacienda de la región), uno o dos miembros oficiales nombrados por el Teniente Gobernador, y un mínimo de siete y un máximo de nueve ministros regionales designados entre los miembros por elección y los miembros especiales de la Cámara de Asamblea del Este. Entre las personas nombradas debe haber por lo menos un miembro electivo, que represente en dicha Cámara una división del Camerún.

193. En cada una de las regiones hay una cámara legislativa. El Teniente Gobernador de una región puede, con el asesoramiento y asentimiento de la Cámara Legislativa correspondiente, dictar leyes para la región sobre muchas cuestiones. Para otras es condición previa que la cámara legislativa central haya delegado los poderes pertinentes.

194. La región septentrional tiene dos cámaras legislativas, que son la Cámara Septentrional de Jefes y la Cámara de Asamblea del Norte. La primera se compone del Teniente Gobernador, como Presidente, tres miembros oficiales, todos los Jefes de primera clase, 37 de los demás Jefes, y un asesor en cuestiones de derecho musulmán. La Cámara de Asamblea del Norte se compone de un presidente nombrado por el Teniente Gobernador, cuatro miembros oficiales, 90 miembros electivos y un máximo de 10 miembros especiales, nombrados por el Teniente Gobernador para representar intereses de comunidades que, en su opinión, no estén debidamente representadas.

195. La Cámara de Asamblea del Este se compone del Teniente Gobernador, como Presidente, cinco miembros oficiales, (por lo menos uno de los cuales ha de ser un funcionario que esté prestando sus servicios en el Camerún del Sur), 80 miembros electivos, y un máximo de tres miembros especiales, nombrados por el Teniente Gobernador para representar intereses de comunidades que, en su opinión, no estén debidamente representadas.

196. En virtud del Real Decreto Constitucional de Nigeria de 1951, el Gobernador promulgó un estatuto que contiene la ley electoral que rige la elección de los miembros de las Cámaras Legislativas regionales. El Gobernador está obligado a asegurar que cada provincia de la región septentrional esté representada en la Cámara

de Asamblea del Norte por un mínimo de dos miembros electivos, y que cada división de la región oriental esté representada del mismo modo en la Cámara de Asamblea del Este. De hecho, en virtud del estatuto, de los 80 puestos que en la Cámara de Asamblea del Este se reservan para los miembros electivos, 13 corresponden a las divisiones del Camerún del Sur, y de los 90 puestos que hay en la Cámara de Asamblea del Norte, las provincias de la región septentrional (que comprenden al Camerún del Norte) tienen asignado un total de 21.

197. En ambas regiones se han extendido los derechos políticos a todos los nigerianos adultos⁸⁹ que pagan impuestos y que residen en el distrito electoral o han nacido en él. En la región oriental, el distrito electoral es la división; los representantes elegidos por el cuerpo electoral en elecciones primarias para constituir un colegio electoral de división, eligen a su vez a los miembros de la Cámara de Asamblea del Este de entre ellos mismos. Para las elecciones primarias, cada división se subdivide en unidades electorales primarias, formadas por grupos de aldeas o comunidades indígenas; se prepara un registro electoral; los candidatos han de ser designados por los electores inscritos en el registro y también tienen que figurar en el registro electoral. Las elecciones se efectúan por votación oral secreta, en las que el escrutador anota en un registro el voto emitido verbalmente por cada elector. En las elecciones que efectúa el colegio electoral de la división se sigue un procedimiento similar para nombrar candidatos y efectuar la votación. En las elecciones en el colegio electoral de la División de Victoria del Camerún del Sur, se ha adoptado una disposición especial para asegurar que uno de los dos miembros elegidos sea natural de la división. Esa disposición tiene por objeto evitar que un amplio sector de la población de esa división, que no es original del Camerún, excluya de la representación a los naturales del país.

198. En la región septentrional el distrito electoral es una provincia; los distritos electorales están subdivididos del mismo modo en circunscripciones electorales primarias, donde se celebran elecciones primarias. Entre el cuerpo electoral primario y el colegio electoral de la provincia que elige los miembros de la Cámara de Asamblea, hay por lo menos dos colegios electorales intermedios. Cada uno de estos colegios electorales intermedios elige de entre sus propios miembros a las personas que han de formar el colegio electoral inmediatamente superior. Estas etapas adicionales a las mencionadas respecto a la región oriental son necesarias por el gran tamaño de los distritos electorales y porque la población está más dispersa. En la región septentrional no hay registro de electores, y se usa en su lugar el registro de contribuyentes para determinar las personas que satisfacen las condiciones requeridas para ser votantes. La votación en el colegio electoral del distrito es secreta.

199. La ley electoral contiene disposiciones que permiten impugnar ante los tribunales cada etapa de las elecciones.

⁸⁸ Como la región occidental no abarca ninguna zona del Territorio en fideicomiso no se describe ni su Consejo Ejecutivo ni su cámara legislativa.

⁸⁹ El representante de la Autoridad Administradora informó al Consejo de Administración Fiduciaria en su undécimo período de sesiones, que al efecto de derechos políticos, el término "nigeriano" incluye a todos los habitantes del Territorio en fideicomiso.

200. La ley electoral que rige las elecciones de las Cámaras legislativas regionales para la Cámara central está complementada por el reglamento promulgado por el Gobernador en virtud del Real Decreto Constitucional de Nigeria, de 1951.

201. En virtud de la nueva Constitución y según los resultados de las elecciones celebradas en 1951, el Camerún bajo administración británica está representado de la manera siguiente en los órganos políticos de Nigeria:

Consejo de Ministros

El Honorable Dr. E. M. L. Endeley, Ministro sin cartera, miembro de la Cámara de Representantes.

Consejos Ejecutivos regionales

Región Oriental

El Honorable S. T. Muna, Ministro de Obras Públicas (uno de los tres miembros de Bamenda en la Cámara de Asamblea del Este).

El Honorable E. J. Gibbons, C. B. E., Comisionado del Camerún (uno de los miembros oficiales).

Región septentrional

No hay representante del territorio en fideicomiso propiamente dicho, pero el Walin Bornu es un miembro.

Cámara Central de Representantes

Miembros electivos de la Cámara de Asamblea del Este (seis):

Rdo. J. C. Kangsen (Wum); S. T. Muna (Bamenda), J. T. Ndze (Nkambo), Dr. E. N. L. Endeley (Victoria), S. A. George (Mamfe), N. N. Mbile (Kumba).

Miembros efectivos de la Cámara Septentrional de Jefes

No hay ningún miembro originario del Territorio propiamente dicho, pero Ahmadu, Lamido de Adamawa, que es miembro, también es administrador indígena de extensas zonas del Camerún del Norte.

Miembros electivos de la Cámara de Asamblea del Norte

Ahmadu, jefe del Distrito de Mubi (Miembro del Comité de Hacienda de Adamawa y de la Junta Regional de Leproserías).

Abba Habid, jefe del Distrito de Bama.

Cámaras Legislativas Regionales

Cámara de Asamblea del Norte

Ahmadu, jefe del Distrito de Mubi.

Ibrahim Demsa, inspector de Agricultura de la Administración indígena de Adamawa.

Abba Habib, jefe del Distrito de Bama.

Cámara Septentrional de Jefes

Bukar, Emir de Dikwa.

Cámara de Asamblea del Este

Bamenda

V. T. Lainjo (Secretario de la Federación de Administraciones Indígenas de Bamenda).

Honorable S. T. Muna (preceptor de la Misión Basel, de Batibo).

J. N. Foncha (Director de la Escuela Primaria Católica de Bamenda).

Nkambe

J. Y. Ndze (Director de la Escuela de la Misión Católica de Tabenken).

A. T. Ngala (Auxiliar de la Dirección de Ganadería).

Wum

Rdo. C. J. Kangsen.

S. C. Ndi (hijo del Fon de Bikom).

Mamfe

S. A. George (Miembro de la Administración Indígena subordinada de la aldea de Mamfe).

M. N. Foju (Director de la Escuela Católica de Fontem).

Kumba

N. N. Mbile (Presidente del Sindicato de Trabajadores del C. D. C. y Secretario del Congreso Nacional Unido del Camerún).

Jefe R. N. Charley (Presidente del Consejo Bakossi del N., 1947).

Victoria

Hon. Dr. E. M. L. Endeley (Presidente de la Federación Nacional del Camerún, miembro del C. D. C.)

P. N. Motomby-Woletae (empleado del depósito de medicinas del C. D. C.)

202. Respecto a su funcionamiento, esta unión administrativa se caracteriza por lo siguiente:

a) El Gobernador y Comandante en Jefe de la Colonia y Protectorado de Nigeria es el Gobernador y Comandante en Jefe del Camerún bajo administración británica. Para más detalles véase el párrafo 186.

b) No existe presupuesto separado para el Territorio en fideicomiso ni se lleva contabilidad pública por separado. Sin embargo, se calcula la renta y los gastos imputables al Territorio en fideicomiso, y cuando hay superávit se ingresa en el Fondo de Fomento del Camerún, que se destina a sufragar los gastos de los proyectos realizados en el Territorio en fideicomiso. Los pagos con cargo a ese Fondo se efectúan por orden del Gobernador.

c) Dentro de esa estructura, el Territorio en fideicomiso no constituye una subdivisión administrativa única de Nigeria, sino que está dividido en varias partes. En el Sur, el Camerún y las provincias de Bamenda forman parte de la región oriental de Nigeria, a cuyo cargo está un Comisionado del Camerún, que responde de su gestión ante el Teniente Gobernador de la Región Oriental. La pequeña región de Tigon-Ndoro-Kentu está administrada como si formase parte de una división de la provincia de Benue, que está incluida en la región septentrional. Más al Norte están primeramente las dos regiones, físicamente divididas por el territorio de Nigeria, administradas como parte de la división de Adamawa de la Provincia de Adamawa de Nigeria, que también pertenece a la región septentrional, y, en segundo lugar, el Emirato de Dikwa, que constituye una división de la provincia de Bornú, que también pertenece a la región septentrional. En algunos casos, se han fusionado también administraciones indígenas; se puede citar el ejemplo de unas 300.000 personas que

viven en las dos zonas de Adamawa del Territorio en fideicomiso, bajo la jurisdicción de un *Lamido* o jefe principal, cuyo gobierno y varios departamentos técnicos tienen su sede en Yola, en Nigeria.

3) Aparte del Gobernador de Nigeria, que es el responsable en última instancia, no hay ningún administrador encargado de todo el Territorio en fideicomiso, pues las funciones administrativas están divididas entre dos Tenientes Gobernadores que tienen sus oficinas fuera del Camerún, cuyas distintas partes constituyen una pequeña porción de sus jurisdicciones respectivas.

e) Respecto al procedimiento legislativo y la representación, no existe ningún órgano de Gobierno en el Camerún con jerarquía superior a las autoridades indígenas. Sin embargo, en virtud de la integración del Territorio en fideicomiso con Nigeria, las distintas zonas administrativas del Camerún están representadas en la Cámara Legislativa central y en las regiones del Norte y Este de Nigeria, como ya se ha indicado.

f) El Gobernador puede no dar su consentimiento a los proyectos de ley cuyas disposiciones le parezcan incompatibles con las obligaciones impuestas a la Reina de la Gran Bretaña por tratado o acuerdo internacional, incluido el Acuerdo de Administración Fiduciaria.

C. RECOMENDACIONES Y OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL Y POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA Y SUS ÓRGANOS SUBSIDIARIOS Y OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRADORA RESPECTO DE LA UNIÓN ADMINISTRATIVA DEL CAMERÚN BAJO ADMINISTRACIÓN BRITÁNICA

203. En su tercer período de sesiones, la Asamblea General recomendó por resolución 224 (III), entre otras cosas, que el Consejo de Administración Fiduciaria:

"b) . . . recomendase las garantías que el Consejo considerase necesarias para mantener la condición política particular de los territorios bajo administración fiduciaria y que permitiesen al Consejo ejercer efectivamente funciones de vigilancia en esos territorios;

"c) *Solicítase* de la Corte Internacional de Justicia, siempre que fuese conveniente, un dictamen respecto a si tales uniones estaban abarcadas por las disposiciones de la Carta y los términos de los acuerdos de administración fiduciaria aprobados por la Asamblea General y eran compatibles con ellas."

204. En su cuarto período de sesiones, el Consejo de Administración Fiduciaria aprobó la siguiente recomendación:

"El Consejo, preocupado por las dificultades que se oponen al desempeño de sus funciones de vigilancia respecto al Territorio bajo administración fiduciaria debido a que dicho Territorio ha sido incorporado, para fines de administración, a diferentes divisiones y subdivisiones administrativas del Protectorado británico de Nigeria; preocupado además porque la integración se realiza en tal forma que, aun en los departamentos inferiores de la administración, ciertas regiones del territorio bajo administración fiduciaria son administradas por autoridades indígenas que residen fuera del Territorio, de lo

cual resulta que no hay autonomía en materia legislativa, judicial ni presupuestaria en el Territorio, y en consecuencia no es posible obtener cifras ni datos adecuados que permitan al Consejo enterarse de la situación jurídica o condición particular del territorio bajo administración fiduciaria; recomienda que, en espera de una solución definitiva de estas disposiciones administrativas, la Autoridad Administradora examine nuevamente la situación y adopte o tome medidas, tales como la concesión de autonomía presupuestaria al Territorio, que permitan al Consejo de Administración Fiduciaria desempeñar con mayor eficacia las obligaciones y funciones que le han sido conferidas por la Carta, y pide que la Autoridad Administradora se sirva incluir en sus próximos informes anuales, informaciones precisas y separadas respecto a cada uno de los servicios comunes."⁹⁰

205. La Misión Visitadora de los territorios en fideicomiso del Africa Occidental, 1949, hizo en su informe los siguientes comentarios:

"91. Respecto a la cuestión general de la integración administrativa del Camerún con Nigeria, la Misión aprecia la fuerza de los argumentos de ambas partes. Sin tratar de formular comentarios o evaluar el principio de esta asociación administrativa, que estima incumbe al Consejo, la Misión Visitadora encuentra que las grandes diferencias entre el Norte y el Sur, con su diferente cultura, religión, raza, idioma y género de vida, no robustecen el argumento de una separación total, desde el punto de vista administrativo, del distrito a que ahora pertenecen.

"92. La Misión estima que no le incumbe evaluar las consideraciones netamente teóricas, sino que debe informar concretamente a base de hechos. Todo lo que la Misión pudo observar confirmó el hecho de que, con el contraste entre el Norte, sin tomar en cuenta su numerosísima población pagana, y el sur del Territorio en fideicomiso, el norte está más cerca y es más afín a la Provincia del Norte de Nigeria por su religión, raza, cultura e idioma. En el caso de Adamawa, es imposible trazar una línea o establecer la diferencia entre las dos, ya que la misma población vive en ambas regiones, que están bajo la jurisdicción del mismo jefe. En consecuencia, el norte del Territorio en fideicomiso puede ser administrado con más facilidades como parte de la Provincia del Norte de Nigeria que con el sur del Territorio en fideicomiso.

"93. Esto en cuanto al aspecto administrativo. Los aspectos económico y financiero de la cuestión son algo diferentes. El hecho de que la economía del Territorio en fideicomiso y sus finanzas se hayan integrado con las de Nigeria no tendrá consecuencias desventajosas para el Territorio.

"94. Acerca de la cuestión de las finanzas, principalmente por carecerse de presupuesto separado para el Territorio en fideicomiso, ambas partes han presentado argumentos en contra. Es indudable que se necesitarán largos debates para dilucidar si la integración financiera es de por sí una rémora para el

⁹⁰ Documentos oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Suplemento No. 4, A/933, pág. 9.

desarrollo económico del Territorio en fideicomiso. ¿Sufrirá económicamente el Territorio en fideicomiso al estar unido con Nigeria? Si la cuestión de la lejanía geográfica del centro puede justificar que la administración descuide ciertas provincias remotas, la Misión no considera este argumento válido en el caso actual. En el Territorio en fideicomiso, más que en ningún otro país, la igualdad del desarrollo, de acuerdo con los recursos económicos y la adaptabilidad, no sólo debe ser una cuestión de derecho sino de justicia. La Misión no encuentra ningún motivo para creer que este olvido de la Autoridad Administradora ha ocurrido en el Territorio en fideicomiso únicamente porque no contaba con un presupuesto separado.

"95. Pero para evaluar el caso presente existe la dificultad de que las cifras y las estadísticas del presupuesto de Nigeria no pueden desglosarse para ofrecer un cuadro completamente claro del total de los gastos destinados al desarrollo dentro del Territorio en fideicomiso.

"96. La Misión cree que la presente integración administrativa con Nigeria ha alcanzado su máximo y que hasta cierto punto está modificándose en sentido opuesto merced a las reformas constitucionales propuestas y los recientes cambios administrativos, como el nombramiento de un Comisionado para el Camerún. La Misión también opina que debería dejarse el camino libre, sin tomar en cuenta las nuevas propuestas constitucionales que se formulan ahora en Nigeria, para que el pueblo del Camerún, por una parte, y la Autoridad Administradora, por otra, examinen con el mayor cuidado y por separado la conveniencia y practicabilidad de la autonomía administrativa, legislativa y presupuestaria parciales que se están estableciendo en el Territorio en fideicomiso".⁹¹

206. El Comité de Uniones Administrativas hizo constar en su informe (T/L.96) los siguientes hechos:

"a) En vista de la configuración geográfica y de la composición étnica de la población, el Gobierno del Reino Unido tuvo la intención al establecer el Mandato en 1922 de administrar, y administró *de facto* y *de jure*, el Camerún como parte de las regiones adyacentes del Protectorado de Nigeria.

"b) La Comisión Permanente de Mandatos declaró "que las medidas de incorporación administrativa adoptadas por la Potencia Mandataria en virtud de las disposiciones del Artículo 9 del Mandato serían las mejores previstas para asegurar una buena administración y, en consecuencia, el bienestar de la población.

"c) La integración administrativa así establecida y constitucionalmente basada en el Real Decreto de Nigeria de 1946 (Protectorado del Camerún), representa una fusión completa con sistemas y servicios comunes administrativos, legislativos y judiciales.

"d) La completa fusión del territorio en fideicomiso con las regiones adyacentes del Protectorado de Nigeria dentro de sistemas y servicios comunes de

administración, ejecutivo, aduanero, fiscal, legislativo y judicial tiene carácter de unión política."⁹²

207. En su sexto período de sesiones el Consejo aprobó la siguiente conclusión, relativa a las proyectadas reformas constitucionales en Nigeria y el Camerún bajo administración británica:

"El Consejo recomienda que, al aprobar las proposiciones de reforma proyectadas, se preste debida atención a la representación del Territorio en fideicomiso en los diversos Consejos Legislativos y Ejecutivos interesados en el gobierno del Territorio en fideicomiso".⁹³

208. En su séptimo período de sesiones, el Consejo aprobó la resolución 293 (VII), refiriéndose a las consideraciones enumeradas en la resolución 326 (IV) de la Asamblea General. En cuanto a las conclusiones del Consejo, véanse los párrafos 220 a 225.

209. En su noveno período de sesiones, el Consejo, por recomendación del Comité Permanente, aprobó las siguientes conclusiones:

"El Consejo, considerando que la promulgación de la nueva Constitución de Nigeria y el Camerún es un acontecimiento de fundamental importancia, y tomando nota de que prevé que el Territorio en fideicomiso tendrá representación en la Cámara de Asamblea nigeriana del Este, en el Consejo de Ministros oriental, en la Cámara de Jefes septentrional, en la Cámara Central de Representantes y en el Consejo Central de Ministros, y también que podrá tener representación en la Cámara de Asamblea del Norte, expresa la esperanza de que la Autoridad Administradora se esforzará por explicar a los habitantes el procedimiento y la importancia de las elecciones en que tendrán derecho a tomar parte y que adoptará precauciones especiales para lograr que los intereses del Territorio en fideicomiso no sean perjudicados ni descuidados por los de Nigeria.

El Consejo, tomando nota de que en virtud del sistema electoral vigente en el Camerún, los representantes del Territorio en la Cámara Central de Representantes de Nigeria no habrán de ser elegidos por los representantes del Camerún meridional en la Cámara de Asamblea Nigeriana del Este solamente sino por los miembros elegidos como conjunto, pide a la Autoridad Administradora que preste cuidadosa consideración a la necesidad de lograr que los miembros de la Cámara Central de Representantes de Nigeria que representan al Territorio reflejen realmente los deseos de los habitantes."⁹⁴

Constitución para Nigeria y el Camerún

210. En su noveno período de sesiones, el Consejo formuló las siguientes recomendaciones respecto a la Constitución para Nigeria y el Camerún.

"a) Toma nota de que se ha promulgado una nueva Constitución para Nigeria y el Territorio en fideicomiso.

⁹² T/L.96, Capítulo IV, sección B, párrafo 8.

⁹³ Documentos oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Suplemento No. 4, pág. 38.

⁹⁴ Documentos oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento No. 4, pág. 114.

⁹¹ Documentos oficiales del Consejo de Administración Fiduciaria, séptimo período de sesiones, Suplemento No. 4, pág. 208.

"b) Toma nota, además, de que las bases para la nueva Constitución quedaron establecidas después de que una Comisión especial del Consejo Legislativo de Nigeria consultó a la población indígena, incluso a la de los diversos sectores del Territorio en fideicomiso."⁹⁵

211. En su 11° período de sesiones, el Consejo, por recomendación del Comité Permanente, aprobó la siguiente conclusión:

"Tomando en consideración que las instrucciones reales del 27 de noviembre de 1951 transmitidas al Gobernador de Nigeria disponen, entre otras cosas, que el Gobernador no dará su asentimiento a ningún proyecto de ley cuyas disposiciones le parezca que están en contradicción con las obligaciones impuestas a Su Majestad Británica por tratados u otros acuerdos internacionales, incluidos los acuerdos de administración fiduciaria, el Consejo considera que la existencia de esa instrucción protege adecuadamente los intereses de los habitantes del Territorio en fideicomiso respecto a la nueva Constitución. El Consejo estima que en vista de la condición jurídica especial del Territorio en fideicomiso según el derecho internacional, el Consejo de Administración Fiduciaria debe vigilar constantemente la aplicación de los nuevos arreglos".

Datos financieros, estadísticos y de otra índole separados

212. Respecto a las conclusiones acerca de los datos separados financieros, estadísticos y de otra índole, véanse los párrafos 216 y 217.

Misiones Visitadoras

213. En su noveno período de sesiones, el Consejo aprobó las conclusiones siguientes:

"Respecto a las garantías enumeradas en el inciso b) del párrafo 7 de la resolución 293 (VII) del Consejo de Administración Fiduciaria, el Consejo toma nota de que la Misión Visitadora al Territorio en fideicomiso del Camerún bajo administración británica visitó Yola (Nigeria) el 7 de noviembre de 1949 y Lagos (Nigeria), sede del Gobierno del Camerún bajo administración británica del 27 al 29 de noviembre de 1949."⁹⁶

214. En su 11° período de sesiones, el Consejo tomó nota de que en 1950 y 1951 no habían ido al Territorio Misiones Visitadoras.

Mantenimiento de las fronteras

215. En su 11° período de sesiones, el Consejo aprobó una conclusión idéntica a la siguiente, adoptada en el noveno período de sesiones:

"Respecto a las garantías enumeradas en el inciso c) del párrafo 7 de la resolución 293 (VII) del Consejo de Administración Fiduciaria, el Consejo toma nota de que no existe información alguna que indique que los límites fronterizos del Territorio no han sido mantenidos."⁹⁷

Gastos del territorio en fideicomiso

216. En su noveno período de sesiones, el Consejo aprobó las siguientes conclusiones:

⁹⁵ *Ibid.*, pág. 103.

⁹⁶ *Documentos oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones Suplemento No. 4*, pág. 113.

⁹⁷ *Ibid.*

"Respecto a las garantías enumeradas en el inciso d) del párrafo 7 de la resolución 293 (VII), el Consejo:

"a) Toma nota de que, según la información contenida en el informe anual correspondiente a 1950, los ingresos públicos derivados del Territorio en fideicomiso del Camerún bajo administración británica se calcula que ascendieron a:

1946-47	1947-48	1948-49
£240.870	£300.690	£518.510

y los gastos totales de administración, bienestar social y desarrollo económico del Territorio en fideicomiso ascendieron a:

1946-47	1947-48	1948-49
£471.450	£541.080	£646.910

"Por lo tanto, los gastos de administración, bienestar social y desarrollo del Territorio en fideicomiso del Camerún bajo administración británica durante los tres años 1946-49 no fueron inferiores al total de los ingresos públicos derivados del Territorio en fideicomiso.

"b) Toma nota además, de que el cálculo de los ingresos derivados del Territorio en fideicomiso en el año 1949-50 ascendió a 1.053.240 libras esterlinas, cifra de la cual 614.550 libras provinieron de impuestos recaudados de la *Cameroons Development Corporation* y otras compañías. El informe anual para 1950 señala que en 1949-50 se recaudaron de esas compañías sumas importantes correspondientes a años anteriores.

"c) Toma nota a este respecto de que el informe anual para 1950 dice lo siguiente:

"El acontecimiento económico más notable del año fué la mejoría considerable experimentada en la situación financiera del Territorio, que por primera vez tuvo un superávit de los ingresos sobre gastos. Este superávit ascendió a 310.000 libras esterlinas. Al evaluar las perspectivas futuras de debe recordar que el superávit de 1949-50 fué excepcional, ya que incluía una partida extraordinaria de 165.000 libras esterlinas por cobro de impuestos atrasados. Así pues, no debe esperarse que los ingresos alcancen en 1950-1951 una cifra tan elevada como en 1949-50. Sin embargo, parece seguro, que en los próximos años los ingresos del Territorio se mantendrán a un nivel muy superior al de 1948-49."

Se calcula que los gastos totales de administración, bienestar social y desarrollo económico para el año 1949-50, ascendieron a 742.960 libras esterlinas.⁹⁸

217. En su 11° período de sesiones, con respecto al inciso d) del párrafo 7 de la resolución 293 (VII) del Consejo de Administración Fiduciaria relativa a rentas y gastos, tomó nota de que:

i) Según la información contenida en los informes anuales correspondientes a 1950 y 1951, los ingresos totales imputables al territorio en fideicomiso fueron de:

1946-47	1947-48	1948-49	1949-50	1950-51 (cálculo)
£240.870	£305.690	£518.510	£1.106.200	£1.202.600

y los gastos totales de administración, bienestar social y desarrollo económico del Territorio ascendieron a:

1946-47	1947-48	1948-49	1949-50	1950-51 (cálculo)
£471.450	£541.080	£646.910	£880.100	£997.900

⁹⁸ *Documentos oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento No. 4*, pág. 113.

ii) Por lo tanto, para los tres años 1946-47, 1947-48, y 1948-49 el total de los gastos del Territorio no fué inferior al total de los ingresos imputables al Territorio. También aparece que el superávit de los ingresos (incluidos los subsidios que se conceden en virtud de la Ley de Desarrollo y Bienestar Colonial) sobre los gastos del territorio fué de 226.100 libras esterlinas en 1949-50 y de 204.700 en 1950-51.

D. OBSERVACIONES FORMULADAS EN VIRTUD DE LOS INCISOS *a*) Y *b*) DEL PÁRRAFO DE LA RESOLUCIÓN 563 (VI) DE LA ASAMBLEA GENERAL

218. En la resolución 563 (VI), aprobada el 18 de enero de 1952, la Asamblea General invitó al Consejo de Administración Fiduciaria a que, "a fin de permitir que la Asamblea General llegara a conclusiones acerca de las actuales uniones administrativas concernientes a territorios en fideicomiso, sometiese a la Asamblea General, en su séptimo período ordinario de sesiones, un informe especial que contuviese un análisis completo de cada una de las uniones administrativas en que participase un territorio en fideicomiso, . . . con especial referencia a:

- a) Las consideraciones enumeradas en el párrafo 1 de la resolución 326 (IV) de la Asamblea General;
- b) La compatibilidad de las medidas ya adoptadas con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y con los acuerdos sobre administración fiduciaria."

Observaciones relativas a las recomendaciones enumeradas en el párrafo 1 de la resolución 326 (IV) de la Asamblea General

219. Las recomendaciones indicadas en el párrafo 1 de la resolución 326 (IV), aprobada por la Asamblea General el 15 de noviembre de 1949, fueron objeto de las observaciones que el Consejo transmitió a la Asamblea General mediante su resolución 293 (VII) del 17 de julio de 1950. Además, el Consejo, al efectuar su examen anual de las condiciones existentes en el Territorio en fideicomiso del Camerún bajo administración británica, llegó a algunas conclusiones acerca de las distintas recomendaciones enumeradas en la resolución 326 (IV) de la Asamblea General, basándose en la labor realizada por un Comité Permanente de Uniones Administrativas y teniendo en cuenta la situación actual del Territorio. El Consejo realizó otro examen de las recomendaciones enumeradas en el párrafo 1 de la resolución 326 (IV) de la Asamblea General, en cuanto eran aplicables al Camerún bajo administración británica, a la luz del inciso *a*) del párrafo 3 de la resolución 563 (VI).

220. El inciso *a*) del párrafo 1 de la resolución 326 (IV) de la Asamblea General establece la "conveniencia de que las Autoridades Administradoras informen con anticipación al Consejo de Administración Fiduciaria cuando se propongan crear nuevas uniones administrativas entre territorios en fideicomiso y territorios adyacentes o extender el alcance de cualquier unión o federación existente".

Con respecto a lo anterior, la resolución 293 (VII) del Consejo de Administración Fiduciaria dice lo siguiente:

"Expresa la esperanza de que la respectiva Auto-

ridad Administradora informe al Consejo acerca de cualquier modificación que se intente hacer en relación con los arreglos administrativos existentes."

221. El inciso *b*) del párrafo 1 de la resolución 326 (VI) de la Asamblea General indica "la conveniencia de que, si la presentación de datos claros y precisos de carácter financiero, estadístico u otros en relación con un Territorio en fideicomiso se hiciera imposible en forma separada, a consecuencia del establecimiento de una unión administrativa, la Autoridad Administradora correspondiente acepte del Consejo de Administración Fiduciaria cualquier examen de la administración unificada que dicho Consejo estimare necesario para cumplir cabalmente con las funciones que le señala la Carta".

a) Con respecto a lo anterior, la resolución 293 (VII) del Consejo de Administración Fiduciaria afirma que el Consejo:

"Expresa la esperanza de que la Autoridad Administradora correspondiente continuará colaborando plenamente, en el desempeño de sus obligaciones, con el Consejo de Administración Fiduciaria, y, en particular, que suministrará por separado datos claros y precisos de carácter financiero, estadístico y otros, relativos al Territorio en fideicomiso";

b) Por recomendación del Comité Permanente, el Consejo aprobó en su noveno período de sesiones las siguientes conclusiones:

"Con respecto a las garantías enumeradas en el inciso a) del párrafo 7 de la resolución 293 (VII) del Consejo de Administración Fiduciaria:

"a) El Consejo toma nota de que los informes anuales relativos a la Administración del Camerún bajo administración británica correspondientes a 1949 y 1950 contienen datos separados sobre la población del Territorio en fideicomiso; detalles acerca de los funcionarios empleados solamente en el Territorio en fideicomiso y sus salarios básicos; detalles acerca del personal de las Autoridades Indígenas empleados total o parcialmente en el Territorio en fideicomiso; datos separados sobre la administración de justicia y el régimen penitenciario y sobre los cálculos de los ingresos y los gastos del Territorio en fideicomiso; del capital estimado para el Territorio; los ingresos y los gastos de las Autoridades Indígenas del Territorio en fideicomiso; información sobre las tasas impositivas de las distintas provincias del Territorio en fideicomiso y sobre las importaciones y las exportaciones efectuadas por los puertos del Camerún; información de los productos del Territorio en fideicomiso, datos sobre la mano de obra en las provincias del Camerún y de Bamenda y en las regiones septentrionales, sobre los precios al por menor de los productos locales en Victoria, en Buea y en Tiko, y datos separados sobre los servicios de sanidad pública y enseñanza del Territorio en fideicomiso;

"b) Toma nota, además, de la declaración de la Autoridad Administradora contenida en el informe anual correspondiente a 1950, según la cual la Autoridad Administradora ha mejorado y tratará de seguir mejorando los datos estadísticos y otros datos relativos al Territorio en fideicomiso, a fin de suministrar al Consejo un cuadro completo y exacto de las condiciones locales, y ha introducido diversas

modificaciones en los cuadros estadísticos que acompañan el informe.”⁹⁹

222. En su 11° período de sesiones, el Consejo adoptó para 1951 por recomendación del Comité Permanente, una conclusión similar a la aprobada en el noveno período de sesiones.

223. El inciso *c*) del párrafo 1 de la resolución 326 (VI) de la Asamblea General indica “la conveniencia de establecer una organización judicial separada para cada uno de los territorios en fideicomiso”.

a) Con respecto a lo anterior, la resolución 293 (VII), del Consejo de Administración Fiduciaria se expresa en los siguientes términos:

“Opina que no es aplicable el inciso *c*) del párrafo 1 de la parte dispositiva de la resolución 326 (IV) de la Asamblea General y considera que aunque el régimen existente no es perjudicial al Territorio, merece, sin embargo, la atención constante del Consejo”.

b) El Consejo, tomando en cuenta la nueva Constitución, reitera la opinión expresada.

224. El inciso *d*) del párrafo 1 de la resolución 326 (IV) de la Asamblea General señala “la conveniencia de establecer para cada uno de los territorios en fideicomiso un cuerpo legislativo propio con facultades cada vez más amplias y sede en el propio Territorio, eliminando cualquier tipo de acción legislativa proveniente de otro cuerpo legislativo con sede en un territorio no autónomo”.

a) Con respecto a lo anterior, el Consejo dice en su resolución 293 (VII) que:

“Opina que no es aplicable el inciso *d*) del párrafo 1 de la parte dispositiva de la resolución 326 (IV) de la Asamblea General, y estima que aunque el régimen existente no es perjudicial al Territorio, merece, sin embargo, la atención constante del Consejo.”

b) El Consejo, tomando en cuenta la nueva Constitución, reitera la opinión expresada.

225. El inciso *e*) del párrafo 1 de la resolución 326 (IV) de la Asamblea General indica “la conveniencia de tener en cuenta, antes de crear cualquier unión de carácter administrativo, aduanero o fiscal o de prolongar su duración o extender su alcance, los deseos libremente expresados de los habitantes de los respectivos territorios en fideicomiso”.

a) Con respecto a lo anterior, la resolución 293 (VII) del Consejo de Administración Fiduciaria señala que el Consejo:

“Espera que, en relación con asuntos del régimen administrativo concernientes al Territorio en fideicomiso, la Autoridad Administradora continuará tomando en cuenta los deseos libremente expresados de sus habitantes”.

b) El Consejo tomó nota de que en el proceso para preparar la nueva Constitución, los habitantes del Territorio en fideicomiso participaron en las distintas reuniones locales y provinciales y conferencias regionales, en las cuales se examinaron las proposiciones relativas a ese instrumento.

Observaciones relativas al inciso b) del párrafo 3 de la resolución 563 (VI) de la Asamblea General

226. El Consejo de Administración Fiduciaria,

a) Reconociendo que el Camerún bajo administración británica constituye una estrecha faja de tierra habitada por pueblos que en su mayoría tienen estrechas relaciones étnicas y culturales con los habitantes de los distritos adyacentes de Nigeria;

b) Reconociendo, además, que las actuales disposiciones que asocian la administración del Camerún a la de Nigeria se han estado aplicando desde hace unos 30 años;

c) Recordando que según el inciso *a*) del artículo 5 del Acuerdo de Administración Fiduciaria, la Autoridad Administradora administrará el Territorio con arreglo a su propia legislación como parte integrante de su territorio, con las modificaciones que puedan exigir las condiciones locales, y con sujeción a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y del Acuerdo de Administración Fiduciaria;

d) Recordando, además, que según el inciso *b*) del artículo 5 del Acuerdo de Administración Fiduciaria, la Autoridad Administradora estará facultada para incluir al Territorio en una unión o federación aduanera, fiscal o administrativa con los territorios adyacentes que se encuentran bajo su soberanía o control, y para establecer servicios comunes entre tales territorios y el Territorio, siempre que dichas medidas no sean incompatibles con los objetivos básicos del Régimen Internacional de Administración Fiduciaria ni con los términos del Acuerdo;

e) Recordando que, con arreglo al inciso *b*) del Artículo 76 de la Carta, uno de los objetivos básicos del régimen de administración fiduciaria será “promover el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de los territorios fideicometidos, y su desarrollo progresivo hacia el gobierno propio o a la independencia, teniéndose en cuenta las circunstancias particulares de cada territorio y de sus pueblos y los deseos libremente expresados de los pueblos interesados, según se dispusiera en cada Acuerdo sobre Administración Fiduciaria”;

f) Reconociendo, en especial, que la introducción de la nueva Constitución de Nigeria confiere a los habitantes del Camerún, en asociación con los de Nigeria, un grado considerable de participación en las instituciones autónomas;

1. Opina que las actuales disposiciones administrativas para el Camerún, aunque tal vez perjudiquen el desarrollo gradual del Territorio hacia el logro del estatuto de independencia por separado, sin embargo, favorecen la realización de los objetivos expuestos en el Artículo 76 de la Carta y permiten acelerar el desarrollo gradual del Territorio hacia la autonomía dentro del cuadro más amplio constituido por el futuro político de Nigeria;

2. Opina, además, que la Autoridad Administradora deberá seguir cumpliendo con las obligaciones establecidas en el Acuerdo de Administración Fiduciaria, y que, hasta que los pueblos del Territorio hayan expresado libremente sus deseos acerca de su futuro estatuto, conforme al Artículo 76 de la Carta, el Consejo estudiará continuamente las actividades de la unión administrativa.

⁹⁹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento No. 4, pág. 113.

Unión administrativa concerniente al Territorio en fideicomiso de Nueva Guinea

A. RESUMEN DE LOS ACONTECIMIENTOS HISTÓRICOS ANTERIORES AL ESTABLECIMIENTO DE LA UNIÓN ADMINISTRATIVA

227. Véase el documento A/1306. (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Suplemento No. 4*), Anexo, capítulo V, B, párrafos 1 a 5 inclusive.

B. LEGISLACIÓN QUE ESTABLECE LA UNIÓN ADMINISTRATIVA

228. Véase el documento A/1306, Anexo, capítulo V, B, párrafos 6 a 9 inclusive.

229. Véase el documento A/1306, Anexo, capítulo V, A.

C. RECOMENDACIONES Y OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL, Y POR EL CONSEJO Y SUS ÓRGANOS SUBSIDIARIOS Y OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRADORA RESPECTO DE LA UNIÓN ADMINISTRATIVA DE NUEVA GUINEA

Legislación que establece la Unión Administrativa

230. Durante su tercer período de sesiones, el Consejo de Administración Fiduciaria estudió el borrador de la Ley de Papua y Nueva Guinea, de 1948, y presentó las siguientes conclusiones y recomendaciones:

"a) El Consejo, habiendo consagrado un largo e importante debate a la cuestión de la propuesta unión administrativa entre el Territorio bajo administración fiduciaria de Nueva Guinea y el territorio australiano de Papuasía, considera que el establecimiento de la unión es un problema de suma importancia y serias consecuencias.

"b) El Consejo considera que el determinar si la propuesta unión está, en principio, conforme a los términos del Acuerdo de Administración Fiduciaria, aprobado por la Asamblea General, por ser un problema en parte de naturaleza jurídica, es un asunto que debe ser resuelto en ese aspecto con la ayuda del organismo jurídico apropiado, a saber, la Corte Internacional de Justicia.

"c) El Consejo está convencido de que una unión administrativa debe permanecer estrictamente administrativa en su naturaleza y en su alcance, y que su funcionamiento no debe influir en la creación de condiciones que puedan obstaculizar el desarrollo del Territorio bajo administración fiduciaria como una entidad independiente, en cuestiones políticas, económicas, sociales y educativas.

"d) Sin embargo, el Consejo no está completamente convencido de que la propuesta unión entre Nueva Guinea y Papuasía no pueda ir tan lejos que comprometa la existencia del Territorio bajo administración fiduciaria como entidad independiente.

"e) El Consejo considera también que el establecimiento de una unión de la clase propuesta impone un problema difícil para el Consejo, y que puede

dificultar el cumplimiento de sus responsabilidades, conforme a la Carta.

"f) El Consejo está firmemente convencido de que la propuesta unión no debe conducir a una unión de naturaleza más permanente, que traiga consigo todavía mayores consecuencias.

"g) El Consejo expresa su preocupación por que los poderes conferidos por la sección 11 de la ley al Gobernador General para trazar las fronteras de las provincias en los territorios combinados, creen unas divisiones provinciales que incluyan porciones de ambos territorios, lo que eventualmente pueda borrar los límites territoriales y hacer difícil que el Consejo vigile el Territorio bajo administración fiduciaria.

"h) El Consejo considera que un sistema de aranceles aduaneros únicos para los dos territorios, en virtud de la sección 73 de la ley, no afectaría la obligación de la Autoridad Administradora de aplicar al Territorio bajo administración fiduciaria las disposiciones del inciso d del Artículo 76 de la Carta, respecto al trato igual en cuestiones de carácter social, económico y comercial para todos los Miembros de las Naciones Unidas y sus nacionales.

"i) En consecuencia, el Consejo recomienda que la Autoridad Administradora vuelva a examinar la cuestión referente a la unión administrativa a la luz de las anteriores conclusiones, y también de los pareceres expresados en el Consejo, y que informe al Consejo del resultado de su examen."¹⁰⁰

231. En el tercer período de sesiones del Consejo, durante el examen del informe sobre la administración de Nueva Guinea correspondiente al período comprendido entre el 1° de julio de 1946 y el 30 de junio de 1947, el representante de Australia manifestó que el Gobierno de Australia no tenía intención de fusionar políticamente los dos Territorios, y agregó además que la Autoridad Administradora tendría siempre en cuenta la diferente condición jurídica de los dos Territorios y que, cuando una ordenanza no se ajustara por completo a las obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo de Administración Fiduciaria, sería sometida a consideración del Gobernador General. Se proponía que se aplicasen las mismas leyes a ambos territorios, las cuales estarían conformes con el Acuerdo de Administración Fiduciaria.¹⁰¹

232. En su tercer período de sesiones, la Asamblea General, por su resolución 224 (III), apoyando la observación del Consejo de Administración Fiduciaria que figura en el inciso c) del párrafo 247, recomendó, entre otras cosas, que el Consejo de Administración Fiduciaria

¹⁰⁰ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, tercer período de sesiones, Suplemento No. 4, pág. 18.*

¹⁰¹ *Documentos Oficiales del Consejo de Administración Fiduciaria, tercer período de sesiones, págs. 305, 310 (25a. sesión).*

"b). . . recomiende, a la luz de esta investigación, las garantías que considere necesarias para mantener la condición política particular de los Territorios bajo administración fiduciaria y que permitan al Consejo ejercer efectivamente funciones de vigilancia en esos territorios;

"c) Solicite de la Corte Internacional de Justicia, siempre que sea conveniente, un dictamen respecto a si tales uniones están abarcadas por las disposiciones de la Carta y los términos de los Acuerdos de Administración Fiduciaria aprobados por la Asamblea General y son compatibles con ellas."

233. Después de promulgada por el Parlamento de Australia la Ley enmendada de Papua y Nueva Guinea, 1949, el Comité de Uniones Administrativas presentó el siguiente informe durante el séptimo período de sesiones del Consejo de Administración Fiduciaria:

"El Comité de Uniones Administrativas, teniendo en cuenta los debates habidos durante el tercer período de sesiones del Consejo de Administración Fiduciaria respecto al proyecto de ley de 1948 para Papua y Nueva Guinea, y teniendo en cuenta las recomendaciones y conclusiones formuladas por el Consejo en ese período de sesiones, toma nota de ciertas diferencias entre ese proyecto y la ley finalmente aprobada, y especialmente de la sección pertinente del "Memorándum sobre los acontecimientos que condujeron al establecimiento de la Unión Administrativa de Papua y Nueva Guinea y sobre los objetivos de tal unión", presentado por el representante de Australia (T/AC.14/32), que dice lo siguiente:

"Los artículos siguientes del proyecto de ley fueron enmendados para tomar en cuenta las observaciones formuladas durante el debate efectuado en el Consejo de Administración Fiduciaria:

"a) Artículos 8 y 10: Estos artículos fueron redactados de nuevo a fin de disponer que se mantengan la condición jurídica y la identidad del territorio de Papua y del Territorio en fideicomiso de Nueva Guinea. Una declaración a este efecto figuraba originalmente en el último párrafo del preámbulo, pero el Consejo de Administración Fiduciaria quiso que sus términos se repitieran en un artículo de la parte dispositiva de la ley.

"Artículo 11: El Consejo de Administración Fiduciaria expresó el temor de que este artículo pudiera perjudicar en alguna forma los límites del Territorio en fideicomiso. Por consiguiente, fué omitido.

"Artículo 36, párrafo 4): Como el Territorio en fideicomiso tiene una población más numerosa que el territorio de Papua, el Consejo expresó la opinión de que se necesitaba un texto más preciso para asegurar una representación suficiente de los habitantes del Territorio en fideicomiso en el Consejo Legislativo. Así, pues, se incluyó una disposición que prevé el nombramiento de nueve miembros no oficiales del Consejo Legislativo, y una enmienda al proyecto de ley en que se dispone que debe seleccionarse un mínimo de cinco miembros entre los residentes del Territorio en fideicomiso.

"Artículo 73: El Consejo de Administración Fiduciaria señaló que este texto permitiría aplicar

a las mercaderías australianas introducidas en el territorio en fideicomiso aranceles menos elevados que a las mercaderías procedentes de otros países. La Autoridad Administradora decidió omitir el artículo 73, pero no está de acuerdo en que su inclusión hubiera sido contraria a la Carta o a los términos del Acuerdo de Administración Fiduciaria."¹⁰²

234. Además, después de consultar con el representante de Australia y con el representante especial de la Autoridad Administradora del Territorio en fideicomiso, el Comité de Uniones Administrativas tomó nota de las siguientes explicaciones y declaraciones:

"a) Respecto al artículo 2 de la Ley, se observó que, aunque no establece un período fijo para la duración de la unión administrativa, el representante de Australia señaló que era posible enmendar el texto, y que ya existían los organismos administrativos necesarios para aplicar tales enmiendas. También declaró que el Gobierno de Australia había indicado repetidas veces que, cuando los habitantes de los dos Territorios hubieran alcanzado cierto grado de desarrollo, estarían en libertad de elegir la forma de gobierno que les conviniera y, en especial, tendrían libertad para decidir si deseaban que continuara la unión administrativa o si querían ser independientes (T/AC.14/SR.21).

"b) Respecto a los artículos 8 y 11 de la Ley, el Comité tomó nota de que la Autoridad Administradora prepararía por separado estadísticas para el Territorio en fideicomiso de Nueva Guinea y Papua (T/AC.14/SR.21, T/AC.14/SR.23).

"c) El Comité tomó nota de que con respecto al artículo 36 de la Ley, la Autoridad Administradora había estudiado cuidadosamente la recomendación formulada por la Asamblea General sobre la conveniencia de establecer un cuerpo legislativo . . . arado en cada uno de los Territorios en fideicomiso (resolución 326 (IV), del 11 de noviembre de 1949), y de que todavía no se había llegado a ninguna decisión acerca de este asunto (T/AC.14/SR.21).

"d) En cuanto al sistema jurídico unificado a que se hace referencia en los artículos 58 a 64 de la Ley, el Comité tomó nota de la declaración del representante especial de la Autoridad Administradora del Territorio en fideicomiso, al efecto de que los cuatro magistrados de la Corte Suprema pueden establecer tribunales en cualquiera de los dos territorios o en partes diferentes de ambos, y de que se había propuesto que, por lo menos, uno de los magistrados de la Corte Suprema residiese en el Territorio en fideicomiso, probablemente en Lae (T/AC.14/SR.23). También tomó nota de la declaración de que los casos judiciales concernientes a los habitantes del Territorio en fideicomiso no serían juzgados fuera de los límites geográficos del Territorio (T/AC.14/SR.23).

"e) Respecto a las disposiciones sobre bienestar social y desarrollo económico (Artículo 65), el Comité tomó nota de la declaración del representante especial de que esta disposición de la Ley tenía por objeto permitir que la Autoridad Administradora

¹⁰² Documentos oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Suplemento No. 4, pág. 214.

concluyese arreglos o acuerdos con las empresas particulares que pudieran organizarse para desarrollar los recursos del Territorio, con objeto de que cooperen en el fomento del bienestar social de la población indígena (T/AC.14/SR.23).

"f) Respecto a la inversión de los fondos públicos (Artículo 75), la Comisión tomó nota de la declaración del representante de Australia de que las cuentas de tales fondos serían llevadas por separado para cada territorio; que el presupuesto anual del Territorio de Papua y Nueva Guinea tenía secciones distintas para cada Territorio, y de que en este artículo de la Ley se prevén las garantías necesarias."¹⁰³

235. Con referencia a una pregunta formulada por el Comité de Uniones Administrativas, 1950, sobre si Nueva Guinea estaba regida por una legislación distinta de la vigente en Papua, el representante especial declaró que en el Territorio de Papua y Nueva Guinea había dos tipos de legislación: uno común a ambos y otro diferente para cada uno. Las distintas condiciones que existen en los dos Territorios y las características peculiares de sus habitantes requieren que haya legislaciones separadas, especialmente, que se mantenga en parte la legislación vigente en Nueva Guinea antes de promulgarse la nueva ley (T/AC.14/SR.21).

236. El Comité de Uniones Administrativas tomó nota de que se había elegido a Port Moresby como lugar para la sede administrativa del Territorio de Papua y Nueva Guinea (Gaceta de Papua-Nueva Guinea, No. 9, 4 de mayo de 1949). El Comité también tomó nota de la declaración hecha por el representante de Australia ante la Cuarta Comisión, durante el cuarto período de sesiones de la Asamblea General (107a. sesión del 25 de octubre de 1949), en los términos siguientes:

"... la cuestión de la sede ha sido motivo de gran preocupación para la Autoridad Administradora. Ha sido objeto de seria consideración y se llegó a una decisión después de tomar sincera y plenamente en cuenta a todos los interesados, especialmente a los intereses del Territorio en fideicomiso. Yo no querría que en la Comisión se pensase que este asunto al cual, como he dicho, se ha atribuído gran importancia práctica en la localidad, ha sido objeto de una decisión poco meditada."

"Cuando los dos Territorios estaban administrados por separado antes de la guerra, había una sede distinta para la administración de Nueva Guinea en la ciudad de Rabaul, en Nueva Bretaña. Pero Rabaul fué víctima de una serie de erupciones volcánicas en 1937 y se hizo necesario estudiar el traslado de la capital del Territorio a otro sitio. Se decidió entonces que el sitio más adecuado dentro del Territorio de Nueva Guinea era la ciudad o municipalidad de Lae, en la costa norte, aunque ese centro distaba mucho de ser satisfactorio debido a sus condiciones climatológicas y a las muchas enfermedades que prevalecían. Sin embargo, se decidió el traslado a Lae y ya se estaba efectuando cuando llegaron los japoneses en los primeros días de 1942.

"Cuando en 1948 decidió restablecer la unión administrativa en los Territorios se enfrentó con el problema de decidir la ubicación de la capital, tenien-

do que resolver ese problema desde el principio, porque en la práctica no se había establecido nada en Lae. Se estudió con minuciosidad la posibilidad de establecerla en Rabaul, Finschaven y Lae, lugares situados todos dentro del Territorio en fideicomiso. Al mismo tiempo también se consideraron dos agrupaciones urbanas de Papua, Milne Bay y Port Moresby. La decisión tomada a principios de este año de establecer la sede de la administración en Port Moresby, (Papua), sólo fué adoptada después de varios meses de estudio de las condiciones existentes en todos los lugares que he mencionado. No se dió ninguna preferencia a Port Moresby por el hecho de estar situado en Papua. Se escogió a Port Moresby como sede de la Administración por ser el centro desde el cual se podían administrar los dos Territorios en la forma más eficaz y porque esa ciudad, en opinión de la Autoridad Administradora, satisfaría mejor los intereses de la mayoría de los habitantes del Territorio. Uno de los factores que influyó sobre la decisión fué la relativa escasez de lluvias en la región de Port Moresby, factor importante desde el punto de vista sanitario y de otros. Port Moresby también tiene un buen puerto y comunicaciones fáciles."

Consejo Legislativo

237. La composición del Consejo Legislativo dispuesta por la ley de Papua y Nueva Guinea, de 1949, figura en el Capítulo V, A, inciso f) del párrafo 2 del Informe del Comité de Uniones Administrativas (A/1306, Anexo).¹⁰⁴

238. Las recomendaciones y observaciones del Consejo de Administración Fiduciaria sobre esta cuestión figuran en el párrafo 269.

Sistema judicial

239. El sistema judicial establecido en virtud de la ley de Papua y Nueva Guinea, de 1949, aparece resumido en el Capítulo V, A, inciso g) del párrafo 2 del Informe del Comité de Uniones Administrativas.¹⁰⁵

240. La declaración hecha por el representante de Australia ante el Comité de Uniones Administrativas¹⁰⁶ acerca del sistema judicial figura en el Capítulo V, A, inciso d) del párrafo 3 del mismo Informe.

241. Las recomendaciones y observaciones formuladas por el Consejo de Administración Fiduciaria sobre esta cuestión se reproducen en el párrafo 268.

Bienestar social y desarrollo económico

242. El artículo 65 de la ley de Papua y Nueva Guinea, de 1949, dispone lo siguiente:

"Sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra disposición de esta ley o de cualquier otra ley del Territorio:

"a) Con la cooperación del Tesorero del *Commonwealth*, el Ministro puede concluir arreglos o acuerdos para cualquier fin que estimule el desarrollo de los recursos del Territorio o el bienestar social de

¹⁰⁴ *Ibid.*, pág. 211.

¹⁰⁵ *Ibid.*, pág. 211.

¹⁰⁶ T/A C.14/SR.23.

sus habitantes, y los fondos solicitados por el Ministro para la realización de tal arreglo o acuerdo se obtendrán de las sumas destinadas a tal fin por el Parlamento; y

“b) El reglamento dispondrá la creación de juntas, comités o autoridades encargadas de fomentar y controlar la producción de los productos primarios del territorio y de organizar su comercialización, y definirá las atribuciones y funciones de tales juntas, comités, o autoridades.”

243. La declaración formulada por el representante de Australia ante el Comité de Uniones Administrativas¹⁰⁷ sobre esta cuestión figura en el Capítulo V, A, inciso e) del párrafo 3 del informe del Comité de Uniones Administrativas.¹⁰⁸

244. En su noveno período de sesiones, el Consejo aprobó la siguiente declaración:

“6. El Consejo, no contando con otros datos sobre la ejecución de los programas económico, social y educativo del Territorio de Papua y Nueva Guinea, opina que como esos programas todavía están en gran parte en la etapa preliminar, no hay en este momento nada que informar sobre el mantenimiento de los intereses peculiares del Territorio en fideicomiso y de sus habitantes.”¹⁰⁹

245. En su 11° período de sesiones, el Consejo por recomendación del Comité Permanente, aprobó la siguiente observación:

“El Consejo, recordando la declaración aprobada en su noveno período de sesiones, decide continuar la consideración de estos aspectos, y espera que el próximo Informe Anual contenga información completa.”

Mano de obra indígena

246. En su noveno período de sesiones, el Consejo formuló la siguiente observación:

“4. El Consejo observa, además, que la ordenanza relativa a la mano de obra indígena de 1950 del Territorio de Papua y Nueva Guinea dispone que los empleados indígenas y los trabajadores ocasionales no serán trasladados fuera del territorio, mientras que la *Native Labour Ordinance* 1935-39 (Parte X) (Ordenanza similar de 1935-39) del Territorio de Nueva Guinea disponía que, en general, no se trasladaría a los trabajadores indígenas fuera del Territorio de Nueva Guinea. El Consejo estima que deberá vigilarse la aplicación de dicha ordenanza.”¹¹⁰

247. En su 11° período de sesiones el Consejo, basándose en una recomendación del Comité Permanente, formuló la siguiente observación:

“El Consejo, habiendo decidido en su noveno período de sesiones seguir revisando la aplicación de la *Native Labour Ordinance*, 1950, observa que, según el Informe Anual sobre la Administración del Territorio de Nueva Guinea correspondiente a 1950-51, es cada vez mayor

el número de habitantes indígenas del Distrito de las Tierras Altas Centrales que busca empleo y que 5.363 trabajadores de este Distrito están empleados en el Territorio de Nueva Guinea y 1.784 en el Territorio de Papua. El Consejo observa además que, según el mismo informe anual, la oferta de mano de obra de Nueva Guinea sigue siendo inferior a la demanda y que para el año 1950-51 se calcula que habrá 2.100 trabajadores menos que los necesarios.

En respuesta a una pregunta de la Comisión Permanente relativa al traslado de trabajadores del Territorio en fideicomiso a Papua, el representante especial manifestó que este desplazamiento no perjudicaba nada el desarrollo económico del Territorio en fideicomiso. Explicó que la escasez de mano de obra en Nueva Guinea había disminuido progresivamente y que se esperaba que en breve no tendría ninguna importancia. El representante especial dijo además que los obreros del Distrito de las Tierras Altas Centrales empleados en Papua estaban trabajando en plantaciones de caucho cerca de Port Moresby, o en regiones donde se efectuaban trabajos de explotación en busca de petróleo. El Consejo cree que la aplicación de esta ordenanza debe seguirse continuamente de cerca.

Datos financieros, estadísticos y de otra índole por separado

248. La declaración hecha por el representante de Australia ante el Comité de Uniones Administrativas¹¹¹ acerca de las estadísticas por separado se resume en el capítulo V, A, inciso b) del párrafo 3 del Informe del Comité de Uniones Administrativas.¹¹²

249. Las recomendaciones y observaciones del Consejo de Administración Fiduciaria sobre esta cuestión figuran en el párrafo 267.

250. En su séptimo período de sesiones, el Consejo de Administración Fiduciaria aprobó la resolución 293 (VII); una parte de esta resolución declaraba que el Consejo:

“7. Considera que, con objeto de auxiliar al Consejo en el desempeño de sus funciones y de evitar la posibilidad de que cualquier unión administrativa funcione de tal manera que resulte perjudicial para el logro de los objetivos del régimen de administración fiduciaria, son necesarias las siguientes garantías, que señala a la atención de las Autoridades Administradoras correspondientes:

“... ”

“b) Que la Autoridad Administradora facilite a las misiones visitadoras toda la información necesaria referente a una unión administrativa, a fin de que la misión esté en condiciones de informar plenamente acerca de su respectivo Territorio en fideicomiso.”

251. En su noveno período de sesiones, el Consejo formuló la siguiente observación:

“b) Con respecto a las medidas de protección que se enumeran en el inciso b) del párrafo 7 de la resolución 293 (VII) del Consejo, éste observa que la

¹⁰⁷ T/AC.14/SR.23.

¹⁰⁸ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Suplemento No. 4, pág. 212.

¹⁰⁹ Ibid., Sexto período de sesiones, Suplemento No. 4, pág. 264.

¹¹⁰ Ibid.

¹¹¹ T/AC.14/SR.21 y 23.

¹¹² Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Suplemento No. 4, pág. 211.

Misión Visitadora hizo, a invitación del Gobierno de Australia, un recorrido de las oficinas de las administraciones centrales de Papua y Nueva Guinea, situadas fuera de ese Territorio.”¹¹³

252. En su 11° período de sesiones, el Consejo, por recomendación del Comité Permanente, formuló la siguiente observación:

“Con respecto a las garantías que se enumeran en el inciso b) del párraf 7 de la resolución 293 (VII) del Consejo de Administración Fiduciaria, el Consejo observa que ninguna misión visitadora ha visitado el territorio en fideicomiso durante el año que se examina.”

Conservación de las fronteras, condición jurídica propia e identidad

253. La observación hecha por el Consejo de Administración Fiduciaria en su tercer período de sesiones acerca del artículo 11 del proyecto de ley de Papua y Nueva Guinea, de 1948, relativo a las provincias que incluyen porciones de ambos territorios en la unión, figura en el capítulo V, B, inciso g) del párrafo 7 del Informe del Comité de Uniones Administrativas.¹¹⁴

254. El memorándum presentado por el representante de Australia, referente a la omisión del artículo mencionado de la Ley de 1949, se reproduce en el párrafo anterior 233.

255. En su séptimo período de sesiones, el Consejo de Administración Fiduciaria aprobó la resolución 293 (VII); esta resolución declaraba, entre otras cosas, que el Consejo:

“7. *Considera* que, con objeto de auxiliar al Consejo en el desempeño de sus funciones y de evitar la posibilidad de que cualquiera unión administrativa funcione de tal manera que resulte perjudicial para el logro de los objetivos del régimen de administración fiduciaria, son necesarias las siguientes garantías, que señala a la atención de las Autoridades Administradoras correspondientes:

“... ”

“c) Que las Autoridades Administradoras continúen manteniendo las fronteras, la condición jurídica propia y la identidad de los Territorios en fideicomiso que participen en uniones administrativas.”

256. En su noveno período de sesiones, el Consejo formuló la siguiente observación:

“7 c) Con respecto al inciso c) del párrafo 7 de la resolución 293 (VII), el Consejo observa que no hay datos que den lugar a pensar que no se hayan respetado las fronteras del Territorio.”¹¹⁵

257. En su 11° período de sesiones, el Consejo, por recomendación del Comité Permanente, hizo la siguiente observación:

“Con respecto a las medidas de protección que se enumeran en el inciso c) del párrafo 7 de la resolución 293 (VII) del Consejo de Administración Fiduciaria, el Consejo observa que no hay datos que den lugar a

¹¹³ *Ibid.*, sexto período de sesiones, Suplemento No. 4, página 265.

¹¹⁴ *Ibid.*, quinto período de sesiones, Suplemento No. 4, pág. 214.

¹¹⁵ *Ibid.*, sexto período de sesiones, Suplemento No. 4, pág. 265.

pensar que no se hayan respetado las fronteras del Territorio. El Consejo observa, sin embargo, que en una Ordenanza que dispone la división del Territorio en distritos administrativos (No. 59 de 1951 del Territorio de Papua y Nueva Guinea), el artículo 3 declara: “Se revoca la Ordenanza de Distritos Administrativos de 1922 relativa al Territorio de Nueva Guinea”. El artículo 4 declara: “1) El Territorio será dividido en distritos. 2) El Administrador, después de anunciarlo en la Gaceta, podrá dividir el Territorio en distritos, nombrarlos y trazar sus fronteras y puede, de vez en cuando, cambiar los nombres y las fronteras de los distritos.”

A tal respecto, el Consejo puso de relieve que el artículo 11 de la Ley de Papua y Nueva Guinea, de 1948, incluía la siguiente disposición:

“De conformidad con los fines de esta Ley o para cualquier otro fin administrativo, el Gobernador puede, por proclamación, establecer provincias dentro del Territorio con los nombres y las fronteras que se especifiquen en la proclamación.”

El Consejo de Administración Fiduciaria hizo referencia a la siguiente declaración, que figura en su informe sobre sus períodos de sesiones segundo y tercero:

“El Consejo expresa su preocupación respecto a los poderes conferidos al Gobernador General por la sección 11 de la ley para trazar las fronteras de las provincias en los territorios combinados y establecer unas provincias que incluyan porciones de ambos territorios, lo que eventualmente pudiera borrar los límites y hacer difícil para el Consejo la vigilancia del Territorio bajo administración fiduciaria.”¹¹⁶

El Consejo observó que el artículo 11 de la Ley de 1948 relativa a los poderes conferidos al Gobernador General para establecer provincias por proclamación fué omitido en la Ley de 1949.

Respecto a la Ordenanza del Distrito Administrativo No. 59, de 1951, el representante especial de Australia manifestó que:

a) La Autoridad Administradora continuaba la Administración del Territorio en fideicomiso de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Papua y Nueva Guinea, 1949-50, cuyo texto es el siguiente:

“Por la presente se declara que el Parlamento tiene intención de que el Territorio de Papua y el Territorio de Nueva Guinea continúen siendo territorios bajo la autoridad del *Commonwealth* y que continúe manteniéndose la identidad y condición jurídica del Territorio de Papua como posesión de la Corona y la identidad y la condición jurídica del Territorio de Nueva Guinea como territorio en fideicomiso.”

“b) La Ordenanza No. 59 de 1951 fué promulgada con objeto de uniformar el sistema de designación de las divisiones administrativas en el Territorio unido;

“c) La Administración no ha establecido ni por el momento piensa establecer, ningún distrito que abarque secciones del Territorio en fideicomiso de Nueva Guinea y Papua;

“d) Sin prejuzgar las consecuencias jurídicas, como la Ordenanza es aplicable al Territorio de Papua y

¹¹⁶ *Ibid.*, tercer período de sesiones, Suplemento No. 4, pág. 18.

Nueva Guinea (tal como se define en el artículo 5 de la ley de 1949-50), no excluye el establecimiento de distritos que abarquen zonas de ambos territorios, si tal establecimiento se considera conveniente desde el punto de vista administrativo.

El Consejo tomó nota de las declaraciones del representante especial, incluyendo los motivos de la promulgación de la Ordenanza, y tomó nota además de la declaración de que la Autoridad Administradora proyecta crear distritos que se extenderán a través de la frontera internacional entre Papua y el Territorio en fideicomiso de Nueva Guinea. El Consejo observa además que la Ley de Papua y Nueva Guinea declara que se conservará la identidad y la condición jurídica del Territorio de Nueva Guinea como territorio en fideicomiso. El Consejo cree que la aplicación de la Ordenanza de Distrito Administrativo de 1951 podría crear una situación que dificultaría el mantenimiento de la identidad y del estado jurídico propio del Territorio de Nueva Guinea como territorio en fideicomiso. El Consejo expresa la esperanza de que la Autoridad Administradora informará cuanto antes al Consejo de Administración Fiduciaria sobre el establecimiento de cualquier distrito que afecte las fronteras establecidas en virtud del artículo 1 del Acuerdo de Administración Fiduciaria.

Gastos del Territorio en fideicomiso

258. El artículo 11 de la Ley de Papua y Nueva Guinea, de 1949, dispone lo siguiente:

“Cada año se gastará, por concepto de administración, bienestar social y desarrollo del Territorio de Nueva Guinea, una cantidad que no será inferior al monto total de las rentas públicas recaudadas en ese año correspondiente al Territorio de Nueva Guinea.”

259. La declaración hecha por el representante de Australia acerca de la inversión de fondos públicos figura en el Capítulo V, A, inciso f) del párrafo 3 del Informe del Comité de Uniones Administrativas.¹¹⁷

260. En su séptimo período de sesiones, el Consejo de Administración Fiduciaria aprobó la resolución 293 (VII), la cual dice en parte que el Consejo:

“7. Considera que, con objeto de auxiliar al Consejo en el desempeño de sus funciones y de evitar la posibilidad de que cualquier unión administrativa funcione de tal manera que resulte perjudicial al logro de los objetivos del Régimen de Administración Fiduciaria, son necesarias las siguientes garantías, que señala a la atención de las Autoridades Administradoras correspondientes:

“d) Que, en relación con los territorios en fideicomiso que participen en uniones administrativas, las autoridades administradoras dispongan que los gastos correspondientes a la administración, bienestar y desarrollo de cualquiera de tales territorios en fideicomiso, no sean inferiores al importe total de los ingresos públicos del territorio durante ese año.”

261. En su noveno período de sesiones, el Consejo formuló la siguiente observación:

“Con respecto al inciso d) del párrafo 7 de la misma resolución, el Consejo observa que según los datos contenidos en el informe anual de 1949-50, las rentas totales recibidas del Territorio en fideicomiso se elevaron a 942.077 libras y los gastos totales a 3.223.217 libras. Por lo tanto, los gastos del Territorio en 1949-50 no fueron inferiores a la renta total recibida del mismo.”¹¹⁸

262. En su 11° período de sesiones, el Consejo, por recomendación del Comité Permanente, formuló la siguiente observación:

Respecto al inciso d) del párrafo 7 de la resolución 293 (VII) del Consejo de Administración Fiduciaria, el Consejo observa que, según la información contenida en el Informe Anual de 1950-51, las rentas internas se elevaron a £1.219.411, que la Autoridad Administradora concedió un subsidio de £2.356.311, y que los gastos se elevaron a £3.575.721. Por lo tanto, los gastos del Territorio en 1950-51 no fueron inferiores a la renta total recibida del mismo.

D. OBSERVACIONES RELATIVAS A LOS INCISOS a) Y b) DEL PÁRRAFO 3 DE LA RESOLUCIÓN 563 (VI) DE LA ASAMBLEA GENERAL

263. En virtud de su resolución 563 (VI), la Asamblea General solicitó el 18 de enero de 1952 del Consejo de Administración Fiduciaria que “a fin de permitir que la Asamblea General llegue a conclusiones acerca de las actuales uniones administrativas concernientes a territorios en fideicomiso, sometiera a la Asamblea General, en su séptimo período ordinario de sesiones, un informe especial que contuviese un análisis completo de cada una de las uniones administrativas en que participase un territorio en fideicomiso . . . con especial referencia a:

“a) Las consideraciones enumeradas en el párrafo 1 de la resolución 326 (VI) de la Asamblea General;

“b) La compatibilidad de las medidas ya adoptadas con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y con los acuerdos de administración fiduciaria”.

Observaciones relativas a las consideraciones enumeradas en el párrafo 1 de la resolución 326 (IV) de la Asamblea General

264. Las consideraciones enumeradas en el párrafo 1 de la resolución 326 (IV) de la Asamblea General fueron objeto de observaciones del Consejo transmitidas a la Asamblea por la resolución 293 (VII) del Consejo de Administración Fiduciaria. Además el Consejo, en su estudio anual de las condiciones del Territorio en fideicomiso de Nueva Guinea aprobó, asistido por el trabajo de su Comité Permanente de Asuntos Administrativos, conclusiones fundamentales de carácter general acerca de varias de las consideraciones enumeradas en la resolución 326 (IV) de la Asamblea General. Según el inciso a) del párrafo 3 de la resolución 563 (VI) de la Asamblea General, el Consejo inició un nuevo estudio de las consideraciones enumeradas

¹¹⁷ *Ibid.*, quinto período de sesiones, Suplemento No. 4, pág. 212.

¹¹⁸ *Ibid.*, sexto período de sesiones, Suplemento No. 4, pág. 265.

en el párrafo 1 de la resolución 326 (IV) de la Asamblea General en relación con Nueva Guinea.

265. El inciso a) del párrafo 1 de la resolución 326 (VI) se refiere a "la conveniencia de que las Autoridades Administradoras informen con anticipación al Consejo de Administración Fiduciaria cuando se proponga crear nuevas uniones administrativas entre Territorios en fideicomiso y territorios adyacentes, o extender el alcance de cualquier unión o federación existente";

266. Respecto al párrafo que antecede, la resolución 293 (VII) del Consejo de Administración Fiduciaria dice:

"Toma nota de que el Gobierno de Australia, aunque no reconoce ninguna obligación de consultar al Consejo de Administración Fiduciaria antes de establecer una unión administrativa, de hecho ha informado al Consejo que tiene la intención de establecer la unión administrativa y en realidad ha introducido, en respuesta a la petición del Consejo, ciertas modificaciones a la Ley de 1949 relativa a Papua y Nueva Guinea (*Papua-New Guinea Act*), y

"Toma nota, además, de la declaración del representante de Australia en el sentido de que no se proyecta ampliar la unión administrativa existente."

267. El inciso b) del párrafo 1 de la resolución 326 (IV) de la Asamblea General se refiere a la "conveniencia de que, si la presentación de datos claros y precisos de carácter financiero, estadístico u otros en relación con un Territorio en fideicomiso se hiciera imposible, en forma separada, a consecuencia del establecimiento de una unión administrativa, la Autoridad Administradora correspondiente acepte del Consejo de Administración Fiduciaria cualquier examen de la administración unificada que dicho Consejo estimase necesario para cumplir cabalmente con las funciones que le señala la Carta".

a) Respecto a lo que antecede, la resolución 293 (VII) del Consejo de Administración Fiduciaria dice lo siguiente:

"Toma nota de la declaración del representante de Australia en el sentido de que su Gobierno continuará suministrando por separado los datos de carácter financiero, estadístico y otros, relativos a este Territorio en fideicomiso, así como respecto de la administración unificada, en tanto que ésta incumba a dicho territorio en fideicomiso,

"Toma nota del hecho de que el Gobierno de Australia ha invitado a la Misión Visitadora a visitar la sede de la Administración Central de Papua y Nueva Guinea, situada fuera del Territorio en fideicomiso, y

"Toma nota de las seguridades expresadas por el representante de Australia en el sentido de que su Gobierno continuará colaborando plenamente con el Consejo en el desempeño de sus obligaciones."

b) Además, en su resolución 293 (VII), el Consejo señaló a la atención de la Autoridad Administradora, entre otras cosas, la siguiente garantía:

"a) Que las Autoridades Administradoras presenten en forma clara y precisa los datos de carácter financiero, estadístico u otros relativos a los territorios en fideicomiso que participen en uniones administrativas."

c) En su noveno período de sesiones, el Consejo, por recomendación del Comité Permanente de Uniones Administrativas, adoptó la siguiente conclusión:

"Con respecto a las medidas de protección que se enumeran en el inciso a) del párrafo 7 de la resolución 293 (VII) del Consejo, éste observa que los informes anuales sobre la administración de Nueva Guinea correspondientes al período de 1949-50 contenían en su mayor parte datos separados financieros, estadísticos y de otro tipo relativos al Territorio de Nueva Guinea. El Consejo expresa el deseo de que en los futuros informes se indique cuáles son los puestos de plantilla de la Administración pública de Papua y Nueva Guinea adscritos a la administración del Territorio."¹¹⁹

d) En su 11° período de sesiones, el Consejo, por recomendación del Comité permanente, formuló las siguientes observaciones:

Respecto a las medidas de protección que se enumeran en el inciso a) del párrafo 7 de la resolución 293 (VII) del Consejo de Administración Fiduciaria, éste observa que el informe anual sobre la administración de Nueva Guinea correspondiente al período 1949-50 contiene datos separados financieros, estadísticos y de otro tipo relativos al Territorio de Nueva Guinea. El Consejo observa, además, que con respecto a su deseo expresado en el noveno período de sesiones de que en los futuros informes se indique cuáles son los puestos de plantilla de la Administración pública del Territorio de Papua y Nueva Guinea adscritos a la administración del territorio, el informe anual correspondiente a 1950-51, muestra los citados puestos al 30 de junio de 1951, en parte los comunes al Territorio en fideicomiso de Nueva Guinea, y en parte los del Territorio en fideicomiso de Nueva Guinea y los del Territorio de Papua, por separado. El cuadro que presenta los puestos separados para el Territorio en fideicomiso de Nueva Guinea indica cuáles son los puestos de plantilla que están ocupados por miembros del personal del Territorio en fideicomiso, y sus respectivos salarios se encuentran en el cuadro 3 del informe anual, que indica los puestos de plantilla y los salarios vigentes en la administración pública de Papua y Nueva Guinea.

El Consejo tomó nota de un memorándum presentado a la Secretaría el 6 de junio de 1951 por el representante suplente de Australia ante el Consejo de Administración Fiduciaria, manifestando que se continuará la práctica de presentar los datos solicitados.

268. El inciso a) del párrafo 1 de la resolución 326 (IV) de la Asamblea General se refiere a la "conveniencia de establecer una organización judicial separada para cada uno de los Territorios en fideicomiso".

a) Con respecto a lo que antecede, la resolución 293 (VII) del Consejo de Administración Fiduciaria dice lo siguiente:

"Considera que, en vista de las circunstancias reinantes en este Territorio, el sistema judicial actual protege suficientemente los intereses de sus habitantes, pero opina que este asunto debe mantenerse bajo consideración."

b) En su noveno período de sesiones, el Consejo, por recomendación del Comité Permanente y recordando

la observación mencionada, aprobó las siguientes conclusiones:

“... declara que según sus informes no parece haber ocurrido ningún cambio de importancia en la situación desde la fecha del informe anterior, y que esos cambios no parecen probables hasta que no se hayan modificado las mismas condiciones sociales del territorio. Por lo tanto, el Consejo no tiene en este momento ninguna otra observación que hacer, salvo que, aunque la sede principal del Tribunal Supremo bajo la unión administrativa se encuentra en Port Moresby en el Territorio de Papua, el Tribunal celebró 28 sesiones en el Territorio de Nueva Guinea durante el período de julio de 1949 a julio de 1950.”¹²⁰

269. El inciso *d*) del párrafo 1 de la resolución 326 (IV) se refiere a “la conveniencia de establecer para cada uno de los Territorios en fideicomiso un cuerpo legislativo propio, con facultades cada vez más amplias y sede en el propio Territorio, eliminando cualquier tipo de acción legislativa proveniente de otro cuerpo legislativo con sede en un Territorio no autónomo”.

a) Respecto a lo que antecede, la resolución 293 (VII) del Consejo de Administración Fiduciaria dice lo siguiente:

“Toma nota de que la ley de 1949 relativa a Papua y Nueva Guinea, considera el establecimiento de un Consejo legislativo para el Territorio de Papua y Nueva Guinea;

“Toma nota de que este Consejo aun no ha sido constituido;

“Toma nota de la declaración del representante de Australia en el sentido de que su Gobierno ha estudiado cuidadosamente la cuestión planteada en la resolución 326 (IV) de la Asamblea General, relativa a la conveniencia de establecer para cada uno de los Territorios en fideicomiso un cuerpo legislativo propio pero que hasta el presente no ha adoptado decisión alguna a este respecto;

“Hace presente la recomendación del Consejo de Administración Fiduciaria en su quinto período de sesiones, que dice:

“El Consejo, advirtiendo que sólo se han asignado tres puestos a los representantes no oficiales de la población indígena en el seno del órgano legislativo común al Territorio en fideicomiso y a Papua, recomienda que la Autoridad Administradora: *a*) estudie la posibilidad de aumentar el número de los miembros indígenas de ese órgano legislativo; *b*) estudie la posibilidad de crear un órgano legislativo distinto para el Territorio en fideicomiso; y *c*) aumente la participación de los indígenas en el Consejo legislativo, a fin de establecer eventualmente una mayoría indígena.”

“Señala la recomendación del Consejo de Administración Fiduciaria formulada en su séptimo período de sesiones, la cual dice:

“Habiendo tomado nota de la declaración de la Autoridad Administradora en el sentido de que la composición del órgano legislativo común al Territorio en fideicomiso y a Papua será examinada nuevamente, el Consejo espera que la Autoridad Adminis-

tradora tomará en cuenta las recomendaciones pertinentes del Consejo de Administración Fiduciaria formuladas a este respecto en su quinto período de sesiones, y le pide que informe al Consejo acerca de los resultados de dicho examen.”

b) En su octavo período de sesiones, el Consejo aprobó las siguientes recomendaciones:

“El Consejo, observando que se estaba estudiando el establecimiento de un Consejo legislativo instó a la Autoridad Administradora a proceder sin demora a crear dicho Consejo, y a tomar medidas para dar una mayor participación a la población indígena en el Consejo Legislativo, de acuerdo con la recomendación por él formulada durante su quinto período de sesiones.”¹²¹

c) En su noveno período de sesiones, el Consejo de Administración Fiduciaria, por recomendación de la Comisión Permanente, observó que las artículos 35 a 53 inclusive de la Ley de Papua y Nueva Guinea, relativas al establecimiento de un consejo legislativo no se habían aplicado todavía; recordó sus recomendaciones anteriores, y observó “que en ausencia del Consejo Legislativo para Papua y Nueva Guinea, el Gobernador General de Australia ha ejercido la función legislativa promulgando 65 ordenanzas desde el 1° de julio de 1949, fecha del establecimiento de la unión administrativa.”¹²²

d) En su décimo período de sesiones, el Consejo de Administración Fiduciaria aprobó la siguiente recomendación:

“El Consejo toma nota del establecimiento de un Consejo Legislativo, formado por dos miembros indígenas del Territorio en fideicomiso, observa que por primera vez habitantes indígenas son miembros de un órgano legislativo para el Territorio en fideicomiso, y expresa la esperanza de que la Autoridad Administradora hará lo posible por asegurar una mayor participación de representantes indígenas en el Territorio.”

e) En su 11° período de sesiones, el Consejo, por recomendación de la Comisión Permanente, formuló las siguientes observaciones:

1. El Consejo observa que, según los poderes conferidos al Administrador por los artículos 39 y 40 de la Ley de Papua y Nueva Guinea de 1949,

a) La Ordenanza del Consejo Legislativo (No. 28 de 1951) del Territorio de Papua y Nueva Guinea apareció en la Gaceta del *Commonwealth*, del 13 de septiembre de 1951, y

b) El Reglamento del Consejo Legislativo (Reglamento No. 19 de 1951) apareció en la Gaceta del 18 de octubre de 1951. Esta ordenanza y este reglamento disponen la forma de elegir a los tres miembros no oficiales electivos.

2. El representante especial de Australia declaró que al establecer el Consejo Legislativo, los artículos 35 a 53 de la Ley de Papua y Nueva Guinea, de 1949, se habían aplicado íntegramente, de conformidad con el artículo 36 (1).

3. El Consejo observó que de los 12 miembros no oficiales, ocho representaban al Territorio de Nueva

¹²⁰ Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento No. 4, pág. 264.

¹²¹ *Ibid.*, pág. 264.

¹²² *Ibid.*, pág. 264.

Guinea y cuatro al Territorio de Papua; en particular, el Consejo observó que:

a) De los tres miembros no oficiales elegidos en virtud de la Ordenanza del Consejo Legislativo (No. 28 de 1951), dos representan al cuerpo electoral del Territorio en fideicomiso y uno al del Territorio de Papua;

b) de los tres miembros no oficiales que representan los intereses de las misiones cristianas, dos residen en el Territorio en fideicomiso y uno en el Territorio de Papua;

c) de los tres miembros no oficiales indígenas, dos residen en el Territorio en fideicomiso y uno en el Territorio de Papua;

d) de los tres miembros no oficiales restantes, dos residen en el Territorio en fideicomiso y uno en el Territorio de Papua.

Respecto al artículo 36 (4) de la Ley, que dispone que el Administrador hará uso de sus facultades de nombramiento para asegurar que no menos de cinco miembros no oficiales sean residentes del Territorio de Nueva Guinea, el Consejo observa que ocho residentes de Nueva Guinea son miembros del Consejo Legislativo.

4. El Consejo de Administración Fiduciaria acoge con beneplácito la creación oficial del Consejo Legislativo y observa que, considerando el corto período de tiempo transcurrido desde la inauguración del Consejo Legislativo, el Consejo de Administración Fiduciaria no puede tener aún una opinión acerca del funcionamiento del Consejo Legislativo ni evaluar todavía hasta qué punto un Consejo Legislativo mixto para los dos territorios de Papua y Nueva Guinea redundará en beneficio del Territorio en fideicomiso. En ese sentido, el Consejo hace notar que no ha recibido aún ningún comentario oficial de la Autoridad Administradora sobre la recomendación presentada durante el quinto período de sesiones del Consejo, de que la Autoridad Administradora debe: a) estudiar la posibilidad de aumentar el número de miembros indígenas de la cámara legislativa mixta; b) estudiar la posibilidad de crear una cámara legislativa separada para el Territorio en fideicomiso; y c) conceder una participación cada vez mayor en el Consejo Legislativo, a los habitantes indígenas hasta llegar a establecer una mayoría indígena en el Consejo Legislativo. El Consejo de Administración Fiduciaria observa además que todavía no ha recibido ningún comentario acerca de la recomendación hecha en su noveno período de sesiones por la que instaba a la Autoridad Administradora a tomar medidas preliminares para aumentar la participación de la población indígena en el Consejo Legislativo, de conformidad con la recomendación hecha por el Consejo de Administración Fiduciaria en su quinto período de sesiones.

5. El Consejo de Administración Fiduciaria expresa la esperanza de que la Autoridad Administradora proporcionará al Comité las actas de las sesiones del Consejo Legislativo, según lo establece el artículo 45 de la Ley de Papua y Nueva Guinea de 1949, así como toda ordenanza que pudiera promulgar el Consejo Legislativo en virtud del artículo 48 de la Ley.

270. El inciso e) del párrafo 1 de la resolución 326 (IV) de la Asamblea General se refiere a "la conveniencia de tener en cuenta, antes de crear cualquier unión de carácter administrativo, aduanero o fiscal, o de

prolongar su duración o extender su alcance, los deseos libremente expresados de los habitantes de los respectivos Territorios en fideicomiso".

a) Con respecto a lo que antecede, la resolución 293 (VII) del Consejo de Administración Fiduciaria dice:

"Toma nota de la declaración del representante de Australia en el sentido de que no hay oposición de importancia a la unión administrativa existente, y

"Toma nota de que actualmente no se proyectan modificaciones del régimen administrativo concernientes al Territorio en fideicomiso de Nueva Guinea".

Observaciones relativas al inciso b) del párrafo 3 de la resolución 563 (VI) de la Asamblea General

271. El Consejo de Administración Fiduciaria,

a) Recordando que en virtud del artículo 4 del Acuerdo de Administración Fiduciaria para el Territorio de Nueva Guinea, la Autoridad Administradora será responsable de la paz, del orden, del buen gobierno y de la defensa del Territorio, y, a este fin, tendrá los mismos poderes legislativos, administrativos y jurisdiccionales en el Territorio que si éste fuese parte integrante de Australia, y estará facultada para aplicar en el Territorio, a reserva de las modificaciones que estime convenientes aquellas leyes de la Mancomunidad de Australia que juzgue adecuadas a las necesidades y condiciones del Territorio";

b) Recordando además que en virtud del artículo 5 del Acuerdo de Administración Fiduciaria la Autoridad Administradora "tendrá la facultad de incluir el Territorio en una unión o federación aduanera, fiscal o administrativa con otros territorios dependientes que se encuentren bajo su jurisdicción o control, y de establecer servicios comunes entre el Territorio y todos estos territorios, o algunos de ellos, si a juicio, hubiera de redundar en beneficio del Territorio y no fuera incompatible con los objetivos básicos del régimen de administración fiduciaria";

c) Recordando además que la resolución 224 (III) de la Asamblea General del 18 de noviembre de 1948, por la cual la Asamblea General aprobó la observación del Consejo de Administración Fiduciaria de que una unión administrativa "debe permanecer estrictamente administrativa en su naturaleza y en su alcance, y que su funcionamiento no debe influir en la creación de condiciones que puedan obstruir el desarrollo del Territorio bajo administración fiduciaria, como una entidad independiente en cuestiones políticas, económicas, sociales y educativas";

d) Recordando que según el inciso b del Artículo 76 de la Carta uno de los objetivos básicos del Régimen de Administración Fiduciaria será "promover el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de los territorios fideicometidos, y su desarrollo progresivo hacia el gobierno propio o la independencia, teniéndose en cuenta las circunstancias particulares de cada territorio y de sus pueblos y los deseos libremente expresados de los pueblos interesados, y según se dispusiere en cada acuerdo sobre administración fiduciaria";

e) Recordando que el artículo 8 de la Ley de Papua

y Nueva Guinea, de 1949, manifiesta que es intención del Parlamento que el Territorio de Papua y el Territorio de Nueva Guinea continúen siendo territorios bajo la autoridad del *Commonwealth* y que se conserve la identidad y condición jurídica del Territorio de Nueva Guinea como territorio en fideicomiso;

1. Reconoce que los servicios aduaneros, fiscales y administrativos comunes organizados sobre una base interterritorial pueden ofrecer ventajas para los territorios aislados que participen en tales arreglos, particularmente según las condiciones económicas y sociales que predominan en territorios como Papua y Nueva Guinea;

2. Considera que la integración completa de las instituciones políticas de un territorio en fideicomiso y un territorio no autónomo que no está sujeto a disposiciones de administración fiduciaria puede obstaculizar el desarrollo independiente del territorio en fideicomiso como entidad separada;

3. Opina que respecto al funcionamiento de la unión administrativa, la Autoridad Administradora debe seguir protegiendo oficialmente de una manera adecuada los intereses del Territorio en fideicomiso, en particular respecto a la posibilidad de promulgar una legislación que no se ajuste al Acuerdo de Administración Fiduciaria y a los principios de la Carta.

CAPITULO VIII

Situación jurídica del Camerún y del Togo bajo administración francesa, resultante de su calidad de miembros de la Unión Francesa

A. LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA FRANCESA Y LOS TERRITORIOS EN FIDEICOMISO EN LA UNIÓN FRANCESA

272. La Constitución de la República Francesa, promulgada el 27 de octubre de 1946, creó la Unión Francesa. Según el artículo 60, está compuesta, por una parte, de la República Francesa, es decir, de la Francia metropolitana y los departamentos y territorios de ultramar; y por otra, de los territorios asociados y Estados asociados. Los dos territorios en fideicomiso del Togo y el Camerún bajo administración francesa son territorios asociados a la Unión Francesa.

273. El preámbulo de la Constitución enuncia los principios que sirven de base a la Unión Francesa:

“... Francia forma junto con los pueblos de sus territorios de ultramar, una Unión fundada en la igualdad de derechos y deberes, sin distinción de raza ni de religión.

La Unión Francesa está compuesta de naciones y pueblos que reúnen o coordinan sus recursos y sus esfuerzos en común, para desarrollar sus civilizaciones respectivas, aumentar su bienestar y garantizar su seguridad.

Fiel a su misión tradicional, Francia se propone conducir hacia la libertad a los pueblos de los que es responsable, con objeto de que se administren y gobiernen democráticamente. Al descartar todo sistema de colonización basado en arbitrariedades, garantiza a todos por igual el acceso a cargos públicos y el ejercicio individual o colectivo de los susodichos derechos y libertades proclamados o confirmados.”

274. Los siguientes artículos de la Constitución parecen afectar la condición jurídica de los territorios asociados con la Unión Francesa:

a) El artículo 26 de la Constitución enuncia el principio de que los tratados diplomáticos tienen fuerza de ley aunque contradigan a la legislación nacional francesa. En el artículo 26 se dice que “Los tratados diplomáticos debidamente ratificados y promulgados tendrán

fuerza de ley aun en el caso de que sean contrarios a la legislación francesa; para aplicarlos no habrá necesidad de otras medidas legislativas que las indispensables para su ratificación.” El artículo 27 dispone que “ninguna cesión, cambio ni anexión de territorio será válida sin el consentimiento de los pueblos interesados”. En virtud del artículo 28, las disposiciones de los tratados diplomáticos debidamente ratificados “sólo podrán ser abrogadas, modificadas o suspendidas como consecuencia de una denuncia formal por la vía diplomática”.

b) De conformidad con el artículo 81 de la Constitución, todos los ciudadanos y nacionales de los territorios incorporados a la Unión Francesa tendrán la condición jurídica de ciudadanos de la Unión Francesa, que les asegura el goce de derechos y libertades garantizado por el preámbulo de la Constitución.

c) En el artículo 62 de la Constitución se prevé que “los miembros de la Unión Francesa aunarán sus recursos para garantizar la defensa de toda la Unión. El Gobierno de la República Francesa se encargará de la coordinación de estos recursos y de la dirección de la política adecuada para preparar y asegurar esta defensa”.

d) En el artículo 75 de la Constitución se estipula que la condición jurídica respectiva de los miembros de la República Francesa y de la Unión Francesa podrá ser objeto de modificaciones. Los cambios de condición jurídica y el paso de una categoría a otra dentro de la organización establecida en el artículo 60 sólo se realizarán mediante la aprobación de una ley en el Parlamento, después de consultar a las Asambleas territoriales y a la Asamblea de la Unión.

275. Los órganos de la Unión Francesa son los siguientes: la Presidencia, ejercida por el Presidente de la República Francesa, quien representa los intereses permanentes de la Unión; el Alto Consejo, cuyas funciones consisten en ayudar al Gobierno en la gestión general de los asuntos de la Unión; y la

Asamblea de la Unión Francesa, que es un órgano central.

276. En los territorios asociados, el Gobernador ejerce el poder ejecutivo. Es el Administrador principal del territorio y responde de su actuación ante el Gobierno francés. Promulga las leyes y decretos aplicables a cada territorio, y les da fuerza compulsoria por medio de decretos que se publican en la gaceta oficial local. Está asistido por un Consejo de Gobierno, compuesto de notables y encargados de los servicios administrativos, y por los Departamentos que participan en la administración del territorio. Independientemente del poder legislativo del Parlamento francés sobre los territorios asociados, y de los poderes legislativos del Jefe del Estado, el Gobernador de cada territorio posee ciertos poderes que ejerce mediante la promulgación de órdenes y decisiones. Sin embargo, en algunos casos, definidos en el Decreto que dispone la creación de las Asambleas locales, se le exige que someta estas órdenes y decisiones a la consideración de las Asambleas o que las consulte.¹²³

277. Durante el noveno período de sesiones del Consejo de Administración Fiduciaria, la Autoridad Administradora informó que el territorio del Camerún elige actualmente cuatro diputados (tres de los cuales son africanos) a la Asamblea Nacional Francesa, y tres representantes (dos de los cuales son africanos) en el Consejo de la República. El Camerún también elige cinco representantes (tres de ellos africanos) a la Asamblea de la Unión Francesa y dos representantes (ambos africanos) en el Consejo Económico. El Togo elige un diputado a la Asamblea Nacional Francesa, dos representantes en el Consejo de la República y un representante a la Asamblea de la Unión Francesa. Los territorios asociados eligen sus diputados a la Asamblea Nacional por voto directo, pero las Asambleas locales designan los representantes en el Consejo de la República y a la Asamblea de la Unión.¹²⁴

278. Según el artículo 77 de la Constitución, cada uno de los territorios que forman parte de la Unión Francesa tendrá su propia asamblea electiva. Los artículos 85, 86 y 87 reconocen la existencia de entidades administrativas locales en el territorio metropolitano y en los territorios de ultramar. Estas entidades son regidas por consejos elegidos por sufragio universal. Las Asambleas locales de los territorios asociados están organizadas de conformidad con una serie de decretos promulgados el 25 de octubre de 1946. En el Togo y en el Camerún se las denomina Asambleas Representativas o Asambleas Territoriales. Las Asambleas constan de dos secciones, cuyos miembros son elegidos por colegios separados. La primera sección comprende los ciudadanos de nacionalidad francesa y la segunda, aquellos que conservan su condición indígena.

279. El número de electores inscritos en el Camerún fué de 39.576 en febrero de 1947, de 41.487 en febrero de 1948, de 50.355 en febrero de 1949, de 70.000 en febrero de 1950, de 116.000 en febrero de 1951 y de

510.844 en el período anterior a las elecciones de junio de 1951. El número total de votantes en el Togo fué de 7.963 en 1947 (400 de los cuales votaron en la primera sección, y los restantes, aproximadamente 7.600, en la segunda sección); de 12.793 en 1948, de 16.830 en 1949, y de unos 28.000 en 1950.¹²⁵ Sólo en la segunda sección se inscribieron 28.580 votantes a principios de 1951, 32.491 en junio de 1951 y más de 50.000 el 10 de enero de 1952.¹²⁶ Las elecciones a las Asambleas locales se efectúan mediante sufragio universal directo según las listas electorales, y siguen los métodos aplicados en cada territorio. Las dos secciones deliberan conjuntamente, y los representantes son elegidos por un período de cinco años. El régimen electoral del Togo fué revisado a principios de 1952, después de que el Parlamento francés aprobó la ley del 6 de febrero, cuyas disposiciones principales son la creación de un solo colegio electoral, la ampliación del cuerpo electoral para incluir todos los jefes de familia, y la delimitación de las circunscripciones electorales. Los poderes de las asambleas son de dos tipos: a) el derecho de adoptar decisiones que se transforman en finales y obligatorias después de un determinado período de tiempo, en cuestiones tales como la administración de la propiedad mueble e inmueble del territorio, algunos asuntos sociales, préstamos, el tráfico turístico, urbanismo, e impuestos, derechos y contribuciones de todo tipo; y b) el derecho de consulta obligatoria sobre ciertos problemas, como la organización de servicios administrativos. Las Asambleas discuten el presupuesto presentado por el Jefe del Territorio y pueden iniciar gastos de común acuerdo con él. También pueden comunicar sus comentarios y opiniones sobre ciertos asuntos al Ministro de la Francia de Ultramar. La Asamblea Nacional tiene la obligación de consultar a las Asambleas locales y a la Asamblea de la Unión Francesa en los dos casos siguientes: para establecer la condición jurídica y la organización interna de los territorios o grupos de territorios, y para modificar la condición jurídica de un territorio que ha cambiado de categoría.

280. La composición de las Asambleas Representativas en el Camerún y en el Togo bajo administración francesa es como sigue:

	Número de miembros		
	Primera sección	Segunda sección	Total
Camerún	16	24	40
Togo	6	24	30

281. En la sección III del documento T/AC.14/16 aparecen más datos sobre las Asambleas Representativas de los territorios asociados del Camerún y del Togo, así como en el informe del Consejo de Administración Fiduciaria acerca de su tercer período extraordinario

¹²⁵ El representante de Francia ha explicado al Consejo de Administración Fiduciaria, el régimen electoral con todo detalle, y particularmente las dos secciones en que se divide el cuerpo electoral. El Consejo de Administración Fiduciaria tuvo en cuenta las referidas explicaciones, como puede deducirse de las recomendaciones que al respecto hizo a la Autoridad Administradora.

¹²⁶ *Rapport du Gouvernement français sur l'administration du Togo sous administration française pour l'année 1951*, pág. 25 (texto francés).

¹²³ T/AC.14/6.
¹²⁴ *Ibid.*

de sesiones y de sus períodos ordinarios octavo y noveno (A/1856).¹²⁷

282. En la reunión del Comité de Uniones Administrativas del 31 de marzo de 1949, el representante de Francia hizo la siguiente exposición sobre los territorios en fideicomiso bajo administración francesa dentro de la Unión Francesa:

“Los territorios del Togo y Camerún confiados a Francia bajo el régimen de administración fiduciaria, quedaron por este mismo hecho incorporados a la nueva organización de la Unión Francesa; la Constitución del 27 de octubre de 1946 les asignó una condición especial dentro de la Unión.

Además, por leyes posteriores se garantizó a los habitantes de los territorios en fideicomiso la representación electiva en el seno de las Asambleas políticas centrales.

Ambas categorías de disposiciones están en armonía con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y con los términos de los Acuerdos de Administración Fiduciaria.

“I. Cuando se votó y promulgó la Constitución de 1946, no existían los Acuerdos de Administración Fiduciaria para el Togo y el Camerún, y, por lo tanto, la Asamblea constituyente no podía prever los términos de estos Acuerdos. Sin embargo, estos tenían forzosamente que crear una asociación entre cada uno de los territorios interesados y la Potencia Administradora, por medio del establecimiento de un sistema de derechos y deberes, recíprocamente obligatorios, durante el período de fideicomiso. Por este motivo la Asamblea constituyente tuvo el cuidado de prever la situación especial de los territorios cuya administración se iba a confiar a Francia.

“El artículo 60 de la Constitución define la Unión Francesa. Al enumerar los elementos componentes de la Unión, el artículo menciona, por una parte, la República Francesa (que comprende la Francia metropolitana en sí, los departamentos de ultramar y los territorios de ultramar); y, por otra, los territorios asociados y los estados asociados. Los artículos que siguen otorgan a cada uno de estos elementos una condición jurídica concreta. Sin embargo, se hace una excepción en el caso de los territorios asociados. Se mencionan, pero no se da ninguna norma que determine su condición jurídica. La única indicación que aparece sobre ellos es la que se deriva de la lista incluida en el artículo 60. La esencia de este artículo es que estos territorios, a diferencia de los departamentos y territorios de ultramar, no forman parte de la República Francesa y tienen una condición especial dentro de la Unión.

“No obstante, de la labor preliminar de la Constitución se deduce claramente que la existencia de esta categoría sin definir y sin condición jurídica determinada, obedece al deseo de clasificar los territorios en fideicomiso sin infringir las normas internacionales que pudieran promulgarse para su administración. La condición jurídica de los territorios asociados, a los cuales la Constitución no alude, depende

exclusivamente del Régimen Internacional de Administración Fiduciaria. Así, pues, es evidente que la Asamblea constituyente respetó en absoluto este sistema internacional.

“Además, la condición de los territorios asociados dentro de la Unión, no obstaculiza en manera alguna su evolución política natural, en la dirección que sea. Los objetivos de la Unión Francesa, expresados en el preámbulo de la Constitución, están por completo de acuerdo con los objetivos del régimen de administración fiduciaria definidos en la Carta. La prioridad que se concede a los intereses de la población, a su progreso económico y social y a su emancipación política son principios en los cuales se basa directamente la institución de la Unión Francesa.

“Especialmente en relación con la emancipación política, la calidad de miembro de la Unión Francesa permite que los habitantes del territorio respectivo orienten su desarrollo según deseen unirse a Francia para formar una sola comunidad, con los mismos derechos y deberes; o adquirir la autonomía o independencia en forma de un Estado libremente asociado por tratado con la República Francesa. Incluso si, llegado el momento, los habitantes de los territorios en fideicomiso, desearan colmar sus aspiraciones independientemente de la Unión Francesa, el hecho de pertenecer a la Unión no constituiría un obstáculo. Esta calidad de miembro de ninguna manera prejuzga las decisiones que se adopten cuando el régimen de administración fiduciaria caduque.

“II. Las medidas legislativas adoptadas en relación con el Togo y el Camerún se basan en los términos de los Acuerdos de Administración Fiduciaria, que reconocen a la Potencia Administradora “plenos poderes legislativos, administrativos y judiciales”.

“Una característica del sistema establecido, es la organización de asambleas locales electivas, cuyo deber es velar por los intereses de cada país. Esta medida se ajusta a las cláusulas de los Acuerdos que disponen la participación de los habitantes en la administración de los territorios y la creación de órganos representativos.

“Sin embargo, los legisladores franceses quisieron ir aún más lejos, por considerar que la obediencia a las leyes y al Gobierno de la República Francesa debe ir acompañada forzosamente en un sistema democrático, de la participación en las elecciones a las Asambleas centrales, que tienen la facultad de legislar y que controlan el Gobierno. Por este motivo, dieron a los habitantes del Togo y del Camerún la posibilidad de hacerse oír y de defender sus intereses en el Parlamento y en la Asamblea de la Unión Francesa, en condiciones semejantes a las establecidas para los territorios franceses del África.

“Esta medida tiene la ventaja de impedir la discriminación o desigualdad de trato en perjuicio de los habitantes de los territorios en fideicomiso, al compararlos con los habitantes de territorios de ultramar adyacentes que se encuentran en una situación económica y social similar.

“El reconocimiento de tales derechos políticos a los nacionales del Togo y del Camerún no significa

¹²⁷ Véanse *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento No. 4, págs. 142 a 147 y págs. 200 y 201.*

que tengan la nacionalidad francesa. Cada Estado determina quién debe ser el usufructuario de los derechos políticos dentro de la estructura de sus instituciones, sin estar obligado por ninguna disposición del derecho internacional a reservar estos derechos exclusivamente para sus nacionales. En virtud de los derechos políticos que les han sido reconocidos, se ha conferido a los súbditos del Togo y del Camerún una facultad que trae aparejados diversos beneficios, pero no fidelidad a una nación.

“Además, esta representación redundará en beneficio de los objetivos del régimen de administración fiduciaria. Los legisladores franceses consideraron que el sistema de libertades y derechos electorales instituido, dejaba abierto el camino más seguro y rápido hacia el progreso político de estos pueblos. A su juicio, ninguna otra medida educativa podría ser más eficaz. Parece que ya han dado buenos resultados los métodos empleados según sus propias tradiciones e ideas, y prueba de ello es el papel desempeñado por los representantes de estos pueblos en las Asambleas.

“En cuanto a la decisión que se adopte cuando se ponga término al régimen de administración fiduciaria, estará mejor pensada y más libre de ofuscaciones como resultado de la experiencia adquirida no sólo en cada territorio, sino también en el seno de una gran organización democrática. Con justicia puede considerarse que los hombres que así hayan podido capacitarse en el desempeño de las funciones públicas, tendrán, cuando llegue el momento, la madurez necesaria para decidir su futuro”.¹²⁸

283. El Comité de Uniones Administrativas escuchó la exposición del representante de Francia sobre las relaciones entre Francia y los dos territorios en fideicomiso en la Unión Francesa, y pidió aclaraciones sobre algunos puntos.¹²⁹ A continuación se ofrece una reseña de los debates, que aparece en el informe del Comité de fecha 6 de junio de 1949:

“2. Se pidió al representante de Francia que definiera la naturaleza de la asociación establecida entre los dos territorios en fideicomiso y la Unión Francesa; y que diera una interpretación precisa al término “asociación” mencionado en su exposición; él hizo notar que la asociación en cuestión sólo existe en virtud de los Acuerdos de administración fiduciaria entre el Gobierno de Francia y las Naciones Unidas, y que, por lo tanto, tal asociación dejará de existir cuando se ponga término a los citados acuerdos. Al redactar la Constitución que crea la Unión Francesa, fué intención de la Asamblea Constituyente francesa que los territorios en fideicomiso dependieran, como territorios asociados, del Régimen Internacional de Administración Fiduciaria y de los Acuerdos de Administración Fiduciaria, que en aquellos momentos aun estaban pendientes de aprobación por las Naciones Unidas. Por este motivo, se dió a estos territorios una condición diferente a la de los demás territorios de la Unión Francesa. En respuesta a otra observación, el representante de Francia manifestó que la base jurídica de la asociación estaba consti-

tuida por el Acuerdo entre las Naciones Unidas y Francia y no era el resultado de un acuerdo directo entre los habitantes de los dos territorios en fideicomiso y Francia. De conformidad con el Capítulo XII de la Carta y como los pueblos interesados estaban bajo el régimen de administración fiduciaria, la asociación no podía constituirse de otra forma. Sin embargo, la asociación establecida en las condiciones antedichas era garantía de la personalidad de los dos territorios en fideicomiso como entidades distintas.

“3. Se suscitó la cuestión de que ni la Carta ni los Acuerdos sobre Administración Fiduciaria para el Togo y el Camerún bajo administración francesa hacían referencia a un concepto tal como el de la Unión Francesa, por la simple referencia a la Carta y a los Acuerdos de Administración Fiduciaria. El representante de Francia hizo notar que la Carta no prohibía la incorporación de los territorios en fideicomiso a la Unión Francesa y, por lo tanto, no podía justificarse la incorporación de los territorios en fideicomiso a la Unión Francesa y que, como concretamente se había confiado a Francia la administración de los territorios en fideicomiso como parte integrante del territorio francés, no se habían rebasado las disposiciones de la Carta. El parecer del Gobierno francés era que la mejor manera de aplicar la cláusula de los Acuerdos de Administración Fiduciaria relativa a la administración de los dos territorios en fideicomiso como parte integrante del territorio francés, sería incorporar los territorios en fideicomiso al sistema de la Unión Francesa, otorgando en esa virtud a los Territorios la representación electoral interna y externa y la emancipación política gradual. El representante de Francia señaló además que de todos los Acuerdos de Administración Fiduciaria actualmente en vigor, los referentes al Togo y al Camerún bajo administración francesa eran los únicos que hacían referencia a un órgano, es decir, a las Asambleas Representativas Territoriales de los dos territorios en fideicomiso, que tienen su origen en la Constitución del Estado al que se ha confiado la administración. En realidad, el párrafo 2 del apartado A del artículo 4, de ambos Acuerdos de Administración Fiduciaria se refiere concretamente a las susodichas Asambleas Representativas Territoriales, que funcionaban en el Camerún y en el Togo en virtud del artículo 77 de la Constitución Francesa. Por lo tanto, se deduce que la Asamblea General de las Naciones Unidas, al aprobar los dos Acuerdos de Administración Fiduciaria, y en particular el párrafo 2 del apartado A del artículo 4, tuvo en cuenta la Constitución Francesa, en la medida en que iba a ser aplicada a los territorios en fideicomiso bajo administración francesa. El artículo 77 forma parte de la Sección VIII de la Constitución Francesa, que se refiere a la Unión Francesa.

“4. En la Comisión se expresó el parecer de que la incorporación de los dos territorios en fideicomiso bajo administración francesa a la Unión Francesa se había realizado sin tomar en consideración la libre expresión de opinión de los representantes de los Territorios, violando de esta manera las disposiciones de la Carta y de los Acuerdos de Administración Fiduciaria. A este respecto, el representante de

¹²⁸ T/AC.14/22.

¹²⁹ El documento T/AC.14/25, del 13 de mayo de 1949, contiene una reseña de la discusión.

Francia manifestó que, en cuanto se refiere al Camerún, la población indígena no había puesto objeciones a la incorporación del territorio a la Unión Francesa.

“Acerca del Togo, declaró que las peticiones precedentes de este territorio presentadas al Consejo de Administración Fiduciaria se referían a dificultades geográficas locales y no al principio de la Unión Francesa. Respecto a las demandas recibidas en unos cuantos casos de este Territorio, planteando la cuestión del sistema de la Unión Francesa, debía señalarse que en realidad estaban dirigidas contra la legislación que había establecido los principios de libertad e igualdad política. En relación con las demandas en contra del sistema de la Unión Francesa en sí, explicó que se trataba simplemente de solicitudes de aclaración, que fueron satisfechas con facilidad.

“A juicio del representante de Francia, podía considerarse que el sistema de la Unión Francesa cuenta con el sincero apoyo de los habitantes de los territorios en fideicomiso”.¹³⁰

284. En el seno del Comité hubo diversidad de opiniones sobre la interpretación de la frase “los deseos libremente expresados de los pueblos interesados”, del inciso b del Artículo 76 de la Carta, sobre su aplicación práctica a los territorios en cuestión al incorporarlos a la Unión Francesa.¹³¹

285. Se pidió al representante de Francia que aclarara el último párrafo de la Sección I del documento T/AC.14/22, que trata de la condición jurídica de los dos territorios en fideicomiso después de ponerse término a los Acuerdos de Administración Fiduciaria. Accedió a redactar nuevamente el texto de este párrafo, que quedó rectificado de la manera siguiente:¹³²

“En lo que concierne a la emancipación política, es evidente que cuando termine el régimen de administración fiduciaria, las poblaciones bajo administración fiduciaria tendrán la facultad, si así lo desean, de realizar sus aspiraciones fuera de la Unión Francesa. Sin embargo, hay que advertir que la calidad de miembro de la Unión Francesa ofrece a los pueblos interesados la oportunidad de progresar según sus deseos de estar unidos a Francia y formar una sola comunidad con iguales derechos y deberes, o adquiriendo la autonomía o independencia nacionales en forma de Estado libremente asociado por tratado con la República Francesa.”

286. Según la respuesta dada el 8 de marzo de 1952 por el representante de Francia en el Consejo de Administración Fiduciaria a la solicitud del Comité Permanente, la situación de los territorios en fideicomiso en la Unión Francesa, descrita en la declaración del representante de Francia ante el Consejo de Administración Fiduciaria en mayo de 1949,¹³⁴ no se ha modificado

desde entonces con medidas constitucionales o legislativas, y los puntos de vista expresados son válidos en la actualidad.

287. De conformidad con la misma contestación del representante de Francia,¹³⁵ la opinión expresada sobre el asunto por la Comisión Jurídica de la Unión Francesa (*Comité juridique de l'Union française*)¹³⁶ y un artículo publicado por el profesor Lampué en 1951,¹³⁷ pueden servir de comentario sobre las relaciones entre Francia y los territorios en fideicomiso en la Unión Francesa. El Comité Permanente tomó nota de los documentos citados.¹³⁸

288. En la sesión 29a. del Comité Permanente de uniones administrativas, celebrada el 2 de julio de 1952, el representante de Francia, respondiendo a preguntas de los miembros del Comité, explicó de la manera siguiente la condición de los territorios en fideicomiso bajo administración francesa en la Unión Francesa.

a) No todos los artículos de la Constitución de Francia que se refieren a la Unión Francesa pueden aplicarse *ipso facto* a los territorios asociados. En caso de conflicto entre la Constitución y los Acuerdos de Administración Fiduciaria, en virtud del artículo 26 de la Constitución prevalecerían los términos de los citados Acuerdos, pues son tratados diplomáticos concertados entre las Naciones Unidas y Francia.

b) Evidentemente los principios generales contenidos en el preámbulo de la Constitución son aplicables al Togo y al Camerún. Por otra parte, la Constitución define las relaciones entre los poderes legislativo y ejecutivo y no puede dejar de influir indirectamente en la forma de administrar los territorios asociados y de aplicar las leyes. Sin embargo, la Constitución no define su condición jurídica, que la establece exclusivamente el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria.

c) El representante de Francia manifestó que los artículos 26, 62, 75 y 81 de la Constitución se aplican a los territorios asociados. Los artículos 26, 27 y 28 se refieren con más detalles a los principios enunciados en el preámbulo. Evidentemente, el artículo 75 plantea un problema más difícil, porque hasta ahora no se había establecido ningún precedente.

d) En este sentido, declaró que era cierto que el Parlamento francés, que ratificó los Acuerdos de Administración Fiduciaria, nunca había puesto en tela de juicio la legitimidad del derecho de los habitantes a realizar sus aspiraciones. No puede haber dudas sobre el derecho de los territorios asociados a decidir si desean continuar o no en la Unión Francesa, una vez que hayan alcanzado la madurez, pero el representante de Francia no podía precisar en qué forma se expresaría esta decisión y qué interpretación se daría al artículo 75 de la Constitución. Citó el ejemplo de la Cochinchina, donde una votación del Parlamento había bastado para abolir su condición jurídica anterior

¹³⁰ Documentos Oficiales del Consejo de Administración Fiduciaria, quinto período de sesiones, Anexo, T/338 y Add.1, pág. 294.

¹³¹ Véase el documento T/AC.14/25.

¹³² T/AC.14/22/Rev.1

¹³³ T/C.1/L.21.

¹³⁴ T/AC.14/22.

¹³⁵ T/C.1/L.21.

¹³⁶ Véase *Revue juridique et politique de l'Union française*, No. 2, abril-junio 1948, página 242.

¹³⁷ Véase *Recueil Dalloz*, 1951, *Chroniques*, págs. 107 y siguientes.

¹³⁸ T/C.1/L.24.

y permitir la unión con Annam y Tonkin para formar el Vietnam. Sin embargo, este precedente no constituía una comparación exacta, porque la Cochinchina no había roto sus relaciones con la Unión Francesa.

e) Según la declaración del representante de Francia, no existe contradicción entre la afirmación de que la base jurídica de la asociación entre Francia y los Territorios en fideicomiso está constituida por el Acuerdo entre las Naciones Unidas y Francia y por la frase del preámbulo de la Constitución que dice que "la Unión Francesa está compuesta por naciones y pueblos que reúnen o coordinan sus recursos y sus esfuerzos". Cuando se redactó la Constitución, no existía el Acuerdo de Administración Fiduciaria y los territorios estaban bajo mandato. Francia actuó en beneficio de los territorios cuya administración se le había confiado; cuando alcancen la plenitud para el gobierno propio, tendrán el derecho de analizar de nuevo su condición jurídica.

f) El representante de Francia manifestó que el término "administrado bajo administración fiduciaria de Francia", tiene su origen en la denominación anterior "administrado bajo mandato". No existe ninguna contradicción entre este término y el título de "ciudadanos de la Unión Francesa", pues la ciudadanía de la Unión Francesa y la ciudadanía francesa no pueden considerarse como idénticas. La primera confiere todos los derechos civiles inherentes a la ciudadanía francesa, pero no todos sus derechos políticos.

g) El representante de Francia dijo que la interpretación que su gobierno da al párrafo 1 del Artículo 4 del Acuerdo de Administración Fiduciaria se ajusta a las garantías ofrecidas por Francia, durante el examen de los Acuerdos de Administración Fiduciaria, de que la Unión Administrativa se limitaría estrictamente a cuestiones administrativas. Francia respeta plenamente la disposición del párrafo 2 de la parte A del artículo 4, porque no existe una unión administrativa entre los territorios en fideicomiso bajo administración francesa y los territorios no autónomos adyacentes. En cuanto al Togo, el único nexo entre ellos es de carácter judicial, en vista de que la Corte de apelación competente es la de Dakar. No hay un régimen de aduanas en la frontera con el África Occidental Francesa; ni existe ningún otro nexo entre la estructura política del territorio y la de los territorios adyacentes.

h) El representante de Francia añadió que la ciudadanía de la Unión Francesa no es obstáculo para que exista otra ciudadanía, sino que constituye simplemente una serie de privilegios. Luego agregó que la Constitución francesa permite la formación de esa nacionalidad, y que el establecimiento de la nacionalidad en el Camerún y Togo sería absolutamente compatible con la Constitución francesa y viable cuando ambos territorios posean un cierto grado de personalidad como Estados y el sentido de nacionalidad que haga posible considerarlos como naciones. Sin embargo, este momento no ha llegado aún. El representante de Francia explicó que, con el fin de crear la nacionalidad del Togo y del Camerún, quizá no fuera necesario elevar primero la categoría de los territorios en fideicomiso de territorios asociados a estados asociados. Quizá bastara con que cada uno de ellos poseyera un cuerpo representativo capacitado para determinar el contenido de tal

nacionalidad. Por el contrario, si los territorios en fideicomiso pasaran a ser territorios asociados, cada uno adquiriría necesariamente una nacionalidad.¹³⁹

B. RECOMENDACIONES Y OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL CONSEJO Y SUS ÓRGANOS SUBSIDIARIOS RESPECTO DE LOS ARREGLOS ADMINISTRATIVOS, CONCERTADOS ENTRE LOS TERRITORIOS EN FIDEICOMISO BAJO ADMINISTRACIÓN FRANCESA Y LA UNIÓN FRANCESA

289. En su cuarto período de sesiones, el Consejo de Administración Fiduciaria aprobó la resolución 81 (IV) creando el Comité de Uniones Administrativas. En su informe provisional,¹⁴⁰ el Comité declaraba que estaba dividido por igual sobre la cuestión de si tenía competencia para estudiar las relaciones entre Francia y los territorios en fideicomiso administrados por Francia dentro de la estructura de la Unión Francesa, y solicitaba la decisión del Consejo de Administración Fiduciaria acerca de la competencia del Comité para examinar la cuestión.

290. En el mismo período de sesiones, el Consejo de Administración Fiduciaria aprobó la resolución 82 (IV) que dice lo siguiente:

"Que el Comité de Uniones Administrativas proceda, como tarea excepcional y adicional a sus funciones normales, a estudiar las relaciones entre Francia y los Territorios en fideicomiso de Francia, tal como se definen en las leyes francesas concernientes a la Unión Francesa, e informe al Consejo respecto a este estudio por lo menos tres semanas antes de la apertura del quinto período de sesiones."

291. En su cuarto período de sesiones, el Consejo también aprobó las siguientes conclusiones idénticas sobre las relaciones entre los dos Territorios en fideicomiso y la Unión Francesa:

"El Consejo acoge con agrado las importantes seguridades dadas por el representante especial en el sentido de que los habitantes tendrán derecho, en el momento oportuno, a determinar por sí mismos si habrán de continuar formando parte de la Unión Francesa o habrán de asumir una situación jurídica independiente fuera de la Unión. El Consejo toma nota de la declaración del representante de Francia en el sentido de que en el momento apropiado la población alcanzará plena libertad y votará las leyes que habrán de aplicarse en el Territorio."¹⁴¹

292. Además, el Consejo de Administración Fiduciaria hizo en el mismo período de sesiones la siguiente recomendación sobre el desarrollo de la conciencia nacional en el Camerún bajo administración francesa:

"El Consejo, tomando nota con interés de la declaración hecha por la Autoridad Administradora, conforme a la cual, a pesar del carácter artificial de las fronteras y de la falta de homogeneidad de la población, se está desarrollando un sentido de unidad territorial; y considerando que es esencial para la evolución del Territorio bajo administración fi-

¹³⁹ T/C.1/SR.29.

¹⁴⁰ T/263.

¹⁴¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Suplemento No. 4, página 24.

duciaria como entidad política diferenciada que se desarrolle plenamente ese sentido de unidad y de identidad común, recomienda a la Autoridad Administradora que fomente ese desarrollo por todos los medios posibles, tales como la intensificación de la instrucción, el mejoramiento de las comunicaciones y el fomento de las actividades políticas comunes en el Territorio.¹⁴²

293. En su informe al Consejo de Administración Fiduciaria,¹⁴³ el Comité de Uniones Administrativas trató de los territorios en fideicomiso en la Unión Francesa sin enviar al Consejo ninguna conclusión o recomendación por su resolución 109 (V), del 18 de julio de 1949, el Consejo: a) transmitió a la Asamblea General el informe del Comité de Uniones Administrativas, b) tomó nota de las seguridades dadas por las Autoridades Administradoras de que los acuerdos administrativos que examinaba el Consejo no eran incompatibles con los objetivos del Régimen Internacional de Administración Fiduciaria, ni con los términos de los Acuerdos de Administración Fiduciaria; c) decidió continuar el examen de la cuestión, y d) pidió a las Autoridades Administradoras que facilitasen por separado antecedentes, estadísticas y otras informaciones acerca de cada Territorio en fideicomiso.

294. El informe de la primera Misión Visitadora al territorio en fideicomiso del Camerún bajo administración francesa contenía una sección sobre "Representación del territorio en fideicomiso en la Unión Francesa".¹⁴⁴

295. En el Informe de la primera Misión Visitadora al territorio en fideicomiso del Togo bajo administración francesa, se reiteraba la recomendación aprobada por el Consejo de Administración Fiduciaria en su cuarto período de sesiones, de que la Autoridad Administradora, independientemente de las relaciones presentes o futuras entre el Territorio y la Unión Francesa, ampliara progresivamente los poderes de la Asamblea Representativa, en especial en el campo legislativo.¹⁴⁵

296. El informe del Comité de Uniones Administrativas declaraba¹⁴⁶ que el Comité no examinó de nuevo la cuestión de las relaciones administrativas del Camerún y el Togo bajo administración de Francia con la Unión Francesa, cuestión remitida al Comité por el Consejo mediante la Resolución 82 (IV) de marzo de 1949. Al respecto, el Comité remitía al capítulo VII de su informe al Consejo de Administración Fiduciaria.¹⁴⁷

297. Durante su noveno período de sesiones, el Consejo, al referirse al Camerún y al Togo, hacía notar que la asociación de cada territorio con la Unión Fran-

cesa no deja de presentar ventajas, pero consideraba que la Autoridad Administradora debería continuar manteniendo la situación jurídica separada de cada Territorio, a fin de conducirlo finalmente a la autonomía o independencia.¹⁴⁸

298. El Consejo también tomó nota durante su séptimo período de sesiones de que los habitantes indígenas del Camerún y el Togo habían recibido la condición jurídica de ciudadanos de la Unión Francesa, si bien conservaban la libertad de elegir entre su condición personal de "personas administradas en fideicomiso de Francia" y la condición jurídica de ciudadanos franceses que podían adquirir por naturalización. Como ciudadanos de la Unión, gozaban de los derechos y libertades fundamentales previstos por la Constitución de 1946, y participaban en la vida política del Territorio y, dentro de la Unión Francesa, en la de la metrópoli. Como personas administradas en fideicomiso, estaban exentas de ciertas obligaciones, especialmente del servicio militar.¹⁴⁹

C. OBSERVACIONES DE CONFORMIDAD CON LOS INCISOS a) Y b) DEL PÁRRAFO 3 DE LA RESOLUCIÓN 563 (VI) DE LA ASAMBLEA GENERAL

299. Por su resolución 563 (VI), la Asamblea General solicitó el 18 de enero de 1952, al Consejo de Administración Fiduciaria que "a fin de permitir que la Asamblea General llegara a conclusiones acerca de las actuales uniones administrativas concernientes a territorios en fideicomiso, sometiera a la Asamblea General, en su séptimo período ordinario de sesiones, un informe especial que contuviese un análisis completo . . . de cada una de las uniones administrativas en que participase un territorio en fideicomiso, así como de la situación jurídica que para el Camerún y el Togo bajo administración francesa resultaba de su calidad de miembros de la Unión Francesa, con especial referencia a:

"a) Las consideraciones enumeradas en el párrafo 1 de la resolución 326 (IV) de la Asamblea General;

"b) La compatibilidad de las medidas ya adoptadas con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y con los acuerdos sobre administración fiduciaria."

Observaciones respecto a las consideraciones enumeradas en el párrafo 1 de la resolución 326 (IV) de la Asamblea General.

300. Al prestar atención a las consideraciones enumeradas en el párrafo 1 de la resolución 326 (IV) de la Asamblea General, el Consejo de Administración Fiduciaria tropezó con ciertas dificultades para aplicar plenamente esta resolución a las disposiciones que afectan al Togo y al Camerún bajo administración francesa dentro de la estructura de la Unión Francesa. El Consejo se dió cuenta de que, como la resolución 326 (IV) de la Asamblea General estaba relacionada con los arreglos administrativos entre un territorio en fideicomiso

¹⁴⁸ Documentos oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento No. 4, págs. 142 y 199.

¹⁴⁹ Documentos oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento No. 4, págs. 141 y 199.

¹⁴² *Ibid.*, pág. 23.

¹⁴³ Documentos Oficiales del Consejo de Administración Fiduciaria, quinto período de sesiones, Anexo, T/338, y Add.1.

¹⁴⁴ Documentos Oficiales del Consejo de Administración Fiduciaria, séptimo período de sesiones, Suplemento No. 2, pág. 50.

¹⁴⁵ Documentos oficiales del Consejo de Administración Fiduciaria, séptimo período de sesiones, pág. 193.

¹⁴⁶ Documentos oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Suplemento No. 4, A/1306, pág. 196.

¹⁴⁷ Documentos oficiales del Consejo de Administración Fiduciaria, quinto período de sesiones, Anexo, pág. 291.

y un territorio adyacente bajo la misma administración, algunas de sus disposiciones no podían aplicarse a la cuestión totalmente distinta de la condición jurídica del Camerún y el Togo bajo administración francesa, en su calidad de miembros de la Unión Francesa.

301. El inciso *a*) del párrafo 1 de la resolución 326 (IV) de la Asamblea General se refiere a "la conveniencia de que las Autoridades Administradoras informen con anticipación al Consejo de Administración Fiduciaria, cuando se propongan crear nuevas uniones administrativas entre Territorios en fideicomiso y territorios adyacentes, o extender el alcance de cualquier unión o federación existente".

302. El Consejo señala a este respecto la declaración hecha por el representante de Francia el 2 de julio de 1952 en la 29a. sesión del Comité Permanente de Uniones Administrativas, de que su Gobierno no tenía la intención de modificar la condición actual de los Territorios en cuestión, en el sentido indicado en la resolución de la Asamblea General. Si su Gobierno pensase realizar alguna modificación de ese tipo, no dejaría de obrar de acuerdo con los deseos de la Asamblea General.

303. El inciso *b*) del párrafo 1 de la Resolución 326 (IV) de la Asamblea General se refiere a "la conveniencia de que, si la presentación de datos claros y precisos de carácter financiero, estadístico u otros en relación con un Territorio en fideicomiso se hiciera imposible en forma separada, a consecuencia del establecimiento de una unión administrativa, la Autoridad Administradora correspondiente aceptara del Consejo de Administración Fiduciaria cualquier examen de la administración unificada que dicho Consejo estimare necesario para cumplir cabalmente con las funciones que le señala la Carta".

304. A este respecto, el Consejo hace notar la declaración hecha por el representante de Francia, el 2 de julio de 1952, en la 29a. sesión del Comité Permanente de Uniones Administrativas, de que nada impediría que la Autoridad Administradora presentara datos de carácter financiero y estadístico, por separado, sobre los Territorios que administraba. El Gobierno de Francia presentó estadísticas aduaneras por separado para el Togo, a pesar de no existir una barrera de aduanas, porque los ingresos del Togo en concepto de aranceles aduaneros figuraban en el presupuesto del Territorio.

305. El inciso *c*) del párrafo 1 de la resolución 326 (IV) de la Asamblea General se refiere a "la conveniencia de establecer una organización judicial separada para cada uno de los Territorios en fideicomiso".

306. A este respecto, el Consejo hace notar la declaración hecha por el representante de Francia el 2 de julio de 1952, durante la 29a. sesión del Comité Permanente de Uniones Administrativas, de que el Camerún posee una organización judicial totalmente independiente. La única Corte fuera del territorio con jurisdicción sobre él es la de casación de París, tribunal superior que decide sobre cuestiones de derecho, pero no de hecho.

307. En cuanto al Togo, el Gobierno francés no consideraba conveniente, en beneficio de los propios habi-

tantes, establecer una Corte de Apelación en Lomé. Los tribunales de esta naturaleza son organismos judiciales de gran prestigio e importancia, y sus jueces deben tener alto rango y mucha experiencia. La práctica ha demostrado que es difícil encontrar personas de estas condiciones en territorios muy pequeños.

308. El inciso *d*) del párrafo 1 de la resolución 326 (IV) de la Asamblea General se refiere a "la conveniencia de establecer para cada uno de los Territorios en fideicomiso un cuerpo legislativo propio con facultades cada vez más amplias y sede en el propio Territorio, eliminando cualquier tipo de acción legislativa proveniente de otro cuerpo legislativo con sede en un Territorio no autónomo".

309. Al respecto, el Consejo hace notar que:

i) En el Camerún y el Togo existen Asambleas Representativas, con sede en los respectivos territorios.

ii) Ambos Territorios en fideicomiso están representados en los diversos cuerpos legislativos de la Unión Francesa.

iii) Según la declaración hecha por el representante de Francia el 2 de julio de 1952 en la 29a. sesión del Comité Permanente de Uniones Administrativas, ni el Togo ni el Camerún poseen un cuerpo legislativo propiamente dicho, pues las asambleas legislativas no tienen poderes legislativos en el sentido corriente de la expresión. Sin embargo, sus poderes son muy amplios y semejantes a los que antiguamente poseían los parlamentos. En pocas palabras, la función de estas asambleas consistía en votar impuestos. El Gobierno de Francia tenía la intención de otorgar a las asambleas mayores poderes y se estaba estudiando la reforma pertinente. El representante de Francia agregó que el Comité podía tener la seguridad de que los órganos legislativos de los territorios no autónomos no influían en ninguna forma en los territorios en fideicomiso.

310. El inciso *e*) del párrafo 1 de la Resolución 326 (IV) de la Asamblea General se refiere a "la conveniencia de tener en cuenta, antes de crear cualquier unión de carácter administrativo, aduanero o fiscal, o de prolongar su duración o extender su alcance, los deseos libremente expresados de los habitantes de los respectivos Territorios en fideicomiso".

311. A este respecto, el Consejo toma nota de la referencia que figura en el informe del Comité de Uniones Administrativas, de fecha 6 de junio de 1949,¹⁶⁰ y de la declaración hecha por el representante de Francia, el 2 de julio de 1952, durante la 29a. sesión del Comité Permanente de Uniones Administrativas, de que, en cuanto al Camerún, la incorporación del Territorio a la Unión Francesa no había dado origen a ninguna oposición persistente. Sin embargo, en el caso del Togo, se habían planteado dificultades relacionadas con el problema de los ewés, en forma de objeciones del *Comité de l'Union Togolaise* que adoptó la actitud de que su política estaba siendo obstaculizada por la existencia misma de la Unión Francesa. Este es un problema especial, que ya conoce bien el Consejo.

¹⁶⁰ Documentos Oficiales del Consejo de Administración Fiduciaria, quinto período de sesiones, Anexo, T/338 y Add.1.

Observaciones en relación con el inciso b) del párrafo 3 de la resolución 563 (VI) de la Asamblea General

312. El Consejo de Administración Fiduciaria,

a) Recordando que, en virtud del apartado A del artículo 4 de los Acuerdos de Administración Fiduciaria para el Territorio del Camerún bajo administración francesa y el Togo bajo administración francesa, la Autoridad Administradora

"1. Tendrá plenos poderes legislativos, administrativos y jurisdiccionales en el Territorio y, a reserva de las disposiciones de la Carta y de este Acuerdo, lo administrará con arreglo a la legislación francesa como parte integrante del territorio francés;

"2. Estará facultada, a fin de conseguir una mejor administración, para incluir a este Territorio, previa conformidad de la asamblea representativa territorial en una unión o federación aduanera, fiscal o administrativa con los territorios adyacentes que se encuentren bajo su soberanía o control y para establecer servicios comunes entre tales territorios y el Territorio en fideicomiso, siempre que dichas medidas se encaminen a la consecución de los objetivos del régimen internacional de administración fiduciaria;"

b) Considerando que, de conformidad con la Constitución de la República Francesa promulgada el 27 de octubre de 1946 que establece la Unión Francesa, ésta se compone, por una parte, de la República Francesa (Francia Metropolitana y los Territorios y Departamentos de Ultramar) y, por otra, de los territorios asociados y Estados asociados; y

c) Considerando a este respecto que los Territorios en fideicomiso del Camerún y del Togo bajo administración francesa son "Territorios Asociados" en el sentido que da el artículo 60 de la Constitución de la República Francesa;

d) Considerando que de conformidad con el artículo 26 de esta Constitución,

"Los tratados diplomáticos debidamente ratificados y promulgados tendrán fuerza de ley aun en el caso de que sean contrarios a la legislación nacional francesa; para aplicarlos, no habrá necesidad de otras medidas legislativas que las indispensables para garantizar su ratificación."¹⁵¹
y habiendo sido informado por el representante de Francia de que independientemente de cualesquiera otras disposiciones de la Constitución francesa, el artículo 26 garantiza la aplicación sin reservas del Acuerdo de Administración Fiduciaria; y

e) Habiendo tomado nota en particular de las declaraciones del representante de Francia, en relación con la emancipación política, de que es evidente que cuando termine el régimen de administración fiduciaria la población bajo este régimen tendrá la facultad, si así lo desea, de alcanzar sus aspiraciones fuera de la Unión Francesa;

1) Opina que no existen pruebas de que el funcionamiento de los arreglos administrativos que afectan a los Territorios en fideicomiso bajo Administración Francesa y a la Unión Francesa sea incompatible con la Carta de las Naciones Unidas y con los respectivos Acuerdos de Administración Fiduciaria;

2) Y que las interpretaciones del representante de Francia sobre las relaciones entre los dos Territorios en fideicomiso y la Unión Francesa, que figuran en el párrafo 288, parecen ser conformes con las disposiciones de la Carta y del Acuerdo de Administración Fiduciaria;

3) Declara, sin embargo, que el Consejo no se considera capacitado para enjuiciar las teorías de derecho constitucional que pudieren haber servido de base para los arreglos entre los dos Territorios en fideicomiso bajo administración francesa y la Unión Francesa.

ANEXO

Lista de documentos referentes al tema de las uniones administrativas

A. TANGANYIKA

Organización Interterritorial del Africa Oriental (T/AC.14/1, T/AC.14/1/Add.1 y T/AC.14/1/Add.2). (Agregado: Suplemento de la Gaceta del Territorio de Tanganyika, vol. XXIX, No. 1, del 1° de enero de 1948).

La cuestión de las uniones administrativas en el curso de las negociaciones de los ocho Acuerdos de Administración Fiduciaria en la Asamblea General y en la Cuarta Comisión, 1946 (T/AC.14/5).

Real Decreto relativo al Africa Oriental, 1947. Análisis resumido (T/AC.14/9/Rev.1).

Real Decreto relativo al Africa Oriental (Alta Comisión) (Emmienda), 1951.

Organización jurídica de los territorios en fideicomiso, especialmente en lo que concierne a las "Uniones

Jurídicas" (T/AC.14/10; T/AC.14/10/Corr.1 y T/AC.14/10/Corr.2).

Comité de Uniones Administrativas. Anteproyecto de cuestionario relativo a la Organización Interterritorial del Africa Oriental, que será dirigido al Gobierno del Reino Unido (T/AC.14/13).

Establecimiento de la Alta Comisión para el Africa Oriental, sus servicios y sus organismos consultivos (T/AC.14/15 y T/AC.14/15/Add.1).

¹⁵¹ El texto francés dice así:

"Les traités diplomatiques régulièrement ratifiés et publiés ont force de loi dans le cas même où ils seraient contraires à des lois internes françaises, sans qu'il soit besoin, pour en assurer l'application, d'autres dispositions législatives que celles qui auraient été nécessaires pour assurer leur ratification."

Reino Unido. Memorandum sobre los hechos que han dado origen a la Organización Interterritorial del Africa Oriental y objetivos de la misma (T/AC.14/18).

Observaciones del Gobierno del Reino Unido al informe del Comité de Uniones Administrativas (T/355).

Documentos referentes a la Organización Interterritorial del Africa Oriental transmitidos por el Gobierno del Reino Unido (T/AC.14/12, T/AC.14/12/Add.1, T/AC.14/12/Add.2).

Primer Informe del Comité Permanente de Uniones Administrativas: Tanganyika, T/915.

Comité Permanente de Uniones Administrativas, "Consejo Industrial del Africa Oriental", Documento de Trabajo preparado por la Secretaría, T/C.1/L.5 y T/C.1/L.20.

Comité Permanente de Uniones Administrativas, Resumen del Informe del Comisionado para el Transporte, Alto Comisionado del Africa Oriental, y del Gerente General de la Administración de los Ferrocarriles y Puertos del Africa Oriental, correspondiente al año concluido el 31 de diciembre de 1950. Documento de Trabajo de la Secretaría, T/C.1/L.18.

B. RUANDA URUNDI

La Unión Administrativa y su consecuencia en Ruanda Urundi (T/AC.14/12).

La cuestión de las Uniones Administrativas en el curso de las negociaciones de los Acuerdos de Administración Fiduciaria en la Asamblea General y en la Cuarta Comisión, 1946 (T/AC.14/5).

Respuesta de Bélgica al cuestionario sobre la unión administrativa de Ruanda Urundi y el Congo Belga (T/AC.14/28).

Ley relativa al Gobierno del Congo Belga, Ley relativa al Gobierno de Ruanda Urundi y Anexo (Real Decreto del 11 de enero de 1926, Decreto del Soberano del 16 de enero de 1886, Decreto del Soberano del 5 de enero de 1899, Ordenanza No. 9 del 2 de julio de 1926).

Decreto del Regente de fecha 1° de julio de 1947: Organización Administrativa de la Colonia.

Observaciones de la Autoridad Administradora sobre las disposiciones administrativas que afectan el Territorio en fideicomiso de Ruanda Urundi (T/C./L.22).

Observaciones de la Autoridad Administradora sobre las disposiciones administrativas que afectan el Territorio en fideicomiso administrado por Bélgica (T/C.1/L.22).

C. TOGO BAJO ADMINISTRACIÓN BRITÁNICA

Uniones administrativas que afectan al Camerún bajo administración británica y al Togo bajo administración británica (T/AC.14/4).

La cuestión de las uniones administrativas en el curso de las negociaciones de los ocho Acuerdos de Administración Fiduciaria en la Asamblea General y en la Cuarta Comisión, 1946 (T/AC.14/5).

Organización jurídica de los territorios en fideicomiso, especialmente en lo que concierne a las "Uniones Jurídicas" (T/AC.14/10; T/AC.14/10/Corr.1 y T/AC.14/10/Corr.2).

Reino Unido. Carta referente a los documentos solicitados del Reino Unido (T/AC.14/17 y T/AC.14/17/Corr.1, T/AC.14/20, T/AC.14/31).

Reino Unido. Prólogo a la información relativa al Camerún y al Togo bajo administración británica (T/AC.14/23).

Examen de la cuestión de las Uniones Administrativas en el cuarto período de sesiones del Consejo de Administración Fiduciaria (T/AC.14/26).

Respuestas del Gobierno del Reino Unido al cuestionario sobre la unión administrativa del Togo bajo administración británica con el adyacente Territorio británico de Costa de Oro (T/AC.14/30).

Informe provisional del Comité de Uniones Administrativas (T/263).

Informe del Comité de Uniones Administrativas (T/338 y Add.1).

Observaciones del Gobierno del Reino Unido al informe del Comité de Uniones Administrativas (T/355).

Real Decreto relativo a Costa de Oro (Constitución), 1950 (T/C.1/L.30).

Título de Privilegio, certificado con el Gran Sello del Reino, que establece el cargo de Gobernador y Comandante en Jefe.

Real Decreto relativo a los territorios septentrionales de Costa de Oro, 1950.

Real Decreto relativo al Togo bajo administración fiduciaria del Reino Unido (Enmienda), 1950.

Instrucciones certificadas de conformidad con el Manual de Emblemas Reales y el Sello del Gobernador y Comandante en Jefe.

D. CAMERÚN BAJO ADMINISTRACIÓN BRITÁNICA

Uniones administrativas que afectan al Camerún bajo administración británica y al Togo bajo administración británica (T/AC.14/4).

La cuestión de las uniones administrativas en el curso de las negociaciones de los ocho Acuerdos de Administración Fiduciaria en la Asamblea General, 1946 (T/AC.14/5).

Organización jurídica de los Territorios en fideicomiso, especialmente en lo que concierne a las "Uniones Jurídicas" (T/AC.14/10, T/AC.14/10/Corr.1 y T/AC.14/10/Corr.2).

Reino Unido. Carta referente a los documentos solicitados del Reino Unido (T/AC.14/17 y T/AC.14/17/Corr.1, T/AC.14/20, T/AC.14/31).

Reino Unido. Prólogo a la información relativa al Camerún y al Togo bajo administración británica (T/AC.14/23).

Respuestas del Gobierno del Reino Unido al cuestionario sobre la unión administrativa del Camerún bajo administración británica y el adyacente Territorio británico de Nigeria (T/AC.14/24 y T/AC.14/24/Add.1).

Examen de la cuestión de las uniones administrativas en el cuarto período de sesiones del Consejo de Administración Fiduciaria (T/AC.14/26).

Informe provisional del Comité de Uniones Administrativas (T/263).

Informe del Comité de Uniones Administrativas (T/338 y T/338/Add.1).

Observaciones del Gobierno del Reino Unido al informe del Comité de Uniones Administrativas (T/355).

Real Decreto relativo a Nigeria (Protectorado y Camerún), 1946.

Real Decreto relativo a Nigeria (Protectorado y Camerún), 1949.

Real Decreto relativo a Nigeria (Constitución) 1951. (T/C.1/L.31).

E. NUEVA GUINEA

La Cuestión de las Uniones Administrativas en el curso de las negociaciones de los ocho Acuerdos de Administración Fiduciaria en la Asamblea General y la Cuarta Comisión en 1946 (T/AC.14/5).

Antecedentes legislativos de la cuestión de la unión administrativa de Papua y Nueva Guinea (T/AC.14/8 y T/AC.14/8/Add.1).

Organización jurídica de los Territorios en fideicomiso, especialmente en lo que concierne a las "Uniones Jurídicas" (T/AC.14/10; T/AC.14/10/Corr.1 y T/AC.14/10/Corr.2).

Lista de documentos enviados por el Gobierno de Australia al Comité de Uniones Administrativas (T/AC.14/16 y T/AC.14/16/Add.1 y T/AC.14/15/Add.1).

Cuadro comparativo de las diferencias comprobadas entre las leyes de 1948 y 1949 relativas a Papua y a Nueva Guinea (T/AC.14/19).

Respuesta del Gobierno de Australia al cuestionario sobre la unión administrativa de Papua y Nueva Guinea (T/AC.14/21).

Memorándum sobre los hechos que han dado origen a la Unión Administrativa de Papua y Nueva Guinea

y los objetivos de la misma, presentado por el representante de Australia (T/AC.14/32).

Informe del Comité de Uniones Administrativas (T/338 y Add.1).

Ordenanzas y Reglamentos aprobados a partir del 1° de julio de 1948.

Gaceta Oficial de Papua y Nueva Guinea.

Ley No. 9 relativa a Papua y Nueva Guinea, del 25 de marzo de 1949.

F. TERRITORIOS EN FIDEICOMISO ADMINISTRADOS POR FRANCIA

Constitución de la República Francesa—27 de octubre de 1946 (*Journal Officiel* del 28 de octubre de 1946).

Resumen de los debates de la Comisión Permanente de Mandatos relativos a la cuestión de la unión administrativa del Togo bajo mandato francés (T/AC.14/3).

Los territorios en fideicomiso en la Unión Francesa (Camerún y Togo bajo administración francesa) (T/AC.14/6 y T/AC.14/6/Corr.1).

Organización jurídica de los territorios en fideicomiso, especialmente en lo que concierne a las "Uniones Jurídicas" (T/AC.14/10, páginas 6 y 7).

Declaración del representante de Francia sobre las relaciones entre Francia y los territorios en fideicomiso en la Unión Francesa (T/AC.14/22 y T/AC.14/22/Rev.1).

Comité de Uniones Administrativas. Examen de la declaración del representante de Francia relativa a las relaciones entre Francia y los territorios en fideicomiso en la Unión Francesa (T/AC.14/25).

Observaciones de la Autoridad Administradora sobre las disposiciones administrativas que afectan a los territorios en fideicomiso administrados por Francia (T/C.1/L.21).